

## CLAVES PARA UNA EMPRESA ANTE UNA INSPECCIÓN DE TRABAJO POR EL CONTROL HORARIO

Síntomas del desgaste profesional  
en la abogacía y cómo prevenirlo

La fiducia “cum amico” entre cónyuges.  
El problema tras la crisis familiar

Delitos contra la intimidad en la pareja.  
Hacking: el espionaje dentro de la pareja

# LEGAL TOUCH

CREAR PRESENTE  
PROYECTAR FUTURO

Osmán Miranda Álvarez  
Geijo y Miranda Abogados



---

ABOGADOS / CONSULTORES

---

# LA IGUALDAD

Claro (lo dice con precisión el art. 14 de la CE) que los españoles son iguales ante la Ley. Pero también es evidente que todos los hombres no son ni pueden ser iguales: ello no depende solo de la ley, sino de la realidad. Un hombre es alto y otro es bajo, uno es rubio y otro es moreno, y también acaece que uno es rico y otro es pobre. Cada individuo humano, como sujeto de derecho es inexorablemente como es y ello depende del trascendente hecho de estar, de ser. Lo que quiere decir el art. 14 de la Constitución no es proclamar la igualdad pese a que diga “SON iguales ante la Ley”, sino disponer un actitud jurídica de igualdad de trato de derechos y obligaciones, pese a sus diferencias.

Lo que ocurre – y no puede ocurrir otra cosa – es que la Ley debe perseguir la igualdad de trato para seres iguales; pero ni siquiera esto es axiomático. Por idénticos que sean los hombres en sus cualidades, tampoco es cierto que todos tengan derecho a idéntico trato, sino que lo disfrutan en relación al contenido jurídico de la cuestión que le afecta.

A cada uno le corresponde aquello que según la relación jurídica sea oportuno y sin que puedan influir en ello, discriminaciones no relacionadas jurídicamente con la situación de que se trata. En fin, que no opera atribuir facultades diferentes a personas que se hallan inmersas en determinadas situaciones jurídicas iguales en base a diferencias no permitidas por el derecho (ad exemplum raza, sexo, religión) con fundamento exclusivo en ellas.

**José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho. Abogado**



**CENTRO DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO**

Director: Jorge Pintó Sala  
Adjunta Dirección: Maite Pérez Marín

**CONSEJO EDITORIAL**

Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Ecija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

**CONSEJO ASESOR**

Joaquín Abril, Esther Ortín, L. UsónDuch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M<sup>a</sup> Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Francisco Marhuenda, Alejandro Tintoré, José M<sup>a</sup> Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaría y Marta Insúa.

**PRESIDENTE GRUPO DIFUSIÓN**

Alejandro Pintó Sala

**REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.  
C/ Rosa de Lima, 1. Oficina 101 - 28290 Las Rozas. Madrid  
Tel: 91 435 01 02 - Fax: 91 578 45 70  
clientes@economistjurist.es  
Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona  
info@economistjurist.es  
www.economistjurist.es  
CIF: B59888172  
ISSN: 2444-3166  
Depósito Legal: M-29743-2015

**ATENCIÓN AL SUSCRIPTOR**

902 438 834  
clientes@economistjurist.es

**EXCLUSIVA DE PUBLICIDAD**

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales  
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid  
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021  
info@cimapublicidad.es  
www.cimapublicidad.es

**EDITA:** Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.

**DISEÑO Y MAQUETACIÓN**

Lions Group Smart Business



La editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Fiscal & Laboral al día, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Fiscal & Laboral al día, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



4

**INFORMACIÓN AL DÍA**  
Selección de novedades legislativas y jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad

30

**DERECHO CIVIL**  
La fiducia “cum amico” entre cónyuges. El problema tras la crisis familiar. Por Eduardo Rodríguez de Brujón.

14

**EN PORTADA-DERECHO LABORAL**  
Claves para una empresa ante una Inspección de Trabajo por el control horario. Supuestos en los que su aplicación no será preceptiva. Por Manuel Fernández Fontecha

22

**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
Los vehículos de movilidad personal y la responsabilidad municipal en caso de accidente. Por Alfonso Perona Gómez

38

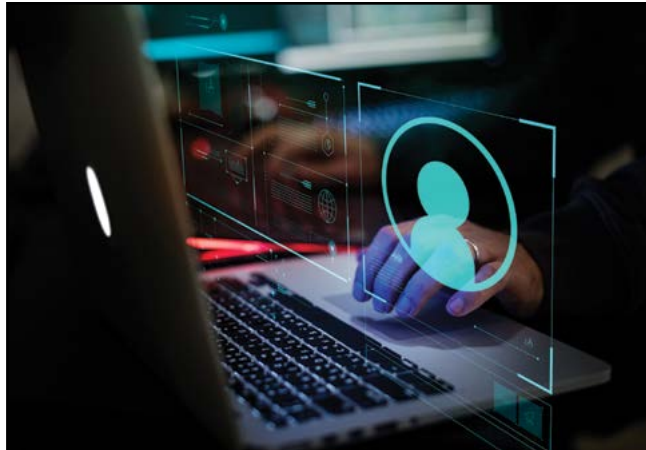
**DERECHO CIVIL**  
La reclamación de las primas de seguros impagadas. Por Miguel Noriega Díaz

54



### DERECHO MERCANTIL

La nueva Directiva Concursal 2019/1023 de 20 de junio de 2019. Por Julio Menchaca



### DERECHO PENAL

62 Delitos contra la intimidad en la pareja. Hacking: el espionaje dentro de la pareja. Por Helena Aixelá



### DERECHO PENAL

70 El enjuiciamiento de los delitos leves en la violencia de género y la violencia doméstica. Por Carmen Tamayo Muñoz



### MARKETING & GESTIÓN

84 Aspectos a tener en cuenta antes de hacer una página web y una estrategia de marketing en internet para un despacho de abogados. Por José Lagos

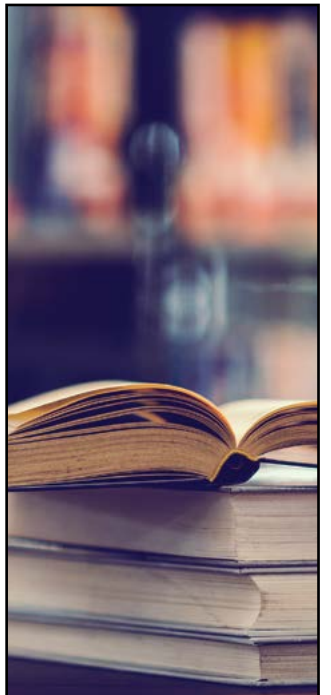
**GLOBAL**  
Economist & Jurist

44 CASO PRÁCTICO



94

NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS



96 NOVEDADES EDITORIALES

78



### HUMANIZANDO LA JUSTICIA

Síntomas del desgaste profesional en la abogacía y cómo prevenirlo. Por Mónica García

# INFORMACIÓN AL DÍA

## SUMARIO

### AL DÍA ADMINISTRATIVO

#### LEGISLACIÓN

- Distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública y de delegación de competencias en las Juntas Electorales Provinciales ..... 6

#### JURISPRUDENCIA

- Los datos de consumo energético son datos personales protegidos por la Ley de Protección de Datos ..... 6

### AL DÍA CIVIL

#### JURISPRUDENCIA

- La acción reivindicatoria y la prescripción por usucapión de bienes inmuebles ..... 7

### AL DÍA FISCAL

#### LEGISLACIÓN

- Relación actualizada de los recintos aduaneros y el órgano de adscripción de los mismos ..... 7

#### JURISPRUDENCIA

- La venta de vivienda protegida está exenta de Actos Jurídicos Documentados ..... 8

### AL DÍA LABORAL

#### LEGISLACIÓN

- Ultraactividad del II convenio colectivo de los registradores de la propiedad y mercantiles y su personal auxiliar ..... 8

#### JURISPRUDENCIA

- Negociación colectiva. Son nulos los acuerdos individuales promovidos en masa con la finalidad de eludir la negociación colectiva durante el periodo de consultas ..... 9

## AL DÍA MERCANTIL

### JURISPRUDENCIA

- El TS exonera a una mujer del pago de unos préstamos bancarios suscritos por su marido falsificando su firma ..... 10

## AL DÍA PENAL

### JURISPRUDENCIA

- Apropiación indebida de cantidades percibidas en provisión de fondos. 10

## AL DÍA PROCESAL

### JURISPRUDENCIA

- Las comparecencias apud acta realizadas después de celebrado el Juicio Oral deben computarse en la aplicación del art. 59 del Código Penal ..... 11

## AL DÍA SOCIAL

### JURISPRUDENCIA

- Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado no están excluidos del acceso a la jubilación anticipada ex artículo 207.1 d) de la LGSS ..... 12

## SUBVENCIONES

### ESTATALES

- Se aprueba la regulación de la subvención a la fundación foro de marcas renombradas españolas para la financiación de los gastos de funcionamiento de su actividad ..... 12
- Se aprueba la regulación de la concesión directa de una subvención a la conferencia de rectores de las universidades españolas para la potenciación y mejora de la educación superior, la investigación y la innovación ..... 12
- Se aprueba la regulación de la concesión directa de una subvención al Centro de Estudios de Transportes del Mediterráneo Occidental (CETMO), para el desarrollo de actividades de secretariado del grupo de ministros de transportes del mediterráneo occidental (GTMO 5+5) durante el ejercicio presupuestario 2019 ..... 13
- Se aprueba la regulación de la concesión directa de subvenciones a prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal y autonómico ..... 13

- Se aprueba la regulación de la concesión directa de una subvención a la Federación Española de Municipios y Provincias para la gestión del servicio telefónico de atención y protección para víctimas de la violencia de género ..... 13

#### AUTONÓMICAS

- Cantabria: formación a la medida de las empresas. Programas formativos que incluyan compromiso de contratación, en modalidad presencial. Subvenciones. Año 2019 ..... 13

## AL DÍA ADMINISTRATIVO

### Legislación

#### DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS GRATUITOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE TITULARIDAD PÚBLICA Y DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN LAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES

*Instrucción 11/2019, de 9 de octubre, de la Junta Electoral Central, sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública y de delegación de competencias en las Juntas Electorales Provinciales, en relación con las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado que se celebrarán el 10 de noviembre de 2019 (BOE» núm. 245, de 11 de octubre de 2019)*

Por Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre, se han convocado elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, a celebrar el 10 de noviembre de 2019 (BOE número 230, de 24 de septiembre de 2019).

El artículo 65.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, prevé que la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral se realice a propuesta de una Comisión de Radio y Televisión integrada por los representantes de las formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados. Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo dispone que la Junta Electoral Central puede delegar en las Juntas Electorales Provinciales la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad pública.

En este proceso electoral resulta aplicable lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la citada Ley Orgánica 5/1985, en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2016.

### Jurisprudencia

#### EXPROPIACIÓN FORZOSA

#### LOS DATOS DE CONSUMO ENERGÉTICO SON DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

*Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 12-07-2019*

La cuestión litigiosa que presentaba interés casacional consistía en determinar si los datos contenidos en las Curvas de Carga Horaria (CCH) tienen la consideración de datos de carácter personal (porque pueda indirectamente llegarse a conocer quién es su titular), a efectos de aplicar los mecanismos de protección previstos en la citada Ley Orgánica de Protección de Datos. La información remitida por las empresas distribuidoras al operador del sistema no contiene los datos de identidad del consumidor y solo es posible su identificación si se combinan o se ponen en relación con otros datos a los que solo se puede acceder de forma indirecta o a través de terceros. Y para el caso de que se considerase que se trata de datos de carácter personal, analizar si la remisión de estos datos al operador del sistema, se encuentra dentro de los supuestos en los que se permite entender que la transmisión de datos a un tercero está excepcionada de obtener el consentimiento del interesado.

**Los datos de consumo de energía eléctrica individualizados y con desglose horario, permiten a quien tenga acceso a esa información y la vincule con la identidad del titular del contrato de suministro, conocer los hábitos de conducta privados de dicho consumidor,** tales como las horas ordinarias de entrada y salida del domicilio, la hora en la que se va a dormir, las zonas horarias en la que hay más actividad en la vivienda o en local de negocio, el nivel de electrificación, la utilización de aparatos de refrigeración o calefacción, incluso si vive sola o no, entre otros. En definitiva, proporciona una información objetiva que afecta a la esfera privada de





## ¡ATENCIÓN!

**LOS DATOS DE CONSUMO ENERGÉTICO SON DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS. PÁGS. 6 Y 7.**

cada consumidor y que puede proporcionar unas pautas de comportamiento diario de una persona.

**La identificación del usuario puede obtenerse por el operador del sistema, de forma indirecta, en el ejercicio de las funciones inspectoras que permitan determinar la ubicación concreta del punto de consumo (su dirección) y con esta información, y sin mucha dificultad,** poder conocer la identidad del titular de la vivienda o el usuario de la misma. Por tanto, nos encontramos ante una información referida a una persona física “identificable”, por ello los datos de consumo energético son datos personales protegidos por la Ley de Protección de Datos, al tratarse de hábitos de conducta privados del consumidor como cuáles son sus horarios de entrada y salida o si vive solo o no.

Por último se considera que la remisión por las distribuidoras de los datos relativos a la ubicación concreta de uno o varios puestos de suministro, que es la que permite entender que nos encontramos ante un usuario identificable, solo se produce en relación con investigaciones concretas que persigue un fin de interés general y por ello, se considera que concurre la excepción prevista en el art. 11.2.c) de la LOPD de 1999, sin que, por lo tanto, sea necesario obtener el consentimiento previo de los afectados.

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 70990819

propiedad por usucapión. Acreditaron justo título y los años requeridos para la usucapión ordinaria e incluso extraordinaria.

**El tiempo para la prescripción de la acción reivindicatoria, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.** Para la reivindicación ese momento se inicia cuando el derecho ha sido lesionado, es decir, desde que tiene lugar la posesión que vulnera el derecho del propietario, lo que sucede cuando los demandados comienzan una posesión idónea para la usucapión.

Conviene recordar a efectos de la posesión por personas distintas, que el Código civil permite al poseedor actual completar el tiempo necesario para la usucapión uniendo al suyo el de su causante o transmitente de tal manera que, pese al cambio de sujeto, los nuevos poseedores son sucesores en sentido jurídico del primero.

**La inscripción válida a favor de los demandados queda equiparada legalmente al título para la usucapión ordinaria.** Además, se presume, salvo prueba en contrario, que el titular registral ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa.

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 70990732

### AL DÍA CIVIL

#### Jurisprudencia

##### USUCAPIÓN

##### LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y LA PRESCRIPCIÓN POR USUCAPIÓN DE BIENES INMUEBLES

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 10-07-2019*

En el caso enjuiciado, el Alto Tribunal concluye que la acción reivindicatoria no puede prosperar, aunque se entienda que los demandados solo llegaron a adquirir la

### AL DÍA FISCAL

#### Legislación

##### RELACIÓN ACTUALIZADA DE LOS RECINTOS ADUANEROS Y EL ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS

*Resolución de 10 de octubre de 2019, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece relación actualizada de los recintos aduaneros y el órgano de adscripción de los mismos (BOE núm. 256, de 24 de octubre de 2019)*

Se aprueba la relación actualizada de recintos aduaneros a los efectos de los artículos 139 y 148 del Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, que es la que consta en el anexo de la presente resolución, con indicación de los órganos de los que dependen.

Toda mercancía podrá ser introducida en los recintos aduaneros sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la normativa sectorial de naturaleza, entre otras, sanitaria, veterinaria, farmacéutica, fitosanitaria, de material de defensa, otro material o de productos y tecnología de doble uso.

## ¡NOTA IMPORTANTE!

**LOS SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO NO ESTÁN EXCLUIDOS DEL ACCESO A LA JUBILACIÓN ANTICIPADA EX ARTÍCULO 207.1 D) DE LA LGSS. PÁG. 12.**



### Jurisprudencia

#### VIVIENDA PROTEGIDA

#### LA VENTA DE VIVIENDA PROTEGIDA ESTÁ EXENTA DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

*Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 06-06-2019.*

En una reciente sentencia el TSJ se ha pronunciado acerca de la respuesta que ha de darse respecto a la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las viviendas de protección oficial, aplicables también a las que dimanar de la legislación propia de las comunidades autónomas. En este caso, se trata de determinar la aplicación de la exención en AJD para la transmisión de viviendas del tipo VPPAOCJ (vivienda de protección pública para arrendamiento con opción de compra para jóvenes) y del tipo VPPAOC (vivienda de protección pública para arrendamiento con opción de compra).

La Comunidad de Madrid entiende que la empresa que adquiere las viviendas no puede aplicarse la exención porque no le es aplicable la normativa que rige los ingresos

de los adquirentes de viviendas como si fuera un destinatario final, y porque las viviendas son compradas por la mercantil sabiendo que podrá revenderlas a precio libre y sin sujeción a un precio máximo.

Respecto a la primera cuestión, afirma que **la empresa supera los límites de ingresos establecidos, pues es una persona jurídica que no va a dar a las viviendas su destino de vivienda habitual y a la que no se le puede aplicar la referencia del IPREM porque actúa como promotor.** Sin embargo, la Sala no comparte estos razonamientos, puesto que en el momento de la transmisión, los pisos estaban ocupados por usuarios que obligatoriamente tenían que cumplir tales requisitos, pues de no ser así no se les habrían asignado las viviendas por el Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA), que forma parte de la Administración autonómica. Por otro lado, nada se prueba sobre el extremo de que los usuarios no cumplieran el límite de renta exigida para ser adjudicatarios de las viviendas.

En relación a la posibilidad de ser revendidas a precio libres y sin sujeción a precio máximo, tal alegato también ha de rechazarse. Las viviendas objeto de controversia no pierden su régimen jurídico de protección pública por la transmisión que se lleva a cabo, incluido el extremo relativo al precio máximo de venta.

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 70991783

## AL DÍA LABORAL

### Legislación

#### ULTRAactividad DEL II CONVENIO COLECTIVO DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES Y SU PERSONAL AUXILIAR

*Resolución de 14 de octubre de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de prórroga de ultraactividad del II Convenio colectivo de los registradores de la propiedad y mercantiles y su personal auxiliar. (BOE» núm. 256, de 24 de octubre de 2019)*

Visto el texto del acuerdo, de 7 de octubre de 2019, de prórroga de ultraactividad del II Convenio colectivo de los registradores de la propiedad y mercantiles y su personal auxiliar (Código de convenio: 99007765011993), publicado en el «BOE» de 10 de octubre de 2013, acuerdo que fue suscrito, de una parte, por la Asociación Profesional de Registradores de España (APR), en representación de



## ¡ATENCIÓN!

**EL TS EXONERA A UNA MUJER DEL PAGO DE UNOS PRÉSTAMOS BANCARIOS SUSCRITOS POR SU MARIDO FALSIFICANDO SU FIRMA. PÁG. 10.**

los mismos, y, de otra, por las organizaciones sindicales CSIF, FeSMC-UGT y CC.OO.–Servicios, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, la Dirección General de Trabajo resuelve ordenar la inscripción del citado acuerdo de prórroga de ultraactividad en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

### Jurisprudencia

#### NEGOCIACIÓN COLECTIVA

#### SON NULOS LOS ACUERDOS INDIVIDUALES PROMOVIDOS EN MASA CON LA FINALIDAD DE ELUDIR LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DURANTE EL PERIODO DE CONSULTAS

*Tribunal Supremo. Sala de lo contencioso-administrativo. 20-06-2019*

La impugnación de la decisión empresarial debe realizarse por el procedimiento de conflicto colectivo, ya que los pactos iban dirigidos a un número de trabajadores que cubre los umbrales del artículo 41 del ET.

La promoción de acuerdos individuales en masa con la finalidad de eludir la negociación colectiva durante el periodo de consultas es vulneradora de la libertad sindical, por lo que dichos acuerdos son nulos radicalmente. La obligación de seguir un periodo de consultas en los supuestos de modificación sustancial de condiciones de trabajo, además de una previsión directa que establece el artículo 41.4 del ET, es concreción directa de la previsión general contenida en el artículo 64.5 del ET, según la cual los representantes de los trabajadores tendrán derecho a ser informados y consultados, entre otras cuestiones, sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran provocar cambios relevantes en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo en la empresa.

Por su parte, **el hecho de que aquellos acuerdos no hayan estado viciados en su manifestación de**

**voluntad individual no puede ser justificación para negar otro ámbito de actuación como el que ostentan y tienen legalmente reconocido los representantes legales de los trabajadores, a los que se le ha privado de actuar en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores que representan.** En cualquier caso, las previsiones del convenio colectivo no pueden verse modificadas por decisiones unilaterales del empresario ni por la autonomía individual, en tanto que ello implica eludir el derecho de negociación colectiva. Procede indemnizar a los sindicatos demandantes con 5.000 euros por daño moral.

Cabe incidir en la STS de 8 de febrero de 2018, rec. 274/2016, con cita otras precedentes, razona sobre la indemnización por daño moral cuando existe vulneración de un derecho fundamental ( arts. 179.3 , 182.1.d , 183.1 y 2 LRJS ), diciendo que “ Concretada en este caso la pretensión indemnizatoria de la parte demandante a la reparación del daño moral, al no haberse acreditado perjuicios materiales concretos, para cumplir con el deber de cuantificar el daño, puede determinarse prudencialmente cuando, como acontece como regla tratándose de daños morales, la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, flexibilizando, en lo necesario, las exigencias normales para la determinación de la indemnización, y debiendo ser la indemnización fijada suficiente para resarcir a la víctima y para restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño (arg. ex arts. 179.3 y 183.2 LRJS ).

Así pues, a falta de otros datos trascendentes aportados y justificados, nuestra jurisprudencia admite como criterio orientativo a los fines de fijar dichas indemnizaciones por daños morales el acudimiento a los criterios de la LISOS. El artículo 7.7 tipifica como falta grave la transgresión de los derechos de información, audiencia y consulta de los representantes de los trabajadores y de los delegados sindicales, en los términos en que legal o convencionalmente estuvieren establecidos. A su vez, el artículo 40.1.a) contempla como sanción una multa en su grado mínimo, de 626 a 1.250 euros, en su grado medio de 1.251 a 3.125 euros; y en su grado máximo de 3.126 a 6.250 euros”

Esto es, **es facultad del órgano de instancia la de determinar la cuantía del daño, mediante criterios prudenciales pero suficientes no solo para la**

**reparación íntegra, sino, además para contribuir a la finalidad de prevenir el daño**, lo que supone atender a principios de suficiencia y de prevención, de manera que solo en el caso de constatarse que la impuesta por el órgano de instancia es excesiva, irrazonable o desproporcionada podría justificarse la determinación de otro importe diferente.

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 70990873.

---

## AL DÍA MERCANTIL

---

### Jurisprudencia

#### PRESTAMOS BANCARIOS

#### EL TS EXONERA A UNA MUJER DEL PAGO DE UNOS PRÉSTAMOS BANCARIOS SUSCRITOS POR SU MARIDO FALSIFICANDO SU FIRMA

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 18-09-2019*

En el presente caso, ha quedado firme la declaración de nulidad de diversos contratos financieros por falta de consentimiento de la cliente, cuya firma fue falsificada por su marido, que suscribió diversos préstamos al consumo y de tarjeta de crédito fuera de la entidad bancaria, alegando que ella no se podía desplazar por motivos de trabajo. Se plantea si la mujer, ahora recurrente en casación, debe restituir el saldo deudor de los contratos nulos.

**La sala estima el recurso por varias razones. En primer lugar, porque la absoluta falta de consentimiento contractual determina que no existieran entre la demandante y la entidad financiera los contratos de préstamo ni el de tarjeta.** Sólo hubo una apariencia de tales contratos entre el Banco y la demandante como consecuencia de la falsificación de la firma de esta última por parte del marido. La falta de consentimiento contractual pudo ser subsanada posteriormente, aun de modo tácito, si conociendo su origen la esposa hubiera dispuesto del dinero ingresado por la entidad en su cuenta bancaria. Sin embargo, la recurrente no tuvo conocimiento de los préstamos hasta que no se le reclamó el dinero, por tanto, no hubo subsanación del consentimiento contractual y de ahí, la procedencia de la nulidad. Por lo que se refiere a los efectos restitutorios, los arts. 1305 y 1306 del Código Civil excepcionan la regla general de la restitución recíproca en caso de nulidad de acuerdo con la regla “*nemo propriam turpitudinem allegare potest*”. En particular, del art. 1306 CC resulta que, cuando la “culpa” o “causa torpe” esté de parte de un solo

contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado a virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

En el presente caso, **la regla debe aplicarse con las oportunas adaptaciones, fundamentalmente porque la demandante no fue parte en el contrato.** La sala declara que es la entidad bancaria la única que debe soportar las consecuencias de una actuación fraudulenta que fue posible gracias a la inobservancia por la propia entidad de sus normas internas, que se dirigen a evitar el fraude a los clientes. Sólo ha quedado acreditado que fue el marido quien celebró los contratos de crédito y el contrato de tarjeta falsificando la firma de la demandante, también que falsificó su firma en algunos cheques, y que logró que la entidad mandara toda la información a un apartado de correos que solo controlaba él. De estos hechos, no cabe deducir ni que la esposa conociera o consintiera tales extracciones ni que ella misma realizara alguna.

Por todo ello, **la adaptación al caso de la regla “*nemo propriam turpitudinem allegare potest*” está justificada para desincentivar conductas como la desplegada por la entidad financiera, que tuvo una participación significativa en lo ocurrido.** En consecuencia, la sala declara que la demandante no está obligada a pagar a la demandada cantidad alguna por los contratos declarados nulos. Por otro lado, el tribunal rechaza la reclamación de la recurrente de una indemnización por daños morales.

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 70993030

---

## AL DÍA PENAL

---

### Jurisprudencia

#### DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA

#### APROPIACIÓN INDEBIDA DE CANTIDADES PERCIBIDAS EN PROVISIÓN DE FONDOS.

*Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 03-10-2019*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que existe apropiación indebida cuando el Letrado, tras realizar o no gestiones correspondientes al asunto aceptado y sin rendir cuentas de las mismas, no devuelve las cantidades percibidas en provisión de fondo.

La provisión de fondos hecha anticipadamente no supone, contra lo alegado por el recurrente, un pago de honorarios, en cuanto que, incluye un depósito para posibilitar los gastos suplidos con su entrega, y como tal representa una provisión para ser usada solo en aquellos gastos, no para ser apropiadas en beneficio del receptor.

obligaciones familiares y sociales, especiales circunstancias coyunturales, etc.) y al contexto global en que la acción se lleve a cabo.

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 70991595.

## ¡NOTA IMPORTANTE!



**SON NULOS LOS ACUERDOS INDIVIDUALES PROMOVIDOS EN MASA CON LA FINALIDAD DE ELUDIR LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DURANTE EL PERIODO DE CONSULTAS. PÁGS. 9 Y 10.**

**El recurrente ataca la calificación de apropiación indebida, al afirmar que esta figura típica exige, que la retención o desvío sea precisamente indebido; donde no se incluyen los supuestos donde existen deudas recíprocas pendientes de liquidación;** por tanto, en cuanto, existe un trabajo realizado por el Letrado a virtud de la relación profesional que existió con la denunciante que no fue abonado y un posterior acuerdo global de liquidación, cuando además la denunciante en ningún momento hizo referencia a pagar lo que le debía al Letrado, ni puso inconveniente o reparo a la forma que se le liquidó el resto de la deuda, haciendo las joyas como suyas sin mostrar desacuerdo alguno; de donde concluye en amalgamada argumentación, inexistencia de prueba e inexistencia de delito.

El Alto Tribunal concluye **que la existencia de minuta pendiente no enerva la tipificación del delito de apropiación indebida, por la falta de devolución del dinero entregado en provisión de fondos, cuando le es reclamado al Letrado; pues carece de toda complejidad la concreción de ese crédito.** No existe un *ius retentionis* para cobro de la minuta de letrado.

La entrega de joyas, aceptada y elegidas por la perjudicada, quien había sido antes empleada en la joyería, por un valor en un 30% superior a la deuda, en un momento en que el acusado, ya no ejercía su profesión por incapacidad, integra la atenuante de reparación del daño que debe ser estimada como muy cualificada.

Para la especial cualificación de la atenuante de reparación del daño, se requiere que el esfuerzo realizado por el culpable sea particularmente notable, en atención a sus circunstancias personales (posición económica,

## AL DÍA PROCESAL

### Jurisprudencia

#### APUD ACTA

**LAS COMPARENCIAS APUD ACTA REALIZADAS DESPUÉS DE CELEBRADO EL JUICIO ORAL DEBEN COMPUTARSE EN LA APLICACIÓN DEL ART. 59 DEL CÓDIGO PENAL.**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 03-07-2019.*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo, ha determinado que las Comparencias apud acta realizadas después de celebrado el Juicio Oral deben computarse en la aplicación del art. 59 del Código Penal.

El artículo 59 del Código Penal dispone que cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada. No cabe duda de que la comparencia apud acta es una medida cautelar destinada a garantizar que el investigado esté a disposición del Juzgado o Tribunal durante la tramitación de la causa.

En este sentido, **el artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el investigado o encausado que hubiere de estar en libertad provisional, con o sin fianza, constituirá apud acta obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo,** y además cuantas veces fuere llamado ante el juez o tribunal que conozca de la causa.

En consonancia con ello, en el Pleno no jurisdiccional de esta Sala, celebrado el día 19 de diciembre de 2013, se proclamó que “la obligación de comparencia periódica ante el órgano judicial es la consecuencia de una medida cautelar de libertad provisional. Como tal medida cautelar puede ser compensada conforme al art. 59 del Código Penal, atendiendo al grado de afflictividad que su efectivo y acreditado cumplimiento haya comportado”.

No existe base para distinguir las comparecencias llevadas a cabo antes y después de dictarse sentencia, hasta el efectivo ingreso en prisión para el cumplimiento de la pena impuesta. La ley no establece distinción alguna. Tampoco establece que la citada medida de comparecencia apud acta deba quedar sin efecto una vez celebrado el juicio oral.

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 70990899

---

## AL DÍA SOCIAL

---

### Jurisprudencia

#### NEGOCIACIÓN COLECTIVA

##### LOS SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO NO ESTÁN EXCLUIDOS DEL ACCESO A LA JUBILACIÓN ANTICIPADA EX ARTÍCULO 207.1 D) DE LA LGSS

*Tribunal Supremo. Sala de lo contencioso-administrativo. 17-09-2019*

En el caso enjuiciado, dada la condición de socio cooperativista, la voluntad empresarial extintiva se halla en parte conformada por la del trabajador, pero dadas las circunstancias en las que se produce el cese al existir un interés de terceros, los acreedores, por cuya causa se abre un procedimiento judicial específico y siendo la atención a ese interés la que prima, junto a consideraciones de trascendencia social dada la repercusión que una situación económica límite de una empresa tiene para el entorno productivo en el que se asienta, no es aquella voluntad integrada en forma plúrima la determinante del cese sino el acto judicial que le dota de eficacia frente a los particulares y frente a las instituciones.

**No hay que olvidar que una vez integrados en el RGSS los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, las normas que regulan el citado régimen general se aplican totalmente salvo excepciones expresamente establecidas en la ley, lo que no es el caso.** Además, tal criterio debe primar sobre la literalidad del precepto que se refiere, ciertamente, a trabajadores y a extinción de la relación laboral.

Por ello, aunque estemos ante un cooperativista en el que pueda primar la relación societaria y en el que la extinción de su relación ha sido conformada –mediatamente a través de su participación como socio en el acuerdo de solicitar la declaración de concurso de acreedores– a

través de la concurrencia de su voluntad, lo cierto es que se ha quedado sin trabajo, viendo su contrato extinguido por una de las causas que lista el artículo 207.1 d) LGSS, por lo que concurre la circunstancia exigida por la norma en cuestión prevista para los supuestos de sujetos encuadrados en el RGSS que no estén expresamente excluidos de tal posibilidad de jubilación anticipada. A mayor abundamiento, el hecho de que la reforma operada mediante el RDL 5/2013, 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, haya introducido expresamente la posibilidad de acceso a la jubilación anticipada parcial de los socios trabajadores de las cooperativas, integrados en el RGSS –que la legislación anterior no contemplaba– evidencia que para la jubilación anticipada ordinaria no era necesaria su mención expresa al ser la norma general susceptible de ser interpretada, incluyendo al personal integrado en el RGSS.

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 70994478

---

## SUBVENCIONES

---

### Estatales

#### SE APRUEBA LA REGULACIÓN DE LA SUBVENCIÓN A LA FUNDACIÓN FORO DE MARCAS RENOMBRADAS ESPAÑOLAS PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE SU ACTIVIDAD

*Real Decreto 518/2019, de 6 de septiembre se aprueba ante la necesidad de garantizar la consecución de los objetivos de promoción de las marcas renombradas españolas y del fomento de la imagen y prestigio de España, concurren razones de interés público, social y económico que justifican conceder, con carácter excepcional, a la mencionada Fundación, una subvención por el procedimiento de concesión directa previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. (BOE núm. 234, de 28 de septiembre de 2019)*

#### SE APRUEBA LA REGULACIÓN DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN A LA CONFERENCIA DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS PARA LA POTENCIACIÓN Y MEJORA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACIÓN

*Se autoriza la concesión directa de esta subvención en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subven-*

*ciones, en relación con lo establecido en el artículo 28.2 y 3 de dicha ley y en el artículo 67 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por concurrir razones de interés público y económico. (BOE núm. 234, de 28 de septiembre de 2019)*

**SE APRUEBA LA REGULACIÓN DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN AL CENTRO DE ESTUDIOS DE TRANSPORTES DEL MEDITERRÁNEO OCCIDENTAL (CETMO), PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE SECRETARIADO DEL GRUPO DE MINISTROS DE TRANSPORTES DEL MEDITERRÁNEO OCCIDENTAL (GTMO 5+5) DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO 2019**

*Este real decreto tiene por objeto regular la concesión de una subvención directa, con carácter excepcional y por razones de interés público y social, que permita la financiación de actividades desarrolladas por el Centro de Estudios de Transportes del Mediterráneo Occidental (CETMO), para apoyar en el ejercicio presupuestario de 2019 las actividades de secretariado del Grupo de Ministros de Transportes del Mediterráneo Occidental (GTMO 5+5), de conformidad con lo previsto en el Protocolo internacional de cooperación del GTMO 5+5 firmado en 2007 por los Ministros de Transporte de Argelia, España, Francia, Italia, Libia, Malta, Marruecos, Mauritania, Portugal y Túnez. (BOE núm. 238, de 3 de octubre de 2019).*

**SE APRUEBA LA REGULACIÓN DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIONES A PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVA DE ÁMBITO ESTATAL Y AUTONÓMICO**

*Real Decreto 579/2019, de 11 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a prestadores del servicio*

*público de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal y autonómico, destinadas a compensar los costes derivados de la emisión simultánea y transitoria de sus canales de televisión durante el proceso de liberación de la banda de frecuencias 694-790 MHz (segundo dividendo digital). (BOE núm. 248, de 15 de octubre de 2019)*

**SE APRUEBA LA REGULACIÓN DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN A LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

*El Real Decreto 599/2019 tiene por objeto regular la concesión directa de una subvención a la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), para la gestión del Servicio Telefónico de Atención y Protección para víctimas de la violencia de género (ATENPRO), de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con el artículo 28.2 y 3 de la misma ley. (BOE núm. 254, de 22 de octubre de 2019).*

## Autonómicas

**CANTABRIA: FORMACIÓN A LA MEDIDA DE LAS EMPRESAS. PROGRAMAS FORMATIVOS QUE INCLUYAN COMPROMISO DE CONTRATACIÓN, EN MODALIDAD PRESENCIAL. SUBVENCIONES. AÑO 2019**

*EXTRACTO de la Orden EPS/4/2019, de 27 de septiembre, por la que se aprueban la convocatoria en 2019 y normas de procedimiento para el otorgamiento de subvenciones destinadas a la ejecución de programas formativos que incluyan compromiso de contratación, en modalidad presencial (formación a la medida de las empresas). (BOC de 9 de octubre de 2019).*

# CLAVES PARA UNA EMPRESA ANTE UNA INSPECCIÓN DE TRABAJO POR EL CONTROL HORARIO. SUPUESTOS EN LOS QUE SU APLICACIÓN NO SERÁ PRECEPTIVA

## EN BREVE

Desde el pasado día 12 de mayo de 2019 se encuentra vigente a nivel estatal la obligación de registrar la jornada diaria de los trabajadores. En el presente artículo se tratarán, a falta de desarrollo reglamentario, los criterios de interpretación y aplicación emitidos tanto a nivel ministerial como de Inspección de Trabajo, con una especial incidencia en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, al ser probablemente el aspecto que genera una mayor controversia.

## SUMARIO

1. Introducción. La obligación de registrar la jornada ordinaria de trabajo
2. La guía sobre el registro de jornada elaborada por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social
3. El criterio técnico de la ITSS: “Criterio técnico 101/2019 sobre actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de registro de jornada”
4. Conclusiones



**MANUEL FERNÁNDEZ FONTECHA**

Socio del Área laboral en Ceca Magán Abogados

## INTRODUCCIÓN. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO

Resultaría imposible centrar la cuestión objeto de análisis **sin hacer una referencia al Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo** (“RD 8/2019”), cuyo artículo 10.2 añade un nuevo apartado 9 al artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, con la siguiente redacción:

*“9. La empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo.*

*Mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, se organizará y documentará el registro de jornada.*





## ► LEGISLACION [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

*La empresa conservará los registros a que se refiere este precepto durante cuatro años y permanecerá a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social”.*

A este respecto interesa destacar varios elementos:

- 1. La obligación de registro de jornada se enmarca en un conjunto de medidas cuya finalidad es la de luchar contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo creando, tal y como señala la Exposición de Motivos,** un “... marco de seguridad jurídica tanto para las personas trabajadoras como para las empresas y de posibilitar el control por parte de la Inspección de Trabajo”.

La propia Exposición de Motivos abunda en el registro de jornada como forma de combatir la precariedad laboral, con la finalidad última de “... contribuir a corregir la situación de precariedad, bajos salarios y pobreza que afectan a muchos de los trabajadores que sufren los abusos en su jornada laboral”.

- Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional (Legislación: Marginal: 130299). Art. 6.
- Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo (Legislación: Marginal: 70872409). Art. 10.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Legislación: Marginal: 6928292). Arts. 9 y 34.
- Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornada especiales de trabajo (Legislación: Marginal: 130496)
- Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de carácter especial del personal de alta dirección (Legislación: Marginal: 130559)
- Criterio técnico 101/2019 sobre actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de registro de jornada (Legislación: Marginal: 70994608)

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 23 de julio de 2019. Núm. 0/0 Rec. núm. 1688/2019 (Marginal: 70994606).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja fecha 5 de julio de 2018. Núm. 167/2018 Rec. núm. 131/2018 (Marginal: 70994609).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 21 de marzo de 2017. Núm. 2013/2017 Rec. núm. 7700/2016 (Marginal: 70994610).



2. **La regulación es, cuando menos, poco precisa, ya que sencillamente se establece la obligación de registrar la jornada, incluyendo el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora,** pero sin profundizar en las distintas vicisitudes que afectan a dicha jornada tales como, por ejemplo, el registro de las interrupciones del tiempo de trabajo durante las pausas intermedias destinadas a actividades como fumar o almorzar, o el modo de llevar a cabo el mismo en supuestos donde el empleado no se encuentra de manera presencial en las oficinas (trabajo a distancia, fuerza comercial, etc.).

3. **En lo que respecta a la obligación de negociación por parte del empresario, se opta por una redacción abierta** que, aunque parece dar prioridad al acuerdo de empresa, no establece su carácter imperativo, por lo que en ausencia de este se podrá organizar y documentar el registro de jornada mediante decisión del empresario previa consulta a los representantes de los trabajadores.

Si bien **esta cuestión será casi con total seguridad matizada a nivel judicial, por el momento debemos inclinarnos por entender que no existe una obligación de negociación,** siendo suficiente con que el empresario acredite que el sistema implementado ha sido objeto de consulta con la representación legal de sus empleados.

Finalmente, **se establece la obligación de mantener un registro durante un período de cuatro años,** que deberá estar a disposición de los trabajadores – si bien a través de sus representantes legales –, y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (“ITSS”).

## LA GUÍA SOBRE EL REGISTRO DE JORNADA ELABORADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

El primer documento que aportó criterios sobre la aplicación de la norma fue la “Guía sobre el registro de jornada” publicada por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad

Social la cual profundizó en materias de extraordinaria relevancia.

En concreto, y en lo que a este artículo interesa, se establecieron los siguientes criterios en materia de colectivos incluidos y excluidos de su ámbito de aplicación:

**A. En lo atinente a los colectivos afectados por la normativa**, la guía parte de la regla general según la cual el registro horario se aplica a la totalidad de trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores (“ET”). Así, las empresas quedan obligadas al registro diario de jornada también respecto de trabajadores “móviles”, comerciales, temporales, trabajadores a distancia o cualesquiera otras situaciones en las que la prestación laboral no se desenvuelve, total o parcialmente, en el centro de trabajo de la empresa.

**B. Como excepciones:**

**a) Relaciones laborales de carácter especial**

Queda exceptuado de la obligación de registro de jornada el personal sujeto al Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de carácter especial del personal de alta dirección (“RDAD”), al no resultarles de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, salvo que las partes expresamente se hayan sometido al mismo (posibilidad expresamente prevista en el artículo 3 RDAD).

**En este punto la guía realiza una matización, que en nuestra opinión resulta confusa, según la cual se ha de distinguir un colectivo específico que, sin ser estrictamente personal de alta dirección** (por no encontrarse en el siempre estricto ámbito de aplicación del artículo 1 RDAD), tiene un régimen específico; en concreto, es el personal compuesto por mandos intermedios, cargos de confianza o puestos en los que se ejercen especiales responsabilidades, y que tiene pactado un régimen de libre disponibilidad del tiempo de trabajo o forma parte de sus obligaciones contractuales su plena disposición horaria para el cumplimiento de sus funciones.

“EN LO QUE RESPECTA A LA OBLIGACIÓN DE NEGOCIACIÓN POR PARTE DEL EMPRESARIO, SE OPTA POR UNA REDACCIÓN ABIERTA QUE, AUNQUE PARECE DAR PRIORIDAD AL ACUERDO DE EMPRESA, NO ESTABLECE SU CARÁCTER IMPERATIVO”

“EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DEL REGISTRO DE JORNADA, DEBE ENTENDERSE VÁLIDO CUALQUIER MEDIO, FÍSICO O DE CUALQUIER OTRO TIPO, SIEMPRE QUE EL MISMO GARANTICE LA FIABILIDAD Y VERACIDAD RESPECTO DE LOS DATOS REGISTRADOS DIARIAMENTE”

En nuestra opinión esta diferenciación puede considerarse como poco afortunada ya que la normativa realmente no establece ninguna distinción en este sentido, siendo **un colectivo plenamente sujeto a la obligación de registro de jornada**.

**b) Trabajadores que cuentan con un régimen específico o particular en materia de registro de jornada**, entre los que se incluyen:

i) Trabajadores con contrato a tiempo parcial, sobre los que ya existía la obligación de registrar la jornada.

ii) **Trabajadores con registros específicos regulados en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre**, sobre jornadas especiales de trabajo: trabajadores móviles, trabajadores de la marina mercante y trabajadores que realizan

servicios de interoperabilidad transfronteriza en el transporte ferroviario.

- c) **Socios trabajadores de cooperativas**, al ostentar una relación mercantil con la operativa excluida del ET.
- d) **Trabajadores autónomos**, excluidos de la regulación laboral.

#### EL CRITERIO TÉCNICO DE LA ITSS: “CRITERIO TÉCNICO 101/2019 SOBRE ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE REGISTRO DE JORNADA”

En el mes de junio de 2019 la ITSS emitió el que es su único criterio técnico hasta la fecha en la materia, con el objeto de fijar directivas para la realización de las actuaciones inspectoras.

Centrándonos en los colectivos afectados, así como en las figuras excluidas, encontramos lo siguiente:

#### A. Incide el criterio en aquellos colectivos o supuestos en las que el registro de jornada ya resultaba obligado con

“EN LO QUE RESPECTA AL CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO DE JORNADA, LA ITSS ACLARA QUE LO QUE DEBE SER OBJETO DE REGISTRO ES LA JORNADA DE TRABAJO REALIZADA DIARIAMENTE, SIN QUE SE EXIJA EXPRESAMENTE EL REGISTRO DE LAS INTERRUPCIONES O PAUSAS ENTRE EL INICIO Y LA FINALIZACIÓN DE LA JORNADA DIARIA QUE NO TENGAN CARÁCTER DE TIEMPO DE TRABAJO EFECTIVO”

**anterioridad a la promulgación del RD 8/2019**, tales como (i) los trabajadores con contrato a tiempo parcial, referidos igualmente en la guía ministerial, (ii) la realización de horas extraordinarias, y (iii) los colectivos sujetos a jornadas especiales de trabajo.

#### B. Como novedad respecto de la guía del Ministerio el criterio de la ITSS recoge las obligaciones en materia de registro de jornada en los desplazamientos transnacionales, regulado en la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional (“Ley 45/1999”), en cuyo artículo 6 se establece la obligación de registro de jornada durante los períodos de desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

Como puede observarse el criterio técnico de la ITSS no ahonda especialmente en esta materia, siendo a estos efectos más ilustrativa la guía ministerial, si bien el primero sí trata otros asuntos de idéntica importancia que pueden resumirse del siguiente modo:

- **En lo que respecta al contenido de la obligación de registro de jornada**, la ITSS aclara que lo que debe ser objeto de registro es la jornada de trabajo realizada diariamente, sin que se exija expresamente el registro de las interrupciones o pausas entre el inicio y la finalización de la jornada diaria que no tengan carácter de tiempo de trabajo efectivo – cuestión que en su caso queda en manos de la negociación entre empresa y trabajadores –.
- **En lo atinente a la herramienta utilizada**, el sistema implementado ha de ser objetivo y fiable, de manera que permita computar la jornada laboral diaria realizada por cada trabajador.
- **El registro de jornada deberá ser diario**, no siendo aceptable para la acreditación de su cumplimiento la exhibición del horario general de aplicación en la empresa, el calendario laboral o los cuadrantes horarios elaborados para determinados períodos.
- **En materia de conservación del registro de jornada**, debe entenderse válido cualquier medio, físico o de cualquier otro

tipo, siempre que el mismo garantice la fiabilidad y veracidad respecto de los datos registrados diariamente.

- **El registro debe ser accesible**, permaneciendo a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, lo que debe interpretarse en un doble sentido:
  - Que sea posible acceder a dichos registros **en cualquier momento**, cuando así sea solicitado por los trabajadores, sus representantes y por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
  - Que los registros **estén y permanezcan físicamente en el centro de trabajo, o sean accesibles desde el mismo de manera inmediata**.
- **El sistema de registro debe ser objetivo**, garantizándose la fiabilidad, veracidad, no alteración a posteriori de los datos y respeto de la normativa en materia de protección de datos.
- **El registro ha de ser documentado**, por lo que en aquellos casos en que el registro se realice por medios electrónicos

“SI SE CUMPLE LA NORMATIVA EN MATERIA DE TIEMPO DE TRABAJO, AUNQUE NO SE LLEVE A CABO EL REGISTRO DE LA JORNADA, TRAS LA VALORACIÓN DEL INSPECTOR ACTUANTE EN CADA CASO, PODRÍA SUSTITUIRSE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA FORMULACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN LEGAL DE GARANTIZAR EL REGISTRO DE LA JORNADA DE TRABAJO”

## BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### LIBROS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Guía Práctica del trabajador autónomo*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2015.
- ANDINO AXPE, LUIS FERNANDO. *Sabelotodo Derecho Social*. Barcelona Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2001.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- FIGUEREDO, MARINA. *La nueva obligación de registro de la jornada de los trabajadores*. Economist&Jurist Nº 231. Junio 2019. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MELGAREJO ORTUÑO, ISABEL. *Prescripción y caducidad en el derecho del trabajo*. Economist&Jurist Nº 230. Mayo 2019. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- CAMACHO, MARÍA. *Recomendaciones para afrontar con éxito una inspección de trabajo y Seguridad Social*. Fiscal y Laboral al Día Nº 273. Marzo 2019. ([www.fiscalaldía.es](http://www.fiscalaldía.es))



o informáticos, tales como un sistema de fichajes por medio de tarjeta magnética o similar, huella dactilar o mediante ordenador, la ITSS podrá requerir en la visita la impresión de los registros correspondientes, o bien su descarga en soporte informático y en formato legible y tratable.

- **Finalmente se contiene una referencia al régimen sancionador**, reseñándose que la obligación se tipifica como infracción grave, si bien lo más relevante es la matización incluida por la propia ITSS, al señalar que el registro de jornada no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento para el control del cumplimiento de la normativa en materia de trabajo, **lo que supone que si hubiese certeza de que se cumple la normativa en materia de tiempo de trabajo, o de que se no se realizan horas extraordinarias, aunque no se lleve a cabo el registro de la jornada de trabajo**, tras la valoración del inspector actuante en cada caso, podría sustituirse el inicio del procedimiento sancionador por la formulación de un requerimiento para que se dé cumplimiento a la obligación legal de garantizar el registro de la jornada de trabajo.

## CONCLUSIONES

- La ampliación de la obligación del registro de jornada de las personas trabajadoras, más allá de los supuestos tradicionalmente regulados, ha generado múltiples dudas interpretativas que han sido parcialmente resueltas, a falta de desarrollo reglamentario, mediante la difusión de guías y criterios tanto a nivel ministerial como de Inspección de Trabajo, y cuyo contenido esencial ha sido tratado en el presente artículo
- Si bien estos criterios serán con total seguridad superados y matizados a nivel legislativo y jurisprudencial, sí puede concluirse que nos encontramos ante una obligación cuya finalidad última se enmarca en la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, a través del control del cumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo establecida legalmente, debiéndose por tanto aplicar de manera especialmente escrupulosa y transparente
- En concreto, el empresario deberá implementar un sistema fiable y objetivo de control de la jornada de sus empleados que permita tanto a estos como a sus representantes legales el conocimiento cabal y suficiente de la jornada real que se viene realizando, así como el control de la misma por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social



cuidar el offboarding  
es invertir en

experiencia  
de empleado.

randstad  
transición de carreras.

# LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL Y LA RESPONSABILIDAD MUNICIPAL EN CASO DE ACCIDENTE

## EN BREVE

Los accidentes provocados por vehículos de movilidad personal (VMP) en las zonas urbanas se continúan produciendo como consecuencia de la circulación de estos vehículos por aceras y zonas peatonales de nuestras ciudades. Estos hechos se están produciendo en algunas localidades bajo la mirada de las autoridades municipales que no impiden esta práctica, sobre todo cuando se circula creando riesgo para los peatones y en ocasiones para el propio conductor.

## SUMARIO

1. Introducción
2. Aparición de los vehículos de movilidad personal (VMP)
3. Regulación normativa
4. Competencia
5. Tipos de VMP
6. Responsabilidad
7. Conclusiones



**ALFONSO PERONA GÓMEZ**

Abogado.  
Profesor de movilidad y seguridad vial en EPSI-UAB

## INTRODUCCIÓN

Los Ayuntamientos tienen competencias en la ordenación y control del tráfico dentro de su ámbito territorial y sobre todo deben regular los usos de las vías públicas dentro de su ámbito territorial. Esta competencia representa la potestad de cada municipio de regular las peculiaridades del régimen de parada y estacionamiento, así como los sistemas de aparcamiento entre los usuarios de las vías públicas. **La ley otorga competencias a los municipios en varios aspectos del tráfico urbano, pero utilizando la figura de la ordenanza municipal como reguladora de los usos de las vías urbanas.**

Dentro de las estrategias de mejora de la movilidad urbana tanto en Europa como en España, se está remarcando la necesidad de la planificación y de tener en cuenta los aspectos de los nuevos modos de movilidad que están apareciendo y que son fruto de los avances tecnológicos. En estos momentos estamos asistiendo a un renacimiento de las ciudades en Europa donde se produce un fenómeno de desarrollo y donde los núcleos urbanos son los principales lugares de creación de riqueza e innovación.





## APARICIÓN DE LOS VEHICULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

La aparición de nuevos modos de movilidad, sobre todo individual, como son los denominados vehículos de movilidad personal (VMP), están planteando la necesidad de una nueva regulación del espacio público de las ciudades.

No se puede olvidar que también **las costumbres de los ciudadanos condicionan aspectos de movilidad como los nuevos conceptos de distribución urbana de mercancías**, la utilización de coches compartidos que requieren conceptos de estacionamiento diferente del usual o las restricciones en la circulación de ciertos vehículos que por temas ambientales se empiezan a realizar.

Estos nuevos modos de movilidad están afectando a las costumbres y al uso que hasta la fecha se le ha dado al espacio urbano. El concepto de movilidad, se refiere al desplazamiento en general de las personas, cada vez más los estudios de movilidad se centran en el ámbito urbano y **se está creando una necesidad de planificar la movilidad urbana y**

## LEGISLACION [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Constitución Española (Legislación. Marginal: 69726834). Art. 149.
- Código Penal (Legislación. Marginal: 69726846).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Legislación. Marginal: 6927967).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Legislación. Marginal: 6927968).
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Legislación. Marginal: 69456616).
- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (Legislación. Marginal: 24326). Art. 121.

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de febrero de 1981. Núm. 4/1981 Rec. núm. 0/0 (Marginal: 70994099).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 11 de junio de 2019. Núm. 363/2019 Rec. núm. 821/2018 (Marginal: 70994103).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 17 de febrero de 2017. Núm. 85/2012 Rec. núm. 368/2009 (Marginal: 70994104).



**ello está llevando a una necesidad de regulación jurídica y técnica de las ciudades.**

Pero cuando nos queremos centrar en el fenómeno de la movilidad desde un aspecto jurídico, debemos tener en cuenta el diseño de políticas públicas de movilidad urbana en España, que no han sido una característica de nuestro país, ya que hemos carecido de un marco de referencia a nivel estatal sobre el concepto general de movilidad.

## REGULACIÓN NORMATIVA

**El artículo 149.21 de nuestra Constitución no realiza ninguna referencia a un concepto de movilidad como elemento a proteger y regular**, básicamente porque en el momento de redacción toda la problemática posible parecía encajar en torno a la relación entre tráfico y circulación de vehículos a motor.

Nuestra Constitución, **asocia el concepto de movilidad al de transporte, no valora los aspectos de movilidad ni su relación con el tema medio ambiental y parece que se quiera proteger el automóvil, seguramente por sus características culturales y de influencia en la industria del país.**

De manera general la Constitución Española estableció un sistema descentralizado donde las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales están dotadas de autonomía para la gestión de sus intereses en materia de infraestructuras y transportes.

**Solo algunas comunidades autónomas como Asturias, Valencia y Catalunya, recogen la regulación de la movilidad, siempre ligado al concepto de transporte** y otras comunidades autónomas, recogen principios de sostenibilidad y ambientales, en sus leyes de transporte como la Comunidad de Madrid o la ley de accesibilidad de la comunidad de Castilla y León.

## COMPETENCIA

Por otro lado, para realizar un análisis completo de la actual situación de la competencia en materia de tráfico que corresponde a la Administración del Estado, hay que tener en cuenta la competencia asumida por las

Comunidades Autónomas y las propias de las Administraciones Locales dentro de su ámbito de actuación.

**El carácter de la autonomía local está recogido en la doctrina del Tribunal Constitucional, en cuanto derecho a participar en la gestión de los intereses respectivos de estas comunidades y el concepto se concreta en la sentencia de 2 de febrero de 1981<sup>1</sup>, donde se indica que los municipios son organizaciones de carácter territorial dotados de autonomía, pero la autonomía hace referencia a un poder limitado. Esta autonomía no es soberanía y la Constitución garantiza la autonomía para la “gestión de sus respectivos intereses”.**

Esta autonomía local es reconocida por la Ley de Tráfico<sup>2</sup>, que indica las competencias de los municipios, en materia de tráfico, y donde queda clara la autoridad municipal en materia de tráfico y seguridad vial y que se ejerce en lo que respecta al control y sanción de los vehículos incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido y en la gestión de los usos de las vías urbanas de titularidad municipal.

Estas competencias municipales pueden llegar al cierre de vías urbanas o bien la restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales. Por lo tanto, los Ayuntamientos tienen competencias en la ordenación y control del tráfico dentro de su ámbito territorial, así como la de regular los usos de las vías públicas urbanas.

## TIPOS DE VMP

En los últimos años y buscando una movilidad urbana más sostenible y menos contaminante, se están potenciando medios de movilidad que también deben tener acceso a ocupar el espacio público de las ciudades, como son las bicicletas y más recientemente y fruto de los avances tecnológicos surgen los vehículos de movilidad personal (VMP) que son propulsados por un motor eléctrico.

**Estos VMP agrupan una amplia variedad de vehículos diferentes tal como**

“CUANDO NOS QUEREMOS CENTRAR EN EL FENÓMENO DE LA MOVILIDAD DESDE UN ASPECTO JURÍDICO, DEBEMOS TENER EN CUENTA EL DISEÑO DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE MOVILIDAD URBANA EN ESPAÑA, QUE NO HAN SIDO UNA CARACTERÍSTICA DE NUESTRO PAÍS, YA QUE HEMOS CARECIDO DE UN MARCO DE REFERENCIA A NIVEL ESTATAL SOBRE EL CONCEPTO GENERAL DE MOVILIDAD”



<sup>1</sup> Sentencia Tribunal Constitucional 4/1981 (BOE nº47, 24/02/1981).

<sup>2</sup> Real decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. (BOE nº261, 31 de octubre 2015).

“LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN COMPETENCIAS EN LA ORDENACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL, ASÍ COMO LA DE REGULAR LOS USOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS URBANAS”



se recibe en la Instrucción 16/V-124 de 3 de noviembre de 2016 de la Dirección General de Tráfico (DGT), aunque el modelo que se observa en las ciudades como más utilizado son las diversas clases de patinetes eléctricos.

Estos vehículos de movilidad personal (VMP) tal como los define en 2016 la DGT, son vehículos capaces de asistir al ser humano en su desplazamiento personal y están dotados de motor eléctrico.

## RESPONSABILIDAD

La propia fiscalía especial de seguridad vial, en el Informe<sup>3</sup> del último año destaca la problemática de estos vehículos y que su indebida circulación por aceras o zonas peatonales donde genera indudables peligros para peatones. **La situación de alegalidad con la que se desplazan los VMP que no están regulados por una legislación nacional ni europea, está llevando a un aumento notable de situaciones de riesgo por atropellos con un grave incumplimiento de la potencia y la velocidad de estos vehículos.**

Su implantación en el mercado es imparable pero también provocan situaciones de incertidumbre y de riesgo, que se materializan en accidentes. Esta nueva movilidad está comportando unas disfunciones sociales entre el colectivo de personas que son peatones y aquellos que consideran que ir en un VMP también es ser peatón, pero más rápido. Aspecto que solo se solucionará con normas claras, comunes en todo el territorio y mucha información y gestión de la nueva movilidad.

En la citada memoria de la fiscalía se indica en relación a estos vehículos *“falta conciencia de respeto a las normas, lo que significa un riesgo para ellos mismos y para los demás usuarios de las vías... así como por la falta de conocimientos y advertencias, lo que genera una falsa sensación de seguridad e impunidad”*, solicitando la fiscalía una regulación de estos vehículos en cuanto a sus características técnicas así como recuerda a las autoridades municipales que por medio de las policías locales se pueden llevar a cabo los controles de alcohol y drogas tanto a ciclistas como usuarios de VMP, por el hecho de circular

3 Memoria Fiscalía General del Estado 2018. Capítulo III 5 seguridad vial. Apartado 5.4.3.

por las calzadas. Se hace referencia a la necesaria regulación por Ordenanza municipal y que se han dado instrucciones de cuándo hay que instruir atestado por imprudencia grave del ciclista o usuario de VMP.

No olvidemos que la movilidad urbana es básicamente convivencia y necesita una regulación en sus ordenanzas, pero ello no es obstáculo para que los responsables municipales puedan actuar con medidas administrativas que les permite la actual ley de tráfico.

**Si por circular los VMP por lugares como aceras y zonas peatonales, estos vehículos provocan un accidente con un peatón por incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor del VMP, podemos estar ante un posible delito de imprudencia grave de los prescritos en nuestro código penal.**

Para poder actuar en el ámbito urbano no se puede olvidar los siguientes aspectos básicos que ya están previstos en la ley de seguridad vial y que, a modo de resumen, son:

“NUESTRA CONSTITUCIÓN, ASOCIA EL CONCEPTO DE MOVILIDAD AL DE TRANSPORTE, NO VALORA LOS ASPECTOS DE MOVILIDAD NI SU RELACIÓN CON EL TEMA MEDIO AMBIENTAL Y PARECE QUE SE QUIERA PROTEGER EL AUTOMÓVIL, SEGURAMENTE POR SUS CARACTERÍSTICAS CULTURALES Y DE INFLUENCIA EN LA INDUSTRIA DEL PAÍS”



“ESTA NUEVA MOVILIDAD ESTÁ COMPORTANDO UNAS DISFUNCIONES SOCIALES ENTRE EL COLECTIVO DE PERSONAS QUE SON PEATONES Y AQUELLOS QUE CONSIDERAN QUE IR EN UN VMP TAMBIÉN ES SER PEATÓN, PERO MÁS RÁPIDO”

- Los VMP, como las bicicletas son vehículos a efectos de las normas de circulación y seguridad vial.
- La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y zonas peatonales, tal como indica el Reglamento de Circulación (artículo 121)
- Es sancionable toda infracción cometida por circular por zona no permitida, como infracción grave de las descritas en la Ley de Seguridad Vial.
- Al igual que a todo conductor de vehículo, sea coche, moto o bicicleta, los conductores de los VMP, pueden ser sometidos a pruebas de alcohol y drogas y su negativa es sancionable por la Ley de Seguridad Vial.
- Se puede proceder a retirar el vehículo de movilidad personal de la vía pública y su depósito, si no lo realiza su titular, lo podrá realizar la autoridad encargada de la gestión del tráfico cuando estos VMP causen

## BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### LIBROS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- NADAL ESTRADA, JORDI. *El Arte del Parking. Manual de diseño, construcción y gestión del aparcamiento*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2008.
- DÍAZ RIBES, SEBASTIÁN Y DÍAZ DÍAZ, SEBASTIÁN. *Lo que interesa conocer sobre la nueva Ley de Responsabilidad medioambiental de las empresas*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2008.
- LLORENS MARTÍNEZ, ALBERT. *¿Cómo reclamar por un accidente de tráfico?* Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- ASTIGARRAGA BRONTE, NATALIA. *La cuantificación de las indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico*. *Economist&Jurist* N° 218. Marzo 2018. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- PAZOS, MARÍA. *Los aspectos más importantes de la nueva reforma de la Ley de tráfico y seguridad vial*. *Economist&Jurist* N° 182. Julio/Agosto 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- TERUEL IZQUIERDO, DANIEL. *La responsabilidad patrimonial en los accidentes de tráfico*. *Economist&Jurist* N° 209. Abril 2017. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

peligro o graves perturbaciones a la circulación de peatones.

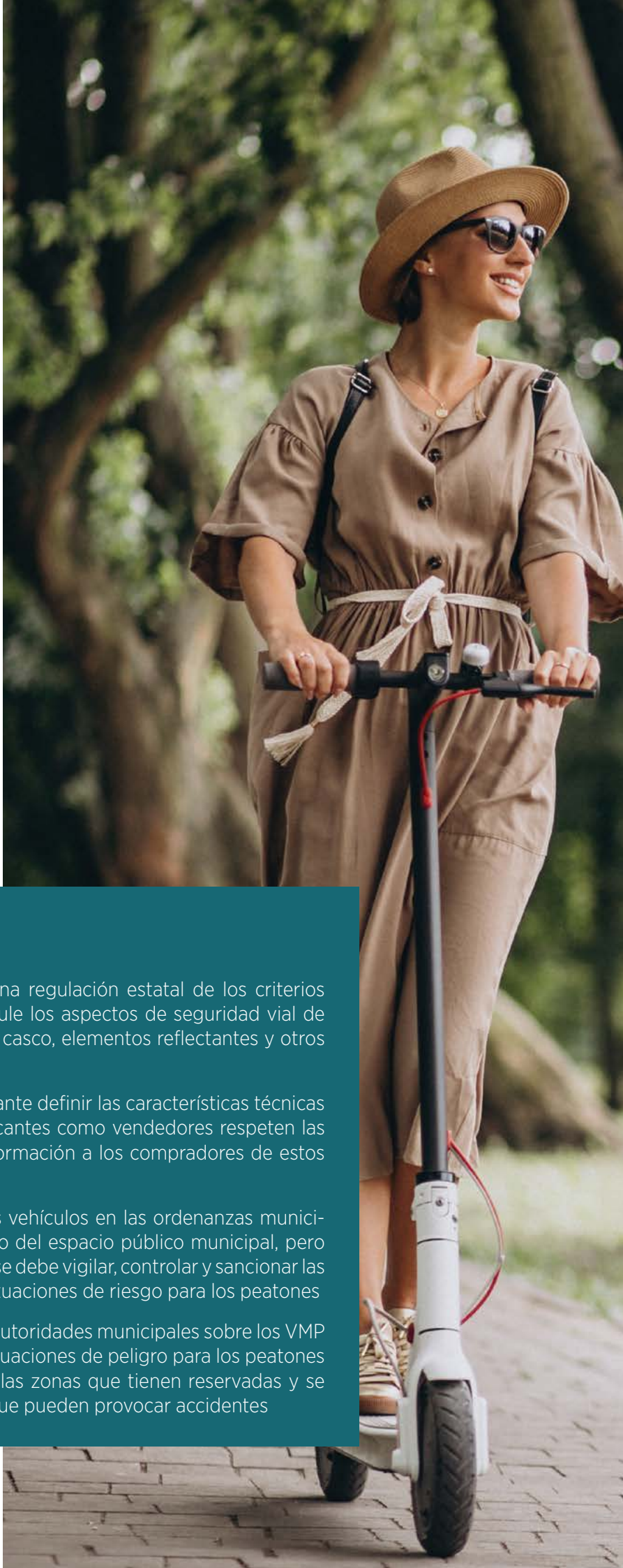
Por lo tanto, que no se diga que los ayuntamientos no pueden actuar por medio de sus policías locales, sobre todo en aquellos espacios reservados a la circulación o tránsito de los peatones, cuando por aglomeración o alta presencia de los citados peatones, se esté creando una situación de peligro en el espacio público.

**Se debe indicar que las administraciones locales pueden ser responsables civiles o patrimoniales (sería el caso de solicitar una reclamación de indemnización por la vía administrativa) si se da el caso de accidentes de VMP y peatones en zonas reservadas a estos últimos.**

Los principios de la responsabilidad administrativa se fundamentan en que la lesión sufrida por los particulares sea evaluable económicamente, individualizado y daño efectivo, con motivo de un funcionamiento anormal de los servicios públicos y no podemos olvidar que son los municipios los que vienen obligados a la vigilancia y disciplina del tráfico en las vías urbanas de su titularidad.

## CONCLUSIONES

- Podemos concluir, que es urgente una regulación estatal de los criterios constructivos, de venta y que se regule los aspectos de seguridad vial de estos vehículos, como sería el uso de casco, elementos reflectantes y otros aspectos
- No se puede olvidar y es muy importante definir las características técnicas y constructivas, para que tanto fabricantes como vendedores respeten las normas de seguridad industrial e información a los compradores de estos vehículos
- Es necesario una regulación de estos vehículos en las ordenanzas municipales y sobre todo centrada en el uso del espacio público municipal, pero mientras no se realiza esta regulación se debe vigilar, controlar y sancionar las actuaciones que atentan contra las situaciones de riesgo para los peatones
- La falta de actuación y control de las autoridades municipales sobre los VMP es grave ya que se puede provocar situaciones de peligro para los peatones cuando lo que hacen es circular por las zonas que tienen reservadas y se encuentran invadidos por vehículos que pueden provocar accidentes



# LA FIDUCIA “CUM AMICO” ENTRE CÓNYUGES. EL PROBLEMA TRAS LA CRISIS FAMILIAR

## EN BREVE

La fiducia cum amico se establece entre dos personas, fiduciante y fiduciario, los cuales deciden celebrar un contrato aparente, que sirve para encubrir otro negocio realmente querido y concluido y que se basa en la confianza absoluta que se deriva de la relación entre los contratantes, agudizándose esta confianza en el caso de ser marido o mujer.

El negocio de la fiducia entre cónyuges, suele estar precedido de una previa separación de bienes a modo de capitulaciones, pre o post nupciales. Este tipo de fiducia encubre siempre un negocio real de titularidad única de uno de los cónyuges o de cotitularidad y por mitades.

## SUMARIO

1. Introducción
2. Problemática de la crisis familiar
3. Valoración de la prueba
4. Sobre la prescripción del ejercicio de la acción declarativa de dominio
5. Conclusiones



**EDUARDO  
RODRÍGUEZ  
DE BRUJÓN**

Socio Director.  
Quercus Abogados

## INTRODUCCIÓN

La fiducia “cum amico”, es un negocio jurídico que está tomando importancia en estos tiempos y especialmente como consecuencia de las relaciones de pareja, reguladas o no reguladas, figura jurídica que habitualmente hace su aparición, cuando uno de los cónyuges se inicia en la actividad mercantil, ya sea como autónomo o como empresario que pretende preservar su patrimonio de las vicisitudes y riesgos del mundo empresarial.

La fiducia puede tener su cabida cuando el fiduciario se compromete a tener la cosa en beneficio del fuduciante o de un tercero, celebrando un contrato de adjudicación o titularidad formal al fuduciario, pero que en realidad se hace en interés del fiduciante, el cual sigue manteniendo la titularidad real, y no registral o formal.

## PROBLEMÁTICA DE LA CRISIS FAMILIAR

El problema surge en el caso de la aparición de una crisis familiar, es decir, cuando surge el divorcio o separación entre el cónyuge empresario y el cónyuge no empresario.





## ► LEGISLACION [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Constitución Española (Legislación. Marginal: 69726834)
- Código Civil (Legislación. Marginal: 69730142). Arts. 1214,1276, 1323,1963
- Ley de Enjuiciamiento Civil. (Legislación. Marginal: 12615). Arts. 137, 289, 316, 376
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (Legislación. Marginal: 69726877)

Suele suceder, que **el cónyuge no empresario aparece como titular registral de los bienes inmuebles adquiridos mediante la fiducia, pero el pago de los mismos se ha realizado con el peculio privativo del cónyuge empresario.** El negocio aparente es la adquisición de un inmueble y el negocio disimulado, es la preservación y ocultamiento de la titularidad registral con un motivo o causa comercial cierta y probable y con una detentación del uso del bien ininterrumpida en el tiempo por el cónyuge que ha pagado el inmueble pero que no aparece como titular registral.

La crisis familiar, excepto en casos muy contados, llevará a que el cónyuge que no pagó el inmueble objeto de la fiducia y que figura como titular registral del mismo, pretenderá apropiarse del bien adquirido mediante la fiducia, en detrimento de quien lo pagó, lo detentó, lo usó y poseyó con las mismas atribuciones que un propietario.

**El inicio del litigio, del cual debe de conocer el juzgado de primera instancia, tiene como fondo de la litis la prueba de la validez y existencia del negocio**

**“EL INICIO DEL LITIGIO, DEL CUAL DEBE DE CONOCER EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, TIENE COMO FONDO DE LA LITIS LA PRUEBA DE LA VALIDEZ Y EXISTENCIA DEL NEGOCIO DISIMULADO, EL CUAL PARARÁ A SER VÁLIDO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, QUEDANDO COMO NULO EL NEGOCIO APARENTE Y SIMULADO”**

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de diciembre de 2010. Núm. 803/2010 Rec. núm. 1282/2007 (Marginal: 2251281).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2009. Núm. 518/2009 Rec. núm. 294/2005 (Marginal: 442968).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de julio de 2006. Núm. 0/0 Rec. núm. 487/2000 (Marginal: 276247).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 2006. Núm. 637/2006 Rec. núm. 4352/1999 (Marginal: 273324).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2003. Núm. 75/2003 Rec. núm. 1756/1997 (Marginal: 70994092).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de diciembre de 1984. Núm. 756/1984 Rec. núm. 0/0 (Marginal: 70994097).

**disimulado, el cual parará a ser válido por resolución judicial, quedando como nulo el negocio aparente y simulado.** A tenor de lo expuesto, la a fiducia es una suerte de simulación relativa que se rige por las normas de ésta, es decir, el art. 1276 C. Civil: “... *el acto externo simulado es nulo y mantiene su eficacia jurídica el acto interno, disimulado, lógicamente cuando sea válido, que contiene la causa verdadera del negocio fiduciario (garantía o mandato)*...”.

La STS de 23 de junio de 2006 concibe esta figura de la fiducia *cum amico*: “...*como una modalidad del negocio en la que el fiduciario se compromete a tener la cosa en beneficio del fiduciante o de un tercero de tal modo que no ostenta una titularidad real, pues no es auténtico dueño, sino que sólo tiene una titularidad formal (esto es, aparente) caracterizándose precisamente la figura de que se trata por predominar el interés del fiduciante, lo que acentúa la nota de confianza, de ahí que algunos autores consideran que la fiducia cum amico, constituye la forma pura del negocio fiduciario. Y como ha dicho la Sentencia de 5 de marzo de 2011, el negocio fiduciario en general, consiste en la atribución patrimonial que uno de los contratantes, llamado fiduciante, realiza a favor de otro, llamado fiduciario, para que éste utilice la cosa o derecho adquirido, mediante la referida asignación, para la finalidad que ambos pactaron, con la obligación de retransmitirlos al fiduciante o a un tercero cuando se hubiere cumplido la finalidad prevista...*”.

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Siendo la valoración de la prueba y la existencia del contrato de fiducia el caballo de batalla del procedimiento, cuando el contrato no es escrito, la carga de la prueba le incumbe a quien alega la existencia de la *fiducia cum amico*.

**La valoración de la prueba, en virtud de los principios de inmediatez y de libre valoración (arts.137, 289, 316, 376 y concordantes de la L.E.C.) es una función de la exclusiva y excluyente competencia del Juzgador “a quo” y que sólo puede ser revisada por la Audiencia en el recurso de apelación,** cuando resulte que no existe motivación o que las razones utilizadas por el Juez son ilógicas, absurdas o contrarias al criterio del razonar humano, sin que pueda pretenderse con la alegación de “errónea valoración de la



prueba” sustituir la imparcial apreciación del Juzgador “a quo”, por una interpretación subjetiva e interesada de una de las partes.

De la misma forma señalan los Tribunales que, “... conviene tener presente la doctrina jurisprudencial según la cual la valoración de la prueba corresponde al Tribunal de instancia y su criterio por imparcial y objetivo que debe prevalecer sobre el de la parte, sin que pueda estimarse violado lo previsto en el artículo 1214 del Código Civil sino en el caso en que se distribuya incorrectamente la carga probatoria y **únicamente pueden estimarse incorrectas las deducciones del juzgador cuando estas resulten evidentemente ilógicas**, (Sentencias del Tribunal Supremo de 10-10-91, 26-4-93; 13-5-93, 10-5-93).

Como he dicho a lo largo de los párrafos anteriores, la prueba es la base de este tipo de procedimientos y si en la litis no existe una incorrecta valoración de la prueba por parte del juzgado, sino la intención de la parte demandada de sustituir la valoración imparcial y objetiva llevada a cabo por el Juzgador de Instancia por una propia y particular que, obviamente, le resulta más beneficiosa al objeto pretendido, no existe un error en la valoración de la prueba que desvirtúe las pruebas presentadas por el demandante. La parte demandada siempre debe de desplegar una actividad probatoria tendente a demostrar que el precio pagado por el objeto de la fiducia lo ha abonado, si no lo hace, nunca podría desvirtuar la prueba presentada de contrario. Si no despliega actividad probatoria alguna de haber abonado el precio, y se limita a reiterar que ostenta una titularidad formal basada en la inscripción registral, no podrá competir con la prueba presentada de contrario, casi siempre basada en la detentación del uso y el pago del precio.

**La primera de las dificultades que se presenta en estos casos para probar la existencia de una fiducia cum amico es precisamente que el conflicto matrimonial hace quebrar la confianza entre cónyuges y por tanto se hace necesario que el inmueble figure a nombre del verdadero titular material y no el meramente formal.** Por consiguiente, la causa por la que se ejercita la acción en estos casos, no es otra que cuando se ha producido la crisis matrimonial.

**“COMO CONSECUENCIA DE LA FIDUCIA, EL FIDUCIARIO ESTÁ OBLIGADO A RESTABLECER LA SITUACIÓN REAL MEDIANTE LA ATRIBUCIÓN DE LA TITULARIDAD CORRESPONDIENTE AL FIDUCIANTE Y HAN DE ESTIMARSE NULOS LOS NEGOCIOS JURÍDICOS CELEBRADOS CON TERCEROS FALTANDO AL COMPROMISO QUE SUPONE LA FIDUCIA Y SIEMPRE QUE DICHOS TERCEROS NO HAYAN ADQUIRIDO DE BUENA FE Y A TÍTULO ONEROSO”**

Hay que destacar que el negocio fiduciario está admitido por nuestra jurisprudencia y se considera válido y eficaz, salvo fraude. Por tanto, no es correcto alegar para mantener los efectos de la fiducia y favorecer al fiduciario, la intención fraudulenta que movió al fiduciante, mucho menos cuando el fiduciario no abonó nunca precio alguno por el inmueble. Esto llevaría a forzar una donación a favor del fiduciario que no puede ser válida cuando faltó la intención de donar en el fiduciante.

Es más, dice la **STS de 10 de febrero 2003** que “no ha habido aquí *“animus donandi”*, sino una clara intención fiduciaria, pues, en definitiva, nos encontramos ante un negocio simulado, en que la causa aparente no es verdadera, y el negocio disimulado se configura como un acto fiduciario, ya que las partes pretendieron crear una fiducia “cum amico” sin finalidad perceptible, pero que podía responder a razones indeterminadas, bien fiscales o bien instrumentales, en todo caso irrelevantes, lo que produce la nulidad absoluta de las adjudicaciones efectuadas a D. ..., quién sólo tenía la titularidad formal sobre las mismas y, además, le correspondía la carga de la prueba del objeto de la fiducia, y trae, como consecuencia, la nulidad de los pactos relativos a

“CUANDO LA ACCIÓN EJERCITADA ES LA DECLARATIVA DE DOMINIO DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIS, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES REALES SOBRE BIENES INMUEBLES ES EL GENERAL DE 30 AÑOS PRESCRITO EN EL ART. 1963 DEL CÓDIGO CIVIL COMO YA HA SIDO RECONOCIDO POR NUESTRO ALTO TRIBUNAL ENTRE OTRAS SENTENCIAS EN LAS MÁS ABAJO EXTRACTADA”



*la liquidación de la sociedad de gananciales y de los contratos celebrados por efecto de ésta”.*

**El hecho de que el fiduciante solicite que se declare su titularidad sobre el bien no supone una actuación en contra de sus propios actos sino, por el contrario, una actuación plenamente conforme con la naturaleza propia del negocio fiduciario.**

Como consecuencia de la fiducia, el fiduciario está obligado a restablecer la situación real mediante la atribución de la titularidad correspondiente al fiduciante y han de estimarse nulos los negocios jurídicos celebrados con terceros faltando al compromiso que supone la fiducia y siempre que dichos terceros no hayan adquirido de buena fe y a título oneroso.

Otra sentencia en el mismo sentido dictada por el Tribunal Supremo de fecha 1 de diciembre de 2010 (D. Antonio Salas Carceller):

*QUINTO.- (...) el terreno litigioso fue adquirido para ambos hermanos por partes iguales como ya había ocurrido en otros casos, aunque la propiedad correspondiera formalmente en todo momento al demandado D. ...., lo que integra un supuesto de titularidad fiduciaria en cuanto al 50%; figura de fiducia “cum amico” que ha sido reiteradamente admitida por la jurisprudencia siempre que no comporte una finalidad ilícita o defraudatoria.*

*Así la sentencia de 13 julio 2009 (Rec. nº 294/2005) afirma que su “posibilidad y validez, salvo finalidad fraudulenta, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Sala (entre las más recientes Sentencias cabe citar las de 15 de marzo de 2000; 5 de marzo y 16 de julio de 2001; 17 de septiembre de 2002; 10 y 13 de febrero y 31 de octubre de 2003; 30 de marzo de 2004; 23 de junio y 27 de julio de 2006 y 7 de mayo de 2007). En esta modalidad de fiducia el fiduciario no ostenta la titularidad real pues no es un auténtico dueño [en este caso en relación con la mitad indivisa], teniendo solo una titularidad formal, sin perjuicio del juego del principio de la apariencia jurídica. El dominio sigue perteneciendo al fiduciante en cuyo interés se configura el mecanismo jurídico, lo que acentúa la nota de la confianza». Como consecuencia de la fiducia, el fiduciario está obligado a restablecer la situación real mediante la atribución de la titularidad correspondiente al fiduciante y han de estimarse nulos los negocios jurídicos celebrados con terceros faltando*

*al compromiso que supone la fiducia y siempre que dichos terceros no hayan adquirido de buena fe y a título oneroso, por lo que ha de estimarse la demanda, incluso en cuanto a la petición de nulidad parcial de la donación efectuada por los demandados a favor de sus hijos sobre el inmueble litigioso”.*

La existencia del matrimonio entre las partes en litigio, previo a la adquisición o su unión bajo el régimen de separación de bienes no constituye un elemento excluyente de la existencia del negocio fiduciario, ninguna incidencia en la existencia real de la fiducia puede tener, salvo para explicar la causa del propio negocio fiduciario.

**La razón de colocar a uno de los cónyuges como titular aparente del inmueble obedece a la lógica relación de confianza propiciada por la unión matrimonial sin que a ello obste que una separación contenciosa habida con posterioridad, que supone obviamente una quiebra de la confianza entre ambos litigantes que no concurría en el momento de consumación del negocio fiduciario, momento temporal en que hay que situar el análisis del negocio fiduciario.**

Son diversas la Sentencias dictadas por Audiencias Provinciales acogiendo la existencia de negocios fiduciarios entre cónyuges casados en régimen de separación de bienes, sin que tales circunstancias supongan impedimento alguno para que pueda surgir entre ambos tal negocio fiduciario dada la posibilidad legalmente contemplada en el art. 1323 del Código Civil: ***“Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos).***

**Otro de los elementos a analizar en una litis con base a la *fiducia cum amico* es probar la inexistente condición de propietario del cónyuge que pretende hacerse dueño de un inmueble que no ha pagado y es el objeto del negocio fiduciario.**

El cónyuge dispuesto a apropiarse de un inmueble que nunca pagó, no ha poseído y que simplemente es un negocio simulado llamado *fiducia cum amico*, en muchas ocasiones pretende irrogarse la condición de propietario sobre la base de cuestiones que no son sino la consecuencia de dicha titularidad formal, tales

**“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y DE LIBRE VALORACIÓN ES UNA FUNCIÓN DE LA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE COMPETENCIA DEL JUZGADOR “A QUO” Y SÓLO PUEDE SER REVISADA POR LA AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN”**



como que en los recibos de IBI figure como titular catastral (lógico pues esto se hace de oficio por el Ayto. una vez se produce la transmisión y no acredita condición de propiedad), o que aparezca como titular meramente formal de un seguro de hogar que además suele pagar el fiduciante.

## SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE DOMINIO

Cuando la acción ejercitada es la declarativa de dominio del inmueble objeto de litis, el plazo de prescripción de las acciones reales sobre bienes inmuebles es el general de 30 años prescrito en el art. 1963 del Código Civil como ya ha sido reconocido por nuestro Alto Tribunal entre otras sentencias en las más abajo extractada. La Sentencia del Tribunal Supremo de 27-07-06 deja bien clarificado este aspecto:

C) *La acción verdaderamente ejercitada como principal en la demanda fue la declarativa de dominio de la mitad indivisa de la finca cuyo título, ya el habilitante de la legitimación, ya el que sirve de fundamento a la acción ejercitada, se halla en la caracterización del negocio jurídico, en cuya esencia, como tal negocio fiduciario, se encuentra la titularidad dominical del fiduciante sobre la finca -aquí de su mitad indivisa- frente a la titularidad meramente formal que puede oponer ante él el fiduciario. No se trata, por tanto, de ejercitar ningún derecho derivado de un negocio jurídico, y en particular del de naturaleza fiduciaria cuya existencia se declara en la sentencia recurrida, sino de reclamar el derecho de propiedad adquirido por virtud de dicho negocio jurídico seguido de la tradición del bien, cuyos efectos se producen en cabeza no solo del adquirente formal, sino también del fiduciante, por virtud del señalado carácter fiduciario del negocio jurídico.*

D) *El plazo para el ejercicio de las acciones reales sobre bienes inmuebles es de treinta años,*

## BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### LIBROS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil. 2ª Edición Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2014.
- HERNÁNDEZ-MORENO, ALFONSO. *Persona y Familia. Estudios de Derecho Civil y Catalán*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2014.
- GÁZQUEZ SERRANO, LAURA. *¿Hacia dónde van los Derechos Civiles Autonómicos?* Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2011.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Nuevo régimen jurídico de la Unión Europea en materia de regímenes económico matrimoniales y de efectos patrimoniales de las uniones registradas (Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104): cuestiones de derecho internacional privado*. Economist&Jurist Nº 227. Febrero 2019. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MERCHÁN, JUAN FRANCISCO. *El préstamo y la donación familiar para la adquisición de una vivienda*. Inmueble Nº 167. Diciembre/Enero 2016. ([www.revistainmueble.es](http://www.revistainmueble.es))
- PLAZA FRÍAS, JOSÉ BALTASAR. *Fideicomiso: Efectos jurídicos para las partes*. Economist&Jurist Nº 191. Junio 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

conforme a lo dispuesto en el artículo 1963 del Código Civil, transcurridos los cuales opera la prescripción del derecho. Dicho plazo no ha transcurrido en el caso de autos, tal y como se indica en la sentencia recurrida, cuyo "factum" a este respecto no se combate oportuna y adecuadamente, por lo que permanece incólume en esta sede.

E) Los recurrentes no han denunciado la incongruencia de la sentencia por haber examinado la cuestión litigiosa bajo el prisma de una acción diferente a la que, según ellos, era la verdaderamente ejercitada, a saber, la de naturaleza personal tendente a exigir el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato, lo que redundaba en favor de respetar el carácter real de la acción ejercitada en la demanda, tal y como lo entendió el Tribunal de instancia, y, por ende, de someterla al plazo prescriptivo de treinta años.

Por otro lado es reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que no es preciso que en el fallo se resuelva de una manera expresa sobre cada una de las excepciones esgrimidas por el demandado cuando la estimación de alguna de las pretensiones del actor las excluya implícitamente, incluida la excepción de prescripción adquisitiva (Tribunal Supremo Sala 1ª, S 21-12-1984, nº 756/1984).



## CONCLUSIONES

- Como se puede verificar al final de este trabajo, las crisis matrimoniales que cabalgan por nuestra sociedad con una voracidad increíble, si nos comparamos con otras naciones de la Unión Europea
- Existiendo en España 97.960 divorcios en el año 2018 (que corresponde a una tasa bruta del 2.10 % y es uno de los líderes en divorcios de la UE, por encima de Francia, Alemania y Gran Bretaña con un 1,90 %, 1,90 % y 1,80 % respectivamente y muy por encima de países como Italia con 1,50 % , Irlanda con 1,60% y Grecia con 1,80 % ), esto nos da una idea del riesgo de realizar, por las nuevas parejas, un negocio fiduciario basado en la confianza mutua. Hay que documentarlo muy bien antes de formalizarlo, acudiendo a los buenos asesores jurídicos que existen en España, para evitar sorpresas en el futuro

# LA RECLAMACIÓN DE LAS PRIMAS DE SEGUROS IMPAGADAS

## EN BREVE

Las Compañías de Seguros están facultadas a resolver el contrato o exigir el pago de las primas, bien sea prima única o primera, primas siguientes o renovaciones, en el supuesto de que no se hubiera denunciado el contrato dentro del mes anterior a su vencimiento, o bien primas fraccionadas. La reclamación de las primas impagadas vía judicial por parte de las Compañías de Seguros tenderá a generalizarse debido a las exigencias impuestas por la legislación que inciden en las propias labores de control y gestión de su actividad.

## SUMARIO

1. El Contrato de Seguro y consecuencias del incumplimiento de la principal obligación del tomador: impago de la prima
2. Actuación del Asegurador ante el impago: cancelación de la póliza o reclamación de la prima
3. Reclamación y comentarios al tipo de prima impagada:
  - a. El impago de la prima única o primera prima periódica
  - b. El impago de primas periódicas sucesivas
  - c. Impago fracción en prima anual fraccionada
4. ¿Es habitual que las Compañías reclamen masivamente el importe de las primas impagadas?
5. Conclusiones



**MIGUEL  
NORIEGA  
DÍAZ**

Socio de  
AGM Abogados

## EL CONTRATO DE SEGURO Y CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRINCIPAL OBLIGACIÓN DEL TOMADOR: IMPAGO DE LA PRIMA

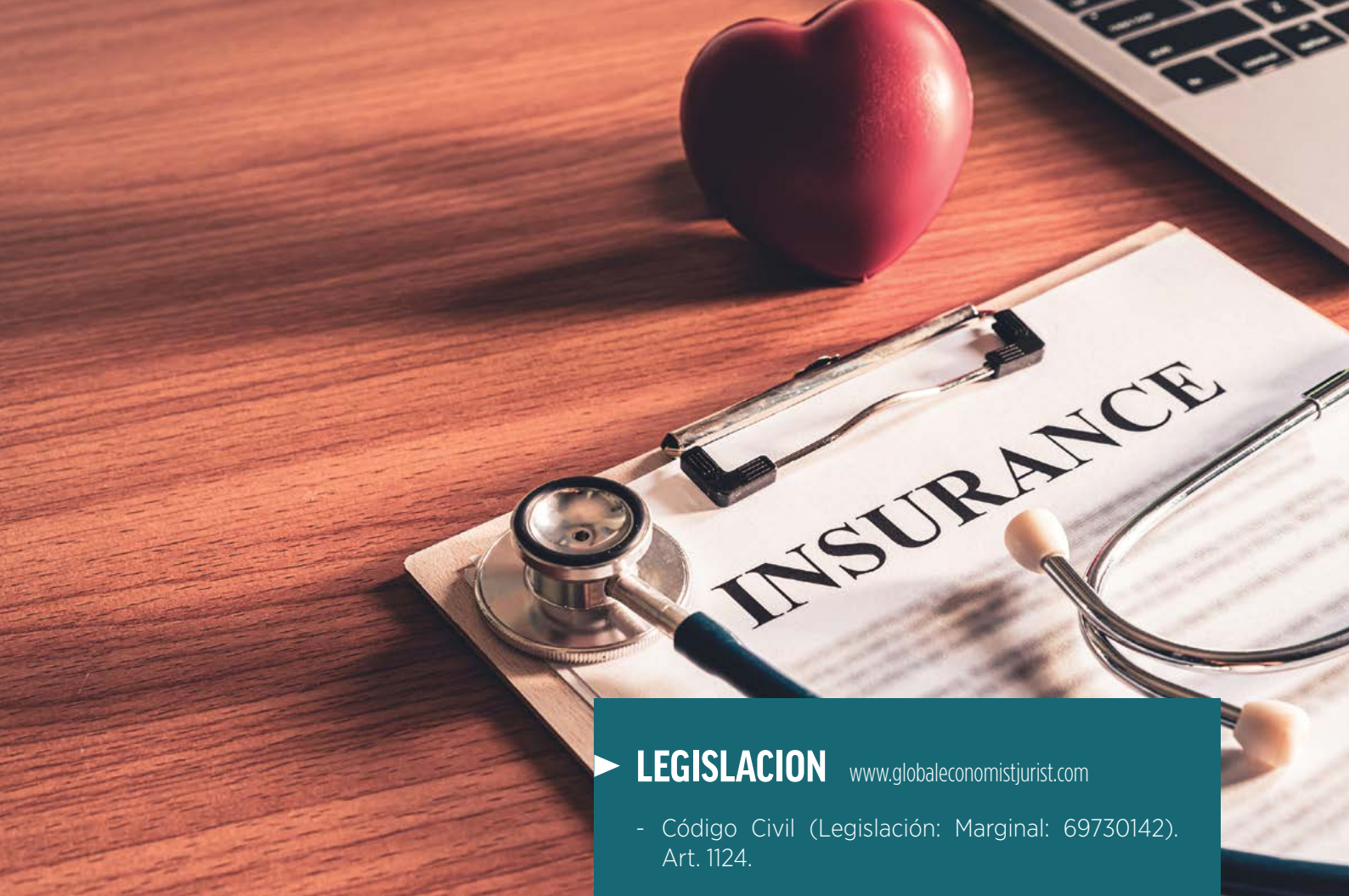
El Contrato de Seguro se define como aquel contrato por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado.

**La Ley del Contrato de Seguro regula los derechos y deberes de las partes, recogiendo el artículo 14 la obligación del tomador del seguro de pagar la prima en las condiciones estipuladas en la póliza.**

Por tanto, la principal obligación del tomador es el pago de la prima y las consecuencias de su impago vienen señaladas en el art. 15 de la Ley del Contrato de Seguro (LCS), donde se establece que, **si por culpa del tomador la prima no se paga, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o exigir el pago de la prima**. Igualmente, en el supuesto de ocurrir un siniestro sin haber satisfecho la prima y como es lógico, el asegurador no respondería por el mismo.







## LEGISLACION

[www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Código Civil (Legislación: Marginal: 69730142). Art. 1124.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. (Legislación. Marginal: 69726874). Arts. 14, 15, 76.
- Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados. (Legislación. Marginal: 69730126).

**Para que se produzcan los efectos del art. 15 LCS es necesario que el impago de la prima no pueda ser imputable a la aseguradora**, por ejemplo, por no haber girado el recibo al cobro...Es necesario, por tanto, que ese impago sea “culpa” del tomador. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido interpretando este concepto de “culpa del tomador” y ha concluido que por cuanto el tomador con frecuencia no es un comerciante o empresario que tenga que llevar una contabilidad donde estén registrados los vencimientos de los créditos pendientes, se hace necesaria una tutela respecto al mismo, de forma que no puede aplicarse automáticamente el concepto de culpa del tomador, sino que será necesario acreditar esa culpa en el impago, lo que se traduce a efectos prácticos en la necesidad de acreditar que efectivamente se pasó el recibo al cobro o haber practicado el correspondiente requerimiento de pago al tomador.

**Debemos tener muy presente que la Ley del Contrato de Seguro faculta al asegurador a reclamar el pago de la prima al tomador al incumplir éste su principal obligación asumida en el contrato de seguro**, “*se paga una prima por el aseguramiento de un riesgo concreto*”. Un acto tan

“LA PRINCIPAL OBLIGACIÓN DEL TOMADOR ES EL PAGO DE LA PRIMA Y LAS CONSECUENCIAS DE SU IMPAGO VIENEN SEÑALADAS EN EL ART. 15 DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO (LCS), DONDE SE ESTABLECE QUE, SI POR CULPA DEL TOMADOR LA PRIMA NO SE PAGA, EL ASEGURADOR TIENE DERECHO A RESOLVER EL CONTRATO O EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA”

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de julio de 2019. Núm. 383/2019 Rec. núm. 3746/2016 (Marginal: 70989551).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de fecha 11 de julio de 2018. Núm. 307/2017 Rec. núm. 574/2016 (Marginal: 70894927).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de septiembre de 2015. Núm. 472/2015 Rec. núm. 1778/2013 (Marginal: 69349271).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2015. Núm. 357/2015 Rec. núm. 1478/2013 (Marginal: 69390070).



comúnmente generalizado como “*rechazar sin más el recibo del seguro*” en la cuenta corriente del banco, ya sea un particular o una empresa, faculta a la compañía de seguros bien a (i) cancelar el seguro, bien a (ii) reclamar la prima judicialmente.

### ACTUACIÓN DEL ASEGURADOR ANTE EL IMPAGO: CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA O RECLAMACIÓN DE LA PRIMA.

¿Por qué una Aseguradora se puede decantar por reclamar el importe de la prima? Sencillamente por una cuestión económica, financiera, de previsiones de ingresos frente al estudio de riesgos asumidos al emitir las pólizas de seguro **y, sobre todo, por una cuestión de eficiencia**. Se puede iniciar un proceso de reclamación de la prima impagada y en vistas a la posible solvencia/insolvencia del tomador se puede, bien reclamar judicialmente su importe, bien cancelar el contrato. En este último caso, se suprimirían innecesarias provisiones y se cancelarían los posibles riesgos futuros que pudieran surgir al amparo del aseguramiento impagado.

### RECLAMACIÓN Y COMENTARIOS AL TIPO DE PRIMA IMPAGADA:

#### A. El impago de la prima única o primera prima periódica.

Como ya hemos comentado el presente supuesto suele ser el menos habitual, dentro de la casuística general del impago de primas. Quizá en el inicio de una relación bilateral, no es común el incumplimiento *ab initio* de la principal obligación de una de las partes. En todo caso **desde el momento del impago de la prima única o primera prima de cada período de vigencia, el asegurador puede optar por exigir el pago judicialmente o resolver el contrato**. Igualmente, la obligación de cobertura del asegurador sólo comenzará en el momento del pago de la prima, con lo que, si tuviera lugar un siniestro, no habría obligación alguna de abonar la indemnización.

#### B. El impago de primas periódicas sucesivas.

La LCS fija, además, los efectos de la falta de pago de las primas siguientes o renovaciones,

en el supuesto de que no se haya denunciado el contrato dentro del mes anterior a su vencimiento. Estos supuestos de impago en las renovaciones tácitas de las pólizas suelen ser, por experiencia, la gran fuente de litigios frente a los supuestos de impago de la prima única o de la primera prima periódica, menos habituales. **Ante el impago de la renovación, art. 15 LCS, la cobertura del asegurador quedará en suspenso un mes después de su vencimiento y si el asegurador no reclamase el pago dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedaría extinguido.**

La jurisprudencia también se ha encargado de clarificar que **el plazo de 6 meses para reclamar el pago es un plazo de caducidad y no de prescripción**, cuya consecuencia más relevante es el hecho de que no puede ser interrumpida e implica la extinción del derecho y de la acción para la aseguradora. La razón, como ya expone el Tribunal Supremo en varias sentencias, es que se trata de una fase provisional que el ordenamiento jurídico no puede mantener por tiempo indefinido y, en aras de la seguridad jurídica, lo deseable es la pronta clarificación de esta situación y de la consecuencia que va a desplegarse, esto es, la extinción del contrato.

**Es de resaltar que ante el impago no se produce de facto la resolución, en contraposición al art. 1.124 Código Civil**, sino que se produce la suspensión de la relación contractual, en gran medida y como así ha venido siendo declarado por la Jurisprudencia, debido al carácter aleatorio del contrato. Es decir, al ocasionarse el impago no se sufre un especial perjuicio, pues el asegurador garantiza el evento dañoso cuando se ocasiona, pero hasta que el mismo no se produce el asegurador no tiene ninguna contraprestación material derivada del contrato.

**La interpretación de los efectos comentados y reflejados en el art. 15 LCS ha ido modulándose jurisprudencialmente**, pudiendo afirmarse en la actualidad que la cobertura durante el primer mes será total y durante los cinco meses restantes se mantendrá para el tercero que ejercitase la acción directa. Así lo señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de junio de 2015: *“A partir del mes siguiente al impago de la prima y durante los cinco siguientes, mientras el tomador siga sin pagar la prima y el asegurador no haya*

**“DESDE EL MOMENTO DEL IMPAGO DE LA PRIMA ÚNICA O PRIMERA PRIMA DE CADA PERÍODO DE VIGENCIA, EL ASEGURADOR PUEDE OPTAR POR EXIGIR EL PAGO JUDICIALMENTE O RESOLVER EL CONTRATO”**

**“SE PERMITE AL ASEGURADOR RESOLVER EL CONTRATO SIN ACUDIR A LA VÍA JUDICIAL, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE CON LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS”**

*resuelto el contrato, la suspensión de la cobertura del siniestro queda suspendida. Esto significa que entre las partes no despliega efectos, en el sentido de que, acaecido el siniestro en este tiempo, la aseguradora no lo cubre frente a la asegurada. Sin embargo, la suspensión de la cobertura del seguro no opera frente al tercero que ejercite la acción directa del art. 76 LCS, en la medida en que este mismo precepto prevé que <La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra asegurado>. Transcurridos los seis meses desde el impago de la prima sin que el asegurador hubiera reclamado su pago, el contrato de seguro quedará extinguido de forma automática y por efecto de la propia disposición legal, sin que sea preciso instar la resolución por ninguna de las partes. Lógicamente, el siniestro acaecido con posterioridad a la extinción del contrato no queda cubierto por el seguro, y por ello el asegurador no sólo no responderá de la indemnización frente al asegurado, sino que tampoco lo hará frente al tercero que pretenda ejercitar la acción directa”.*

Por último y **ahondando en las “particularidades” de la LCS, es de remarcar que se permite al asegurador resolver el contrato sin acudir a la vía judicial**, a diferencia de lo que ocurre con las obligaciones recíprocas, ¿alguien se imagina qué ocurriría

“LA LCS NO REGULA EN MODO ALGUNO EL IMPAGO DE LAS PRIMAS FRACCIONADAS, Y LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL ART. 15 LCS A ESTOS SUPUESTOS DE IMPAGO ES CONTROVERTIDA. EXISTE JURISPRUDENCIA MENOR QUE CONSIDERA NO APLICABLE ESTE RÉGIMEN AL ENTENDER QUE LA LCS SIMPLEMENTE NO REGULA EL PARTICULAR Y POR TANTO EL IMPAGO DE ESA FRACCIÓN NO TIENE EFECTO ALGUNO HASTA QUE NO VENZA EL PERÍODO DE SEGURO PACTADA”

si las aseguradoras tuvieran que acudir a los Tribunales a declarar la resolución del contrato cada vez que un tomador incumpliera su obligación de pago de la prima?

### C. Impago fracción en prima anual fraccionada.

**En este supuesto nos encontramos ante una póliza de vigencia anual prorrogable.** Es decir, se calcula la prima de forma anual, si bien, por comodidad o facilidad de pago, se permite al asegurado que abone la misma de forma fraccionada o a plazos.

**La LCS no regula en modo alguno el impago de las primas fraccionadas, y la aplicación del régimen del art. 15 LCS a estos supuestos de impago es controvertida.** Existe jurisprudencia menor que considera no aplicable este régimen al entender que la LCS simplemente no regula el particular y por tanto el impago de esa fracción no tiene efecto alguno hasta que no venza el período de seguro pactada, no siendo más que una mera

## BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### LIBROS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil. 2ª Edición Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2014.
- PINTÓ SALA, JORGE Y TORRELLA CABELL, FRANCESC. *Worker contratación civil mercantil*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007.
- SIURANETA PÉREZ, DAVID. *Contratos mercantiles más frecuentes en la empresa*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2006.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- ASTIGARRAGA BRONTE, NATALIA. *La cuantificación de las indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico*. *Economist&Jurist* N° 218. Marzo 2018. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).
- PÉREZ MORILLAS, JESÚS. *Obligación de indemnizar de la aseguradora pese al impago de la prima mientras no notifique al tomador la resolución del contrato*. *Economist&Jurist* N° 195. Noviembre 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).
- IRRÁ DE LA CRUZ, RENÉ Y FRANCO VERGEL, MANUEL. *Medios para asegurar el pago en las operaciones comerciales*. *Economist&Jurist* N° 162. Julio/Agosto 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).

facilidad de pago. Sin embargo el Tribunal Supremo, entre otras, Sentencias de 30 de junio 2015 y 10 de septiembre 2015 confirma que **el impago de una fracción produce el mismo efecto que el impago de una prima anual**: "(...) en casos como el presente, en que se haya fraccionado el pago de la prima y se deja de pagar el primer fraccionamiento, a su vencimiento, desde ese momento opera la previsión contenida en el art. 15.2 LCS, sin que sea necesario esperar al vencimiento del último fraccionamiento, como sostiene el recurrente. A los efectos del art. 15.2 LCS, la prima debe entenderse impagada, y por ello desde ese momento comienza el plazo de gracia de un mes, y a partir de entonces se suspende la cobertura del seguro, hasta la extinción del contrato a los seis meses del impago, siempre que en este tiempo no conste que la aseguradora ha optado por reclamar la prima".

## ¿ES HABITUAL QUE LAS COMPAÑÍAS RECLAMEN MASIVAMENTE EL IMPORTE DE LAS PRIMAS IMPAGADAS?

Hasta la fecha, tanto las Compañías de Seguros como los Corredores o Brokers de Seguros cuya gestión de cobro de primas pudieran tener encomendada, -cobro por cierto del que en principio dependerían sus comisiones-, no han contemplado de forma generalizada este tipo de reclamación, bien por un tema de cultura o tradición, bien por entender que dicha actuación frente al tomador del seguro, cliente, podría entenderse como anticomercial.

Ahora bien, **el mercado asegurador**, quizá en gran medida por la aplicación de la Directiva Solvencia II, **tiende obligatoriamente a mejorar sus labores de control y gestión sobre su actividad y la gestión eficiente en los cobros de las primas es, sin duda, un aspecto primordial**.

## CONCLUSIONES

- Por tanto, parece lógico concluir que el simple gesto de "rechazar el recibo", no es suficiente para desvincularse del contrato de seguro y las Compañías aseguradoras o sus representantes, además de poder resolver el contrato, están facultados para reclamar el recibo impagado de la prima, quizá para sorpresa de más de uno



# RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR LOS SERVICIOS PRESTADOS COMO TRADUCTOR E INTÉRPRETE EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID



[www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)  
[info@globaleconomistjurist.com](mailto:info@globaleconomistjurist.com)

## SUMARIO

1. El caso
  - a. Supuesto de hecho
  - b. Objetivo. Cuestión planteada
  - c. La estrategia del Abogado
2. El procedimiento judicial
  - a. Partes
  - b. Peticiones realizadas
  - c. Argumentos
  - d. Documental aportada
  - e. Prueba
  - f. Resolución judicial
3. Jurisprudencia relacionada con el caso
4. Documentos jurídicos
5. Biblioteca
6. Formulario: Convenio regulador de los efectos derivados de la ruptura de una pareja de hecho

## EL CASO

### Supuesto de hecho

Madrid, 10-08-2010

Tras 6 años y medio de relación, nuestra pareja objeto del presente caso, formalizó su relación, haciéndose pareja de hecho en el año 2010. Formalizando su residencia habitual en México, tuvieron poco después un hijo, nacido en España.

Durante la relación, la demandante se encargó de las tareas del hogar y cuidado de los hijos, entre otras actividades laborales, intercaladas con periodos de desempleo, que ayudaban a los gastos familiares. Siendo el principal sueldo de la familia, el del demandado.

Contando como hechos destacables, que en septiembre de 2013, la pareja invirtió conjuntamente en un restaurante en México, aproximadamente 18.000 euros. Además, la demandante invirtió entre 2500 y 3000 euros, en una tienda de ropa, la cual finalmente quebró. Todo esto, sumado al gasto de 9000 euros, que la demandante tenía de ahorros de su anterior trabajo. (Profesora en un colegio en España, con un sueldo de 2000 euros al mes).

Finalmente, la relación se fue deteriorando, y la demandada en septiembre de 2014 volvió a España, interponiendo una demanda de medidas de hijos extramatrimoniales.

### Objetivo. Cuestión planteada

Indemnización o compensación económica a favor de la demandante fijada en 30.800 euros. Dicha cantidad, se extrae de los ahorros realizados por la pareja, esto es 1.100 euros por 14 pagas, multiplicados por los 4 años, que han estado como pareja de hecho, demandante y demandado.

Una pensión de 250 euros mensuales durante 2 años, haciendo una cantidad total de 6.000 euros, que se abonaran en una cuenta designada por la demandante, los 5 primeros días de cada mes y se actualizarán en función de las variaciones que experimente el IPC que publique el INE u organismo que le sustituya.

Expresa condena a las costas a la parte de demandada.

Aportar nóminas del demandado y resultados económicos de la sociedad creada, para la constitución del restaurante.

### La estrategia. Solución propuesta

Demostrar el empobrecimiento económico, que el inicio de la convivencia supuso para la demandante. Debiéndose únicamente, a que a deseo del demandado, tuvo que dedicarse al cuidado de la casa y familia, abandonando la actividad laboral que venía desempeñando con anterioridad.

Demostrar que, durante la relación, existió una puesta en común de esfuerzo económico y ganancias. Esto, con la intención de subsanar el desequilibrio económico que hay entre ambos.

## EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**Orden Jurisdiccional:** Civil

**Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de primera instancia.

**Tipo de procedimiento:** Procedimiento Ordinario.

**Fecha de inicio del procedimiento:** 10-03-2015

### Partes

Parte demandante:

- Doña Ana.

Parte demandada:

- Don Carlos.

## Peticiones realizadas

Parte demandante:

- Que se tenga por presentados en tiempo y forma adecuados, junto con sus documentos y copias, se sirva admitirlo, y en base a lo manifestado en el mismo se tenga por interpuesto Demanda de Juicio Declarativo Ordinario.
- Se dicte sentencia, concediendo la cantidad de 30.800 euros en concepto de compensación económica, y 250 euros, en concepto de pensión compensatoria.
- Que se condene expresamente a las costas a la parte contraria.

Parte demandada:

- Que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias y documentos, tenga por evacuado el trámite conferido, en tiempo y forma, de Contestación a la demanda de Juicio Ordinario, en reclamación de compensación económica y pensión periódica.
- Que se desestime la demanda.
- Que se condene a las costas a la parte demandante.

## Argumentos

Parte demandante:

- La demandante interpone demanda reclamando compensación económica y pensión periódica alegando que la ruptura con el demandando ha supuesto un desequilibrio económico puesto que al poco de iniciarse la convivencia tuvo que abandonar su trabajo y dedicarse al cuidado de la familia por deseo del demandado.
- Además, señala que ha colaborado en el enriquecimiento del patrimonio de este.

Parte demandada:

- La estrategia del abogado defensor consiste en sostener que la vida laboral de la demandante ha sido discontinua, y que por tanto no puede hablarse de un empobrecimiento sobrevenido con

la convivencia ni de una pérdida de las expectativas laborales.

- Por otra parte, niega la existencia de un pacto para distribuir los roles en la familia.
- Por último, alega que para que exista una comunidad patrimonial en una pareja de hecho, debe existir un pacto expreso, que no se da en este caso puesto que ambos han tenido un funcionamiento contable absolutamente separado.

### Documental aportada

- Certificado del Registro de parejas de hecho.
- Partida de nacimiento del menor.
- Demanda de hijos extramatrimoniales.
- Nóminas, certificados de empresa, e informe de vida laboral.

### Prueba

Pruebas demandante:

- Certificado del Registro de parejas de hecho.
- Nóminas, certificados de empresa, e informe de vida laboral.
- Demanda de hijos extramatrimoniales.

Pruebas demandado:

- Nóminas, certificados de empresa, e informe de vida laboral demandante.

### Resolución Judicial

**Fecha de la resolución judicial:**  
03-02-2017

**Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:**

La sentencia en primera instancia desestima íntegramente la demanda, al señalar que existe una falta de acreditación probatoria sobre los presupuestos que permiten entender la concurrencia de los requisitos exigibles para el establecimiento de la pensión compensatoria

y de la compensación. Tampoco se acredita un sacrificio en la renuncia a su carrera laboral, ni que la unión le hubiera supuesto una disminución en su capacidad para obtener ingresos. En cuanto a la pensión periódica, se desestima por no acreditarse la necesidad del importe y por tener la formación y la capacidad para el trabajo.

**Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:**

El fallo de la sentencia se debe separar dentro de las dos peticiones fundamentales de la demanda: la compensación económica, y la pensión compensatoria. Siendo ambas desestimadas, bajo la falta de acreditación probatoria sobre los presupuestos, que permitan entender la concurrencia de los requisitos de estas. (Art.6, Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho).

En primer lugar, y centrándonos en la compensación económica. No hay sacrificio o renuncia a su carrera laboral. Esto se da, ya que, en México mantuvo una carrera laboral de igual carácter, que la previa a la inscripción en el Registro de parejas de hecho. (Relaciones laborales temporales). Tampoco hay ningún pacto expreso o tácito en relación con los acuerdos económicos de la pareja. Estando todas las alegaciones sobre aportaciones a negocios, o el destino de los ingresos del demandado al ahorro familiar, sin ser sostenidos por ninguna prueba. Sumado a que, de las pruebas aportadas, tampoco se puede desprender ni un enriquecimiento injusto del demandado, ni un empobrecimiento de la demandante.

En cuanto a la pensión periódica. Tampoco se acredita que la unión haya supuesto una disminución en la capacidad de obtención de rentas, ni el cuidado de los hijos le impida realizar una actividad laboral. Asimismo, no entienden que en la edad de la demandante, el tiempo de la relación, y la formación de esta, concurra la supuesta causa que le acredite al establecimiento de la pensión interesada.

### SEGUNDA INSTANCIA

**Tipo de recurso:** Recurso de apelación

**Recurrente:** Parte demandante (Doña Ana)



**Fecha del recurso:** 07-03-2017

**Tribunal:** Audiencia Provincial

## Documentación

- Documentos que la acreditan como beneficiaria de asistencia jurídica gratuita.

## Resolución judicial del recurso

**Fecha de la resolución judicial:** 01-06-2017

### **Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:**

La sentencia en segunda instancia vuelve a desestimar íntegramente la demanda por no haberse denunciado la infracción en el momento oportuno, y reitera la falta de prueba que acredite la necesidad de una compensación económica.

### **Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:**

El juzgado fundamenta su decisión, al igual que el juzgado de primera instancia, por la falta de prueba de la parte recurrente.

En primer lugar, imposibilita a la recurrente a solicitar nuevas pruebas en el proceso de segunda instancia, remarcando que eso debía haberse hecho durante el primer procedimiento. Estando ellos, legitimados solo para valorar las pruebas ya aportadas en primera instancia.

Y finalmente, con lo anteriormente expuesto, se remite a la valoración de la prueba ejercida por el juzgado de primera instancia, y a la decisión tomada por este, desestimando enteramente la demanda.

## JURISPRUDENCIA

### Jurisprudencia (Enlaces)

- Audiencia Provincial de Las Palmas, núm. 303/2014, de 08-06-2014. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69521571**
- Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 642/2008, de 23-10-2008. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 296315**

- Audiencia Provincial de Asturias, núm. 92/2004, de 15-03-2004. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 168023**

**Documentos disponibles en**  
[www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)  
**Nº de Caso 10991**

## DOCUMENTOS JURÍDICOS

### Documentos jurídicos de este caso

1. Demanda adverso
2. Contestación a la demanda.
3. Sentencia primera instancia.
4. Recurso de apelación adverso
5. Oposición al recurso de apelación
6. Sentencia segunda instancia.

### Formularios jurídicos relacionados con este caso

- Convenio regulador de los efectos derivados de la ruptura de una pareja de hecho

**Documentos disponibles en**  
[www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)  
**Nº de Caso 10991**

## BIBLIOTECA

**Disponible en**  
[www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)  
**Nº de Caso: 10991**

### Libros

- Jurisprudencia sobre derecho de familia y de la persona en Cataluña. Incluye Cd con jurisprudencia
- Persona y Familia. Estudios de Derecho Civil y Catalán
- La familia del siglo XXI. Algunas novedades del Libro II del Código Civil de Cataluña

## Artículos jurídicos

- Las parejas de hecho regulación de las uniones estables de pareja en Aragón y Cataluña (julio/agosto 1999)
- Matrimonio vs parejas de hecho. Analogías y diferencias (julio - agosto 2011)
- En el umbral del reconocimiento jurídico de la pareja de hecho (mayo/junio 1997)
- Ruptura de parejas de hecho. Consecuencias económicas. Comentarios a la Sentencia del T.S. de 17 de enero de 2.003 (julio/agosto 2003)

## CASOS RELACIONADOS

- Disolución de pareja de hecho y firma de Convenio Regulador
- Convenio regulador de separación de pareja de hecho
- Acuerdo extrajudicial sobre extinción de la unión estable de pareja de hecho, y extinción del condominio sobre los bienes comunes.
- Extinción de la pareja de hecho.
- Disolución de pareja de hecho. Vivienda común.



---

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO EN RECLAMACIÓN DE  
COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y PENSIÓN PERIÓDICA**

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO  
DE.....**

Dña. ...., Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. , según se acreditará mediante la correspondiente comparecencia “apud acta” en el momento procesal oportuno, y bajo la dirección letrada de D. ...., Abogado de ....., ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito, siguiendo expresas instrucciones de mi representado y dentro del plazo legalmente conferido, vengo a formular **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO presentada frente a mi mandante por DÑA. ...., EN RECLAMACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y PENSIÓN PERIÓDICA**, todo ello en base a los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Cierto el correlativo.

**SEGUNDO.-** Cierto el correlativo únicamente en lo que resulte acreditado, que no en la interpretación que se pretende de adverso. De la propia documental aportada por Dña..... (Documentos nº 7 y nº 8), no se desprende bajo ningún concepto que Dña..... percibiera “unos 2000€” como se indica de adverso. Es más, también de la propia documental de adverso (Documento nº 6, informe de vida laboral), la discontinuidad laboral era la tónica habitual de Dña. .... a nivel docente: el tiempo máximo en que dio clases fue de dos meses. Pero, a mayor abundamiento, fue entre los años 2006 y 2007, esto es, muchísimo antes de inscribirse la unión de hecho en el Registro de Parejas de Hecho de .....

Si algo caracteriza la vida laboral de Dña. .... es su más que frecuente discontinuidad, enlazando trabajos de la más diversa índole con períodos de desempleos. Por tanto, difícilmente puede hablarse de empobrecimiento sobrevenido con la convivencia cuando la mencionada discontinuidad laboral ha sido la tónica dominante y, por tanto, tampoco cabe hablar de “haber renunciado a una estabilidad profesional por estar al lado de su pareja de hecho”. En definitiva, no ha existido empeoramiento alguno de la fortuna de Dña. ....

**TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO.-** Cierto únicamente lo referente al nacimiento del hijo común de la pareja, ..... El resto, absolutamente contrario a la verdad: nunca existió pacto verbal alguno entre las partes para distribuir los roles en la familia como se describe de adverso, el restaurante el que se hace mención no tiene “buenos resultados económicos” y respecto a la inversión que se refiere de adverso haberse efectuado nada se acredita.

---

Desconoce esta parte los ahorros que Dña. ....pudiera tener al momento de marchar a México, pero lo que resulta innegable es que la ruptura acontecido no le ha generado perjuicio económico alguno.

**SÉPTIMO.**- Incierto el correlativo, y tanto por esa falta a la verdad de la contraparte como por lo que exponemos a continuación no podemos sino oponernos a las pretensiones de adverso. No hay más que ver la propia documental aportada de contrario para observarse que Dña..... no abandonó el puesto de trabajo que venía desempeñando toda vez que, como dijimos previamente, la discontinuidad era la nota predominante de su vida laboral. Difícilmente puede hablarse de “pérdida de expectativas laborales” cuando, Dña..... ha trabajado siempre de forma discontinua.

Se indica de adverso que D. .... ha adquirido su patrimonio “durante la convivencia”, pero una vez más nada se acredita al respecto. Ello, sin más, llevaría a la desestimación íntegra de las pretensiones de Dña....., habida cuenta que resulta imposible para el juzgador de instancia discernir entre el patrimonio generado por mi mandante antes de la convivencia y después de la convivencia. Con todo, lo cierto y verdad es que nunca hubo pacto alguno entre D. .... y Dña..... en los términos descritos en la demanda de contrario ni se ha dado durante la convivencia un enriquecimiento de D. .... y un correlativo empobrecimiento de Dña. . Así las cosas, no existiendo causa ni prueba del enriquecimiento de D. no resulta “indemnizable” la ruptura de la convivencia para Dña.

La teoría del enriquecimiento injusto exige la concurrencia de varios elementos, como son el aumento del patrimonio del enriquecido, el correlativo empobrecimiento del actor, la falta de causa que justifique ese enriquecimiento y la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del principio. Pues bien, sentado lo anterior, el supuesto enriquecimiento obtenido por mi mandante a costa de la demandante no existe, toda vez que la propia contraparte reconoce que, a lo largo de los años de relación, ha sido D. ....quien ha sustentado la economía familiar. Únicamente señala haber trabajado esporádicamente, pero tampoco indica que dichos ingresos hubiesen repercutido directamente en la economía familiar.

En clara relación con lo anteriormente expuesto, la STS de 24/11/1994 establece que “*Ciertamente, que habrá supuestos en los que se producirán consecuencias económicas, a las que habrá que prestar adecuada y justa solución y que será posible, cuando se acredite que hubo “affectio societatis”, por las vías de la analogía con la sociedad o la comunidad de bienes, o cuando se acredite el incremento patrimonial de uno por el esfuerzo del otro, que se busque el equilibrio por la vía del enriquecimiento injusto, etc., pero no es este el caso de autos, en el que no se hace prueba alguna sobre tal aumento patrimonial, ni se puede precisar la compensación que la actora tuvo con lo que la Audiencia proclama como satisfacción de todas sus necesidades durante los años de convivencia*”. Esto no significa que por otras vías distintas a la especificada con anterioridad no se puedan reconocer a las rupturas de las uniones no matrimoniales efectos equivalente al matrimonio, pero para que pueda apreciarse la existencia de enriquecimiento injusto a raíz de la disolución de la unión habrá que estarse a la existencia de pactos, promesas o la creación y el sostenimiento de situaciones de facto de las que, por la vía de los “*facta concludentis*”, se pueda deducir que hubo ese proyecto de vida en común y que se ha producido lo que se denomina la pérdida de oportunidad.

De acuerdo con lo anterior, es indudable que ninguno de los parámetros exigidos por nuestro Alto Tribunal se dan en las presentes actuaciones, ya que no sólo no hubo pacto ni voluntad

---

---

entre D. .... y Dña. de crear un patrimonio conjunto sino, como de adverso se reconoce, era D. quien sostenía los gastos de la familia. Por tanto, no habiendo .....conjunta en materia económica entre D. ....y Dña..... no puede accederse a la pretensión indemnizatoria de la demandante: el mero hecho de haber vivido en pareja no genera derecho a indemnización alguna.

**OCTAVO.-** La doctrina del Tribunal Supremo es clara: no cabe considerar que toda unión para matrimonial, por el mero y exclusivo hecho de iniciarse, lleva aparejado el surgir automático de un régimen de comunidad de bienes, sino que habrán de ser los miembros de la pareja los que de forma expresa o por sus "*facta concludentia*" (aportación continuada y duradera de sus ganancias al acervo común), evidencien que su voluntad inequívoca fue el hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos. Y en sintonía con lo anterior se sitúa la Ley 2/2012, de 7 de Mayo, Reguladora de las Parejas de Hechos en el País Vasco, que refiere en su art. 6.2 cuando la convivencia cesa en vida de los convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto. Pero, como expusimos previamente, habrá de probarse por quien solicita la compensación/indemnización el enriquecimiento de uno y el correlativo empobrecimiento del otro. Esto no sucede en nuestro caso, lo que lleva a la necesaria desestimación de la demanda de adverso.

**NOVENO.-** En el caso que nos ocupa es claro y notorio que, en ningún momento, establecen las partes una comunidad de bienes. La propia contraparte reconoce que la aportación al acervo común efectuada por Dña. .... es nula. Es más, ni tan siquiera hubo una cuenta común en la que ambos ingresaran "x" cantidad con la que atender diferentes gastos, funcionando de forma separado. Por tanto, aplicando el principio de "*facta concludentia*" recogido por el Tribunal Supremo en su jurisprudencia, debe entenderse que la única voluntad de Dña. .... ha sido vivir a expensas de D.....durante los años de relación, como insistentemente se reconoce se adverso al afirmar que era D. ....quien abonaba los gastos que generaba la familia durante la estancia en México.

La existencia de una comunidad patrimonial surgida en el ámbito de una unión estable de pareja tiene un carácter excepcional y como tal, para ser apreciada se precisará de la existencia de un pacto expreso en tal sentido, o derivarse de actos concluyentes de los interesados. Derivada de la doctrina anterior es el principio general de independencia económica de la pareja de hecho cuyos miembros, de forma voluntaria, no quisieron someterse a las consecuencias económicas previstas en la ley para los distintos regímenes matrimoniales. Esto sucede en nuestro caso: ni Dña. .... ni D. .... se someten a pacto alguno económico en su unión patrimonial, teniendo funcionamientos contables absolutamente separados.

Por tanto, cuando no consta la voluntad clara de los miembros de una unión *more uxorio* en el sentido de querer formar un patrimonio conjunto común los tribunales no deben imponer su existencia, por respeto al deseo de las partes que rechazaron el matrimonio a someterse a los regímenes del Código Civil, que crean patrimonios comunes como el de la sociedad de gananciales y similares. Queda por tanto claro que no surge desequilibrio económico alguno entre D. .... y Dña. .... con ocasión de su ruptura, ya que en todo momento han mantenido absolutamente separados sus respectivos patrimonios. Los derechos y obligaciones que genera la convivencia *more uxorio* se rigen por la libertad de pactos de los

---

convivientes, dentro de los principios de buena fe, igualdad y equidad que rigen en nuestro ordenamiento, y dado que en el presente caso ningún pacto existe, como decíamos, entre Dña. .... y D. ...., el mero hecho de la convivencia sin más no es motivo para que la demandante adquiera derechos sobre el patrimonio de mi representado.

Dña. .... no ha contribuido de ninguna forma al patrimonio de mi representado durante los años de convivencia, ya que siempre ha vivido a costa de mi representado ni ha repercutido nada a la economía de la unión. La única finalidad, una vez decide dar por zanjada la relación (por circunstancias que no vienen al caso) es obtener un beneficio económico a costa de mi mandante.

Por todo lo anterior es por lo que procede ser desestimada la presente demanda, imponiéndose las costas del procedimiento a la Sra. .... por su temeridad y mala fe en la presente *litis*.

A los hechos anteriores resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Hacemos propios los indicados de adverso en su correcta aplicación.

II.- El **art. 7 del Código Civil**, que establece que *“Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. La ley no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”*.

III.- El Código Civil, en aquellos preceptos aplicables respecto a las uniones *more uxorio* o paramatrimoniales, así como la **Ley 2/2003, de 7 de Mayo**, reguladora de las parejas de hecho en el .....

IV.- Las antes meritadas sentencias, todas ellas contenidas en el cuerpo de la presente contestación a la demanda y que sustentan las alegaciones de esta parte en cuanto a la improcedencia de lo solicitado de contrario.

V.- El **art. 217 de la LEC**, respecto a la carga de la prueba.

VII.- El **art. 394 de la LEC** respecto a la condena en costas, debiendo imponerse las mismas a la parte actora.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO** que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias y documentos, tenga por evacuado el trámite conferido, en tiempo y forma, de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO presentada frente a mi mandante por DÑA. EN RECLAMACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y PENSIÓN PERIÓDICA**, y previo

---

recibimiento del pleito a prueba, el cual expresamente solicito en este momento, se desestime la demanda, con expresa condena en costas a la parte demandante.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO** que en caso de haberse cometido algún defecto involuntario en el presente escrito solicitamos se conceda plazo para su subsanación según dispone el art. 231 LEC, por lo que **SUPLICO AL JUZGADO** se sirva por tener hecha la manifestación de intención precedente.

**OTROSÍ SEGUNDO DIGO** que los efectos del art. 293 LEC, se solicita se oficie al Punto Neutro Judicial para que proceda a realizar averiguación de bienes, cuentas bancarias, depósitos v activos financieros de Dña. .... con N.I.F. .... **SUPLICANDO AL JUZGADO** tenga a bien actuar conforme se solicita.

En ....., a 24 de Febrero de 2016

---



# LA NUEVA DIRECTIVA CONCURSAL 2019/1023 DE 20 DE JUNIO DE 2019

## EN BREVE

Su objetivo es el de eliminar los obstáculos a la libre circulación de capitales, homogeneizando las normativas de reestructuración preventiva, insolvencia, exoneración de deudas e inhabilitación, mejorando sus procedimientos y garantizando que las empresas y empresarios viables continúen su actividad, y que los empresarios de buena fe puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas.

## SUMARIO

1. Qué, cómo y cuándo: puntos clave de la Directiva de procedimientos de reestructuración e insolvencia
2. Objetivo de la Directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio de 2019
3. Cuándo
4. Puntos clave
5. Conclusiones



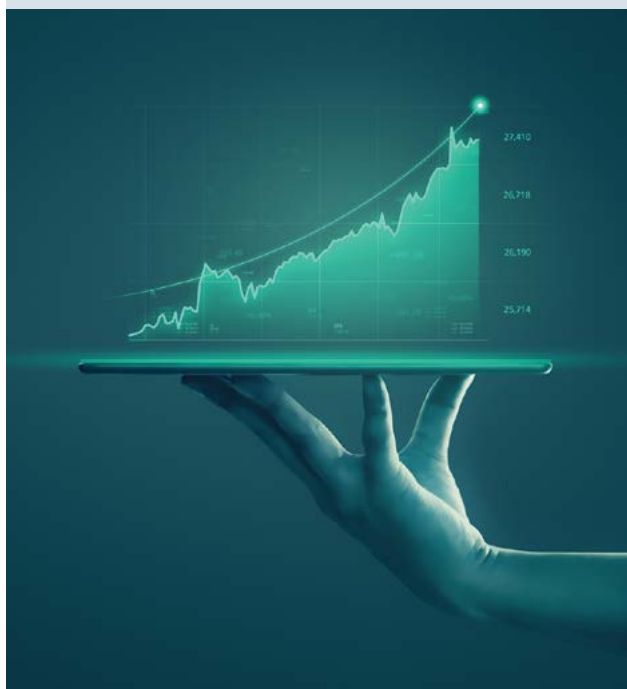
**JULIO  
MENCHACA**

M&A.  
AGM Abogados

## QUÉ, CÓMO Y CUÁNDO: PUNTOS CLAVE DE LA DIRECTIVA DE PROCEDIMIENTOS DE REESTRUCTURACIÓN E INSOLVENCIA

El pasado 26 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la “Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)” (en adelante, la “Directiva”).

**En el presente texto analizaremos las principales novedades de la Directiva, tales como las herramientas de alerta temprana, los marcos de reestructuración preventiva, los nuevos atributos de los Administradores Concursales, las modificaciones a los plazos de la suspensión de ejecuciones singulares, las condiciones de adopción y confirmación de los planes de reestructuración, las nuevas posibilidades de extensión de efectos de los planes de reestructuración a clases de acreedores disidentes, los tratamientos a la nueva financiación y financiación provisional, y lo relativo a la exoneración de deudas de empresarios. Todo ello, considerando las implicaciones que se tendrán sobre la Ley Concursal.**







## LEGISLACION

[www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### OBJETIVO DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1023 DE 20 DE JUNIO DE 2019:

De acuerdo con el Considerando 1 de la disposición, **su objetivo es el de eliminar los obstáculos a la libre circulación de capitales**, homogeneizando las normativas de reestructuración preventiva, insolvencia, exoneración de deudas e inhabilitación, mejorando sus procedimientos y garantizando que las empresas y empresarios viables continúen su actividad, y que los empresarios de buena fe puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas.

### CUÁNDO:

En lo que a temporalidad se refiere, tenemos que partir del artículo 35 de la Directiva, que establece que su entrada en vigor será 20 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, es decir, el **16 de julio de 2019**. A partir de dicha fecha, los Estados miembros tienen hasta dos años para adoptarla y publicarla, esto es, el **17 de julio de 2021** (art. 34).

- Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (Legislación: Marginal: 70994080). Arts. 3, 5, 6, 7, 9, 11, 16, 17.
- Código Civil (Legislación: Marginal: 69730142).
- Código Mercantil (Legislación: Marginal: 69726884).
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación. Marginal: 69726897).
- Ley de Enjuiciamiento Civil. (Legislación. Marginal: 12615).

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de julio de 2019. Núm. 381/2019 Rec. núm. 3669/2016 (Marginal: 70988800).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 8 de febrero de 2019. Núm. 201/2019 Rec. núm. 1213/2017 (Marginal: 70896890).
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona de fecha 15 de octubre de 2018. Núm. 0/0 Rec. núm. 74/2014 (Marginal: 70878465).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 2018. Núm. 319/2018 Rec. núm. 2916/2015 (Marginal: 70544987).

Sin embargo, se prevén algunas excepciones al plazo anterior:

1. En relación con la utilización de medios electrónicos de comunicación para reclamación de créditos, presentación de planes de reestructuración o reembolso y notificaciones a los acreedores, contemplados en el artículo 28 letras a), b) y c), se adoptarán y publicarán a más tardar el **17 de julio de 2024**.
2. En lo que concierne a la utilización de medios electrónicos de comunicación para la presentación de impugnaciones y recursos, regulado en el artículo 28, letra d), será el **17 de julio de 2026** la fecha máxima para su adopción y publicación.

De igual forma se cuenta con una extensión de máximo **un año** para aquellos Estados miembros que experimenten dificultades para implementar la Directiva, teniendo como fecha máxima el **17 de enero de 2021** para notificarlo a la Comisión.

### PUNTOS CLAVE:

- **Herramientas de alerta temprana:** Se garantizará el acceso a los deudores a este tipo de mecanismos con el fin de que puedan advertir de la necesidad de actuar y tomar medidas ante situaciones de insolvencia, y así evitar que el detrimento económico de la empresa no llegue a un punto en el que su viabilidad quede comprometida.

El artículo 3.2 de la Directiva señala algunos de los mecanismos que se podrán utilizar:

“a) mecanismos de alerta en caso de que el deudor no haya efectuado determinados tipos de pagos;

b) servicios de asesoramiento prestados por organismos públicos o privados;

c) incentivos, con arreglo a la normativa nacional, para que los terceros que dispongan de información pertinente sobre el deudor, como contables, administraciones tributarias y de seguridad social, adviertan al deudor sobre cualquier evolución negativa.”



En cuanto al punto a), el Considerando 22 indica ejemplos como los impagos de impuestos o de las cotizaciones de la Seguridad Social. Este tipo de impagos, en nuestra experiencia, suelen ser los más usuales cuando las empresas comienzan a tener dificultades financieras, por lo que prevemos que serán adoptados por el legislador nacional en la transposición de la Directiva.

- **Marcos de reestructuración preventiva:** que de acuerdo con los Considerandos 2 y 3 de la Directiva “*deben permitir, ante todo, la reestructuración efectiva de los deudores en un momento temprano y evitar la insolvencia, limitando así la liquidación innecesaria de empresas viables*”, así como “*evitar, asimismo, la acumulación de préstamos dudosos.*”

Dentro de las principales características encontramos las siguientes:

- Podrán desarrollarse en el contexto extrajudicial.
- También estarán disponibles a petición de los acreedores y de los representantes de los trabajadores.
- Se podrán incluir pruebas de viabilidad, “*siempre que dicha prueba tenga por finalidad excluir a los deudores que no tengan perspectivas de viabilidad y que pueda llevarse a cabo sin comprometer los activos de los deudores*” (art. 4.3).

**La legislación española actualmente no contempla controles de viabilidad previos, por lo que quedará en manos del legislador el decidir si se adoptan.**

- La Directiva incluye la posibilidad de nombrar a administradores en materia de reestructuración con el fin de asistir al deudor o acreedores para negociar y elaborar el plan de reestructuración preventiva, siendo obligatorio en los casos detallados por el artículo 5.3:

“*a) cuando una autoridad judicial o administrativa acuerde la suspensión general de las ejecuciones singulares, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y la autoridad judicial o administrativa decida*

**“SE GARANTIZARÁ EL ACCESO A LOS DEUDORES A ESTE TIPO DE MECANISMOS CON EL FIN DE QUE PUEDAN ADVERTIR DE LA NECESIDAD DE ACTUAR Y TOMAR MEDIDAS ANTE SITUACIONES DE INSOLVENCIA, Y ASÍ EVITAR QUE EL DETRIMENTO ECONÓMICO DE LA EMPRESA NO LLEGUE A UN PUNTO EN EL QUE SU VIABILIDAD QUEDE COMPROMETIDA”**

*que dicho administrador es necesario para salvaguardar el interés de las partes;*

*b) cuando el plan de reestructuración deba ser confirmado por una autoridad judicial o administrativa por medio de un mecanismo de reestructuración forzosa de la deuda aplicable a todas las categorías, de conformidad con el artículo 11.*

*c) cuando el deudor o una mayoría de acreedores lo solicite, siempre y cuando, en el último caso, los acreedores carguen con los costes del administrador en materia de reestructuración.”*

**Dado de nuestra Ley Concursal no prevé que los Administradores Concursales tengan implicación en la fase preconcursal, será necesario adaptarla en dicho sentido.**

- Se contempla la **suspensión de ejecuciones singulares** para favorecer las negociaciones de los planes de reestructuración. Su duración inicial **no deberá de superar los 4 meses, pudiéndose ampliar a un máximo de 12 meses** (art. 6). Este es otro aspecto en el que la legislación concursal española deberá de adaptarse.

“LA DIRECTIVA INCLUYE LA POSIBILIDAD DE NOMBRAR A ADMINISTRADORES EN MATERIA DE REESTRUCTURACIÓN CON EL FIN DE ASISTIR AL DEUDOR O ACREEDORES PARA NEGOCIAR Y ELABORAR EL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN PREVENTIVA”

- Los acreedores no podrán dejar en suspenso, resolver, acelerar o modificar contratos vigentes esenciales para la gestión diaria de la empresa (art. 7.4).
- Adopción de los **planes de reestructuración** (art. 9):
  - Las partes no afectadas no tendrán derecho de voto sobre el plan de reestructuración. De igual forma, **se podrán excluir a ciertas clases de su derecho de voto**.
  - Se podrá prever que los deudores pymes puedan no tratar a las partes afectadas como categorías separadas.
  - Se deberán de establecer medidas para acreedores vulnerables, como los pequeños proveedores.
  - Los planes de reestructuración quedarán adoptados si, en cada categoría de acreedores, se alcanza una mayoría de sus créditos. Además, se podrá prever que, en cada categoría, se deba de alcanzar una mayoría de las partes afectadas. Cada Estado miembro establecerá las mayorías, que **en ningún caso podrán exceder del 75%**.
- Confirmación de los planes de reestructuración (art. 9):
  - Se deberán de confirmar por las autoridades, como mínimo, en caso de que se afecten a disidentes, haya nueva financiación, o haya una pérdida de más del 25% del personal.
  - **Introducción del concepto de “prueba del interés superior de los acreedores”**, definida por la Directiva como *“una prueba que se supera si se demuestra que ningún acreedor disidente se vería perjudicado por un plan de reestructuración en comparación con la situación de dicho acreedor si se aplicase el orden normal de prelación en la liquidación según la normativa nacional, tanto en el caso de liquidación de la empresa, ya sea mediante liquidación por partes o venta de la empresa como empresa en funcionamiento, como en el caso de la mejor solución alternativa si no se hubiese*

confirmado el plan de reestructuración.”

Como se observa, lo que difiere de la legislación nacional es la parte relativa a la mejor solución alternativa en el caso de la no confirmación del plan de reestructuración, por lo que este es otro punto en el que tendrá que adaptarse la Ley Concursal.

- **Reestructuración forzosa** (art. 11): Para que un plan de reestructuración se convierta en **vinculante para los disidentes**:
  - El plan deberá de ser aprobado por (i) como mínimo una categoría de acreedores garantizados o de rango superior a los ordinarios, o, en su defecto, (ii) al menos una de las categorías de voto, que no recibiría, o no cabría razonablemente suponer que reciba ningún pago, si se aplicase el orden de prelación normal.
  - Se debe de **proteger adecuadamente a los disidentes**, y se da la posibilidad

“SE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES SINGULARES PARA FAVORECER LAS NEGOCIACIONES DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN. SU DURACIÓN INICIAL NO DEBERÁ DE SUPERAR LOS 4 MESES, PUDIÉNDOSE AMPLIAR A UN MÁXIMO DE 12 MESES (ART. 6). ESTE ES OTRO ASPECTO EN EL QUE LA LEGISLACIÓN CONCURSAL ESPAÑOLA DEBERÁ DE ADAPTARSE”

Suscríbese a

ECONOMIST & JURIST

Acceso a la revista mensual digital por tan sólo 99€/año + IVA (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.

**Cumplimente los datos** o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta			Firma
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.

Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en [www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es). DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. con domicilio en Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) le informa de que tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dirigiendo su solicitud por escrito a Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) o bien enviando un correo electrónico a [info@economistjurist.es](mailto:info@economistjurist.es) bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en [www.aepd.es](http://www.aepd.es). En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo de [info@economistjurist.es](mailto:info@economistjurist.es)

No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

de aplicar la regla de prelación absoluta (*absolute priority rule*) o la regla de prelación relativa (*relative priority rule*), **siendo esta última una verdadera novedad, que actualmente no se contempla en nuestra Ley Concursal**, por lo que tendremos que esperar y ver si el legislativo español decide incluirla. Sin embargo, **nosotros preveamos que se mantenga la regla de prelación absoluta, por**

**las dificultades que plantea la otra alternativa mencionada.**

- La regla de prelación absoluta **puede tener excepciones**, como que los tenedores de participaciones mantengan determinados intereses, o en el caso de proveedores esenciales.
- Conforme al artículo 16.1, **los recursos** contra una resolución confirmatoria o denegatoria de un plan de reestructuración **deberán de interponerse ante una autoridad judicial superior, lo que cambia el mecanismo actual en España, en donde se resuelve por la misma autoridad.**
- **Nueva financiación y financiación provisional** (art. 17): se plantean **protecciones adicionales**, tales como la imposibilidad de declararlas nulas, anulables o inejecutables, así como la imposibilidad de exigir responsabilidad civil, administrativa o penal a los prestatarios, salvo en casos como la mala fe, fraude o el conflicto de intereses.

“LOS ACREEDORES NO PODRÁN DEJAR EN SUSPENSO, RESOLVER, ACELERAR O MODIFICAR CONTRATOS VIGENTES ESENCIALES PARA LA GESTIÓN DIARIA DE LA EMPRESA”

## BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### LIBROS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- YÁÑEZ VELASCO, RICARDO. Contribución al estudio del Derecho concursal. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2018.
- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. Ley concursal. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2011.
- BROSA ABOGADOS Y ECONOMISTAS. Código concursal de la empresa. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2010.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- FORNER, OLGA Y NAVAS, ESTHER. La liquidación de las sociedades con deudas pendientes. *Economist&Jurist* N° 226. Diciembre/Enero 2019. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- GARCÍA-VILLARRUBIA, MANUEL Y JAREÑO, ADRIÁN. La responsabilidad solidaria de la persona física representante del administrador persona jurídica: extensión al ámbito concursal. *Economist&Jurist* N° 220. Mayo 2018. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- ALBIOL, JORDI Y VALCÁRCEL, CRISTIAN. Actuaciones y plazos procesales básicos para el Administrador Concursal. *Economist&Jurist* N° 198. Marzo 2016. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

- La **exoneración de deudas de empresarios** se encuentra regulada en el Título III, cuyas principales novedades son:

- Se tendrá acceso en un **plazo máximo de tres años** (en casos de buena fe), **que en España actualmente es de cinco**.
- Acumulación de procedimientos de insolvencia por deudas de carácter profesional y no profesional.
- Se deja al arbitrio de los Estados miembros el que se exoneren o no los créditos de derecho público.

Como se desprende del análisis efectuado, la Directiva plantea mecanismos con el fin de permitir que las empresas realmente viables cuenten con las herramientas para poder afrontar de mejor forma la situación de insolvencia y así poder seguir desarrollando su actividad. En nuestra visión, el especial énfasis en métodos preventivos constituye un paso de vital importancia para evitar que la situación de insolvencia alcance dimensiones que no sean asumibles, en detrimento de acreedores y trabajadores; y consideramos que las modificaciones propuestas tendrán un impacto positivo, pero requerirán gran voluntad de las partes implicadas, tales como Administradores Concursales, acreedores relevantes y los deudores, para llegar a acuerdos e impedir que se lleguen a escenarios de liquidación.

## CONCLUSIONES

- La Directiva plantea mecanismos con el fin de permitir que las empresas realmente viables cuenten con las herramientas para poder afrontar de mejor forma la situación de insolvencia y así poder seguir desarrollando su actividad. En nuestra visión, el especial énfasis en métodos preventivos constituye un paso de vital importancia para evitar que la situación de insolvencia alcance dimensiones que no sean asumibles, en detrimento de acreedores y trabajadores; y consideramos que las modificaciones propuestas tendrán un impacto positivo, pero requerirán gran voluntad de las partes implicadas, tales como Administradores Concursales, acreedores relevantes y los deudores, para llegar a acuerdos e impedir que se lleguen a escenarios de liquidación



# DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD EN LA PAREJA. HACKING: EL ESPIONAJE DENTRO DE LA PAREJA

## EN BREVE

Nos enfrentamos al fin de nuestra privacidad por muy variados motivos: comerciales, personales, de seguridad o delictivos. Nuestra información y datos sensibles no deben estar en manos de terceros. Aun así, si elegimos la pasividad y dejación en la gestión de elementos sensibles personales o familiares, sería conveniente mantener un control del acceso y de credenciales, de revocación de permisos, de eliminación, de cambio de contraseñas y de cualesquiera otras medidas que nos permitan preservar nuestra intimidad, permanentemente amenazada, e impedir el uso indebido de nuestra información privada en nuestro perjuicio. El hacking pone de manifiesto la existencia de ese peligro.

## SUMARIO

1. Introducción
2. Una definición de hacking en el ámbito de la violencia de género y doméstica
3. Nuevos tipos perseguibles tras la reforma del CP de 2015
4. La libertad informática del art. 197.2 CP y en el art. 197.5 CP
5. Acciones y comentarios críticos a su redacción
6. Tipos agravados del art. 197.5 CP
7. Algunas advertencias
8. Conclusiones



**HELENA  
AIXELÁ**

Lawyer-Sole  
Practitioner - Criminal  
Law and Immigration

## INTRODUCCIÓN

***El hacking no es un delito; el hacking es el medio tecnológico, la herramienta, que en el ámbito delictivo, también en la materia que nos ocupa, permite cometer ilícitos tipificados como el de descubrimiento y revelación de secretos, amenazas, abusos sexuales, ciberacoso, sexting, grooming, injurias, calumnias...***

*“Delito informático es solo aquel acto que se encuentra descrito en el código penal. Cuando se realizan delitos de injurias o calumnias por redes sociales, el ciudadano de a pie llega a pensar que estos son delitos informáticos, cuando no son más que delitos convencionales que utilizan otro medio para ejecutarse... todo esto por medio de componentes virtuales” (OLIVAS TERÁN).*

El intrusismo informático o hacking no es una conducta constitutiva de delito. El mero acceso a la información no lo es. Será necesaria la existencia de dolo, orientado a ocasionar un perjuicio a la pareja o ex-pareja. Advertir que, en el ámbito que nos ocupa, el acceso a la privacidad







## ▶ LEGISLACION [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

del otro y el uso de información sensible de la pareja o ex-pareja sin su consentimiento pueden convertirse en un arma de doble filo cuando la relación está en crisis o ha terminado. No es un delito que conlleve el uso de violencia física, motivo por el cual también es habitualmente cometido por mujeres. Debemos subrayar que se constata una huida de los procedimientos penales conocidos como delitos informáticos cometidos en el seno de una relación actual o pretérita. Entre los motivos, los siguientes:

- **Por parte de los operadores jurídicos:** cierta inseguridad en caso de desconocimiento de los fundamentos y herramientas informáticas y digitales más allá de su uso cotidiano (el *humanware*): volcado de los datos, custodia, informes periciales y policiales, valoración jurídica. Todo un mundo al que normalmente se le presta mayor atención cuando forma parte de las actividades ilícitas de un grupo criminal o cuando tienen relación con grandes cantidades defraudadas. Sencillamente, en el ámbito de las relaciones de pareja rotas o en crisis, se tiende a mirar estos delitos como casi irrelevantes. Debemos superar esta visión. Estos delitos pueden hacer la vida insostenible a la víctima e, incluso, provocar su suicidio.

- Constitución Española (Legislación. Marginal: 69726834). Art. 18.
- Código Penal (Legislación. Marginal: 69726846) Arts. 172, 183 y 197.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Legislación. Marginal: 42548) Art. 3.
- Código Deontológico de la Abogacía Española (Legislación. Marginal: 70298874).
- LEY 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (Legislación. Marginal: 12204).
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (Legislación. Marginal: 10324).

Hemos tenido casos muy difundidos recientemente: denuncias de menores cibercosados, el suicidio de una trabajadora de Iveco, la difusión de videos de la víctima de la Manada...

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de junio de 2017. Núm. 460/2017 Rec. núm. 10683/2016 (Marginal: 70391910).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de junio de 2016. Núm. 544/2016 Rec. núm. 10139/2016 (Marginal: 69940405).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de septiembre de 2015. Núm. 532/2015 Rec. núm. 648/2015 (Marginal: 70994083).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 24 de junio de 2015. Núm. 495/2015 Rec. núm. 850/2015 (Marginal: 69596389).

- **Por parte de los particulares:** el desconocimiento de su tipicidad por los particulares (a menudo, ignoran que son autor/a o víctima de un delito y su sorpresa en sede policial o judicial no es impostada); la vergüenza de enfrentarse a un procedimiento donde tendrán que ventilar sus intimidades y secretos en voz alta; el coste económico de tener que contratar abogados, procuradores y peritos informáticos; resulta claro que escasean las denuncias, si pensamos en todos los delitos informáticos que se cometen diariamente en cualquier lugar del mundo...

Es escasa la jurisprudencia, en especial, con resultado condenatorio, algo que constata que raramente prosperan las denuncias por estos delitos cometidos por la vía informática y digital, mientras se suceden reformas del Código Penal (las últimas, en 2010 y 2015). Así lo manifestaba en 2019 la Fiscal ESCARLATA GUTIÉRREZ, experta en criminalidad informática y delitos tecnológicos de Madrid, quien recientemente afirmaba en su blog, que únicamente conocía dos sentencias condenatorias en toda España y que no existía jurisprudencia sobre su comisión en grado de tentativa. Seguro que, con el tiempo, se irán clarificando estos nuevos tipos, sus requisitos, grados de ejecución, etc.

### UNA DEFINICIÓN DE HACKING EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA

**Como concepto amplio podría entenderse que por hacking el instrumento tecnológico – informático, digital... - utilizado para cometer espionaje dentro de la pareja y consistente en vulnerar su derecho a la intimidad mediante el intrusismo informático ejecutado con ánimo doloso y con el objetivo de producirle un perjuicio.**

Reconozco no ser entusiasta del uso de términos anglosajones para distinguir entre conductas y que el Código Penal no los recoge, pero el inglés es el lenguaje tecnológico dominante y, así, aquellos se han abierto paso entre administrados y juristas.



## Textos legales objeto de este trabajo

**Art. 3.1 LO 1/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley de Protección Integral), señala que “la violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.” Por tanto, violar la intimidad del cónyuge o pareja de hecho con ánimo de perjudicarla, de atentar contra su libertad y de entrar en su esfera personal, es algo contra lo que nuestra legislación penal debe responder y podría recibir mayor reproche penal el espionaje cometido por el varón sobre su pareja o ex-pareja que el caso opuesto en el marco de un procedimiento de violencia sobre la mujer.

**La Ley Orgánica 1/2015** de reforma del Código Penal incidió de forma especialmente notable en adaptar los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio a las nuevas tecnologías, recogiendo ciertas conductas que era necesario tipificar para una protección más eficaz de la intimidad y privacidad, que traspuso en la modificación del **art. 197 CP** la **Directiva 2013/40/UE**, relativa a los ataques contra los sistemas de información y la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal.

*Preámbulo L.O 1/2015: “...se introduce una separación nítida entre los supuestos de **revelación** de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el **acceso** a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal... Por ello, se opta por una tipificación separada y diferenciada del mero acceso a los sistemas informáticos”.*

## NUEVOS TIPOS PERSEGUIBLES TRAS LA REFORMA DEL CP DE 2015

Como novedades principales recoge PELÁEZ SOLÍS las siguientes conductas:

1) delito de acoso o **stalking** del art. 172,ter CP; 2) delito de divulgación no autorizada de imágenes o **sexting**, del art. 197,7 CP; 3) delito de embaucamiento o **internet grooming** del art. 183, ter CP; 4) **dating violence**: nuevos

“EL INTRUSISMO INFORMÁTICO O HACKING NO ES UNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO. EL MERO ACCESO A LA INFORMACIÓN NO LO ES. SERÁ NECESARIA LA EXISTENCIA DE DOLO, ORIENTADO A OCASIONAR UN PERJUICIO A LA PAREJA O EX-PAREJA”

*comportamientos de control, abuso y violencia psíquica y física, que se dan en las relaciones de noviazgo entre jóvenes y adolescentes (...) Micromachismos (...) Este fenómeno abarca desde las agresiones (físicas o psíquicas), hasta las vejaciones, humillaciones, control obsesivo y compulsivo, chantaje, extorsión, amenazas, etc. La permanente exposición de los jóvenes en redes sociales y la presencia de las TIC favorecen estas conductas”.*

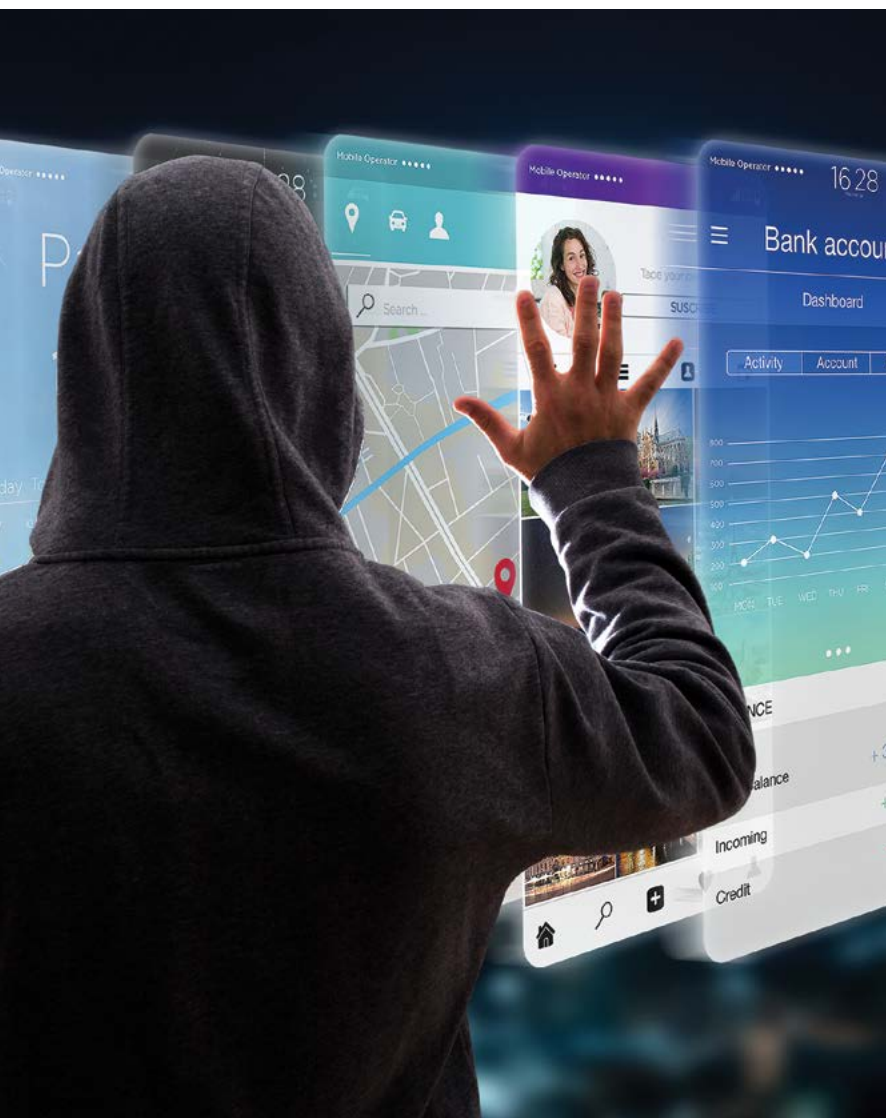
## LA LIBERTAD INFORMÁTICA DEL ART. 197.2 CP Y EN EL ART. 197.5 CP

Este tipo penal sanciona el tipo básico de los delitos contra la libertad informática o habeas data, y protege de esta forma el derecho constitucional del **art. 18.4 CE**:

**“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.**

*Bien jurídico protegido*: la libertad informática o “habeas data”, también llamado “intimidad informática”. *Sujeto Activo*: Lo puede ser cualquier persona con la única salvedad de que se trate de la persona encargada o responsable de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, pues en tal caso resultará de aplicación el tipo agravado del art. 197.4.a) CP. *Sujeto Pasivo*: Lo será el titular de los datos personales o familiares. *Conducta típica*: de apoderamiento, de utilización, de modificación y de acceso a los datos. *Dolo*: Intencionalidad de perjudicar, vulnerar la intimidad del otro.

“EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES DE PAREJA ROTAS O EN CRISIS, SE TIENDE A MIRAR ESTOS DELITOS COMO CASI IRRELEVANTES. DEBEMOS SUPERAR ESTA VISIÓN. ESTOS DELITOS PUEDEN HACER LA VIDA INSOPORTABLE A LA VÍCTIMA E, INCLUSO, PROVOCAR SU SUICIDIO”



## ACCIONES (Y COMENTARIOS CRÍTICOS A LA REDACCIÓN):

Uso de verbos nucleares idénticos o similares, como son los de “utilizar” o “modificar” en el primer inciso y de “alterar” o “utilizar” en el segundo inciso, **complica innecesariamente** la interpretación del ámbito propio de cada inciso que **se complican nuevamente** por que se establecen también formulaciones diferentes respecto del actuar “en perjuicio”, que en el inciso primero se refiere a “un tercero” y en el inciso segundo, lo hace respecto del “titular de los datos” o a “un tercero”.

Tales conductas han de recaer sobre los datos reservados de carácter personal o familiar que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

## TIPOS AGRAVADOS DEL ART. 197.5 CP

**Art. 197.5 CP:** Recoge los tipos hipergavados, cuando las acciones descritas en apartados 1 al 4 del art. 197 del CP, afecten a “*datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencia, salud, origen racial o vida sexual*”, o si “*la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección*”. Estas conductas exigen la existencia de dolo, conocimiento y voluntad del autor y conciencia de que los datos personales afectados son especialmente sensibles o la víctima es menor o persona necesitada de especial protección.

## ALGUNAS ADVERTENCIAS:

- **El mero acceso a la información personal de la pareja o expareja no es delito (STS 532/2015, de 23 de septiembre:** “*en cuya consecuencia, el mero acceso no integraría delito, salvo que se acreditara perjuicio para el titular de los datos o que este fuera ínsito, por la naturaleza de los descubiertos, como es el caso de los datos sensibles*”). Aunque el TS parece sentirse más cómodo cuando el acceso al soporte y a los datos secretos ha sido consumado con violencia, lo cual se relaciona poco con una conducta

de hacking, que suele ser anónima y pacífica (STS 544 de 21 de junio de 2016: Fdto. D° Décimosegundo, “En el caso presente, el tribunal considera probado que el acusado cogió el móvil de su ex esposa para conseguir más información y conocimiento de la relación íntima que ésta había entablado con un tercero y tras accionarlo, al no tener activada ninguna contraseña o número PIN, comenzó a leer en voz alta los mensajes conservados de dicho terminal”).

- Una cuestión surge al analizar si se consintió en dar acceso a la información antes de existir crisis en la relación, pues se incumpliría el elemento del tipo del art. 197,2 – “sin autorización”- y habría que probar que se desautorizó expresamente el acceso. Ahora bien, entiendo que cuando se difunden datos de contenido íntimo (p.e. vida sexual) sin expresa autorización, se puede incurrir en los tipos descritos en el art. 197,3, en el tipo hiperagravado del art. 197,5 CP y, si median fines lucrativos, en el tipo del art. 197,6. A menudo, incluso nos parece que el TS enuncia una cosa y su contraria, (STS 544 de 21 de junio de 2016: “En relación a la conducta enjuiciada, interesa resaltar que el tipo objetivo requiere solamente un acto de apoderamiento, sin necesidad de que el autor llegue a descubrir los secretos o vulnerar la intimidad en el primer caso, y en el mero acceso de los datos protegidos en el segundo. El tipo subjetivo exige, sin embargo, aquella finalidad, junto con el dolo en el acto de apoderamiento o de acceso”).
- La “irrelevancia del contenido” puede llegar a funcionar como cajón de sastre para evitar sancionar conductas que al denunciante sí le parecieran subjetivamente relevantes (STS 532/2015, de 23 de septiembre Fdto. D° Quinto: Hay que distinguir entre la irrelevancia “objetiva” del contenido e importancia de la información para que la protección penal opere en el caso de datos de carácter personal o familiar, a que se refiere el art. 197.2, que desde el punto de vista sustancial y aisladamente considerados, son generalmente inocuos; y la necesaria equiparación que debe establecerse entre “secreto” y “reservados” a efectos de la intimidad personal y familiar”).

“VIOLAR LA INTIMIDAD DEL CÓNYUGE O PAREJA DE HECHO CON ÁNIMO DE PERJUDICARLA, DE ATENTAR CONTRA SU LIBERTAD Y DE ENTRAR EN SU ESFERA PERSONAL, ES ALGO CONTRA LO QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL DEBE RESPONDER Y PODRÍA RECIBIR MAYOR REPROCHE PENAL EL ESPIONAJE COMETIDO POR EL VARÓN SOBRE SU PAREJA O EXPAREJA QUE EL CASO OPUESTO EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER”



“LAS PENAS PUEDEN CONLLEVAR VARIOS AÑOS DE PRISIÓN, COMO ES EL CASO DE DIFUSIÓN DE DATOS, HECHOS O IMÁGENES DEL ART. 197,3 CP, QUE CONTEMPLA PENAS DE 2 A 5 AÑOS DE PRISIÓN O EL ART. 197,6, CUYAS PENAS DE PRISIÓN OSCILARÁN ENTRE LOS 4 Y 7 AÑOS SI CONFLUYEN FINES LUCRATIVOS”

- El momento procesal pertinente para impugnar la prueba digital presentada de contrario es, según el Tribunal Supremo, el escrito de defensa. En tal caso, la acusación deberá proponer prueba consistente en informe pericial informático para el juicio oral.
- Como requisito de procedibilidad en este ámbito penal (ex art. 201 CP) contra los llamados “delitos informáticos” - excepto art. 198 CP, cometido por funcionario público- se dispone que solamente son perseguibles a instancia de parte, aunque, una vez denunciados, el Ministerio Fiscal puede seguir el procedimiento sin acusación particular personada. También cabe el perdón del ofendido.

## BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### LIBROS

- VAN DEN EYNDE, Andreu. “Estrechando el cerco a un ciberacosador. Blog ENA-TIC Nuevas Tecnologías”

- JUNTA DE ANADLUCÍA. Instituto andaluz de la mujer - Consejería de Igualdad y políticas sociales: “Protocolo de detección e intervención en la atención a las víctimas”

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- PARDO GATO, JOSÉ RICARDO. *La singularidad de la abogacía (de entre las profesiones liberales)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2017.

- ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSÉ; TRICÁS PRECKLER, JESÚS Y GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2010

- TUSET DEL PINO, PEDRO. *El contrato de trabajo especial de los abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- LÓPEZ, JAVIER. Límites en las redes sociales: qué podemos y qué no podemos hacer. *Economist&Jurist* N° 218. Marzo 2018. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

- GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR. Los delitos de odio en las redes sociales. *Economist&Jurist* N° 213. Septiembre 2017. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

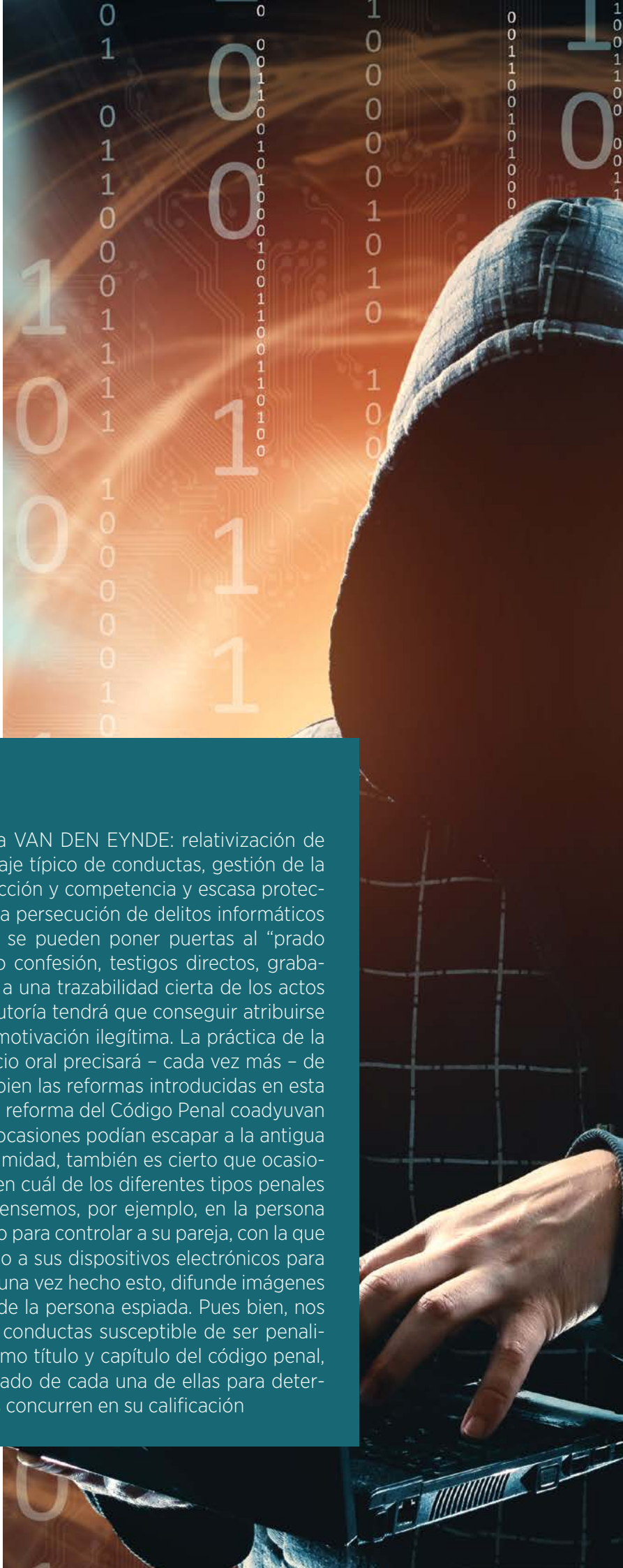
- REDACCIÓN EDITORIAL. Sobre la violencia de género: sin educación y mediación no hay solución. *Economist&Jurist* N° 140. Mayo 2010. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

- **Las penas previstas en el Código Penal nos sorprenderán:** pueden conllevar varios años de prisión, como es el caso de difusión de datos, hechos o imágenes del art. 197.3 CP, que contempla penas de 2 a 5 años de prisión o el art. 197.6, cuyas penas de prisión oscilarán entre los 4 y 7 años si confluyen fines lucrativos.

*Agradecimiento a D. Gonzalo Cascales por su colaboración.*

## CONCLUSIONES

- Comparto las conclusiones del jurista VAN DEN EYNDE: relativización de la gravedad de los hechos, difícil encaje típico de conductas, gestión de la prueba confusa, problemas de jurisdicción y competencia y escasa protección a la víctima. Debe normalizarse la persecución de delitos informáticos cometidos en el ámbito privado; no se pueden poner puertas al "prado digital". En cuanto a la prueba, salvo confesión, testigos directos, grabaciones, etc., debería pivotar en torno a una trazabilidad cierta de los actos de ciberdelincuencia sufridos, cuya autoría tendrá que conseguir atribuirse a un presunto autor, acreditando su motivación ilegítima. La práctica de la prueba durante la celebración del juicio oral precisará – cada vez más – de una pericia informática experta. Y, si bien las reformas introducidas en esta materia por la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal coadyuvan a perseguir formas delictivas que en ocasiones podían escapar a la antigua regulación de los delitos contra la intimidad, también es cierto que ocasionalmente resultará difícil determinar en cuál de los diferentes tipos penales encaja una determinada conducta. Pensemos, por ejemplo, en la persona que adquiere un programa informático para controlar a su pareja, con la que existe una relación laboral, accediendo a sus dispositivos electrónicos para vulnerar sus medidas de seguridad y, una vez hecho esto, difunde imágenes comprometidas sobre la vida sexual de la persona espiada. Pues bien, nos encontraríamos ante un conjunto de conductas susceptible de ser penalizadas con pluralidad de tipos del mismo título y capítulo del código penal, requiriéndose un estudio pormenorizado de cada una de ellas para determinar con exactitud qué modalidades concurren en su calificación



# EL ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS LEVES EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

## EN BREVE

El antiguo proceso contemplado para el enjuiciamiento de los delitos de menor entidad (faltas) vino a ser sustituido (L.O. 1/2015, regulándose en los artículos 962 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) por los denominados “delitos leves”. El cambio legislativo supuso en algunos aspectos la despenalización de algunas conductas que anteriormente se penalizaban como faltas, aligerando una gran cantidad de ilícitos penales, y que pasaron a ser objeto de otros órdenes jurisdiccionales, como serían el administrativo o civil.

## SUMARIO

1. Los delitos leves en el ámbito de la violencia de género y violencia doméstica
2. Procedimiento y enjuiciamiento
  - a. Competencia
  - b. Intervención del Ministerio Fiscal
  - c. Procedimiento
  - d. Celebración del juicio oral
  - e. Resolución
3. Conclusiones



**CARMEN TAMAYO MUÑOZ**

Profesora de Derecho Procesal en Universidad de Valencia

## LOS DELITOS LEVES EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA

**En el ámbito de la violencia de género y violencia doméstica se mantiene el delito leve de injurias** recogidas en el artículo 173-4 del C. Penal, entendida como injuria o vejación de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el artículo 173-2 del C. Penal, siendo necesaria la denuncia del agraviado o representante legal. La referencia al grupo de víctimas que se recoge en el artículo 173-2 del C. Penal está integrado por: “*quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia*”; grupos familiares más íntimos: “*descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente*”, y finalmente, personas que necesitan una especial protección por la situación de vulnerabilidad que se encuentre integrada en el núcleo de convivencia familiar.

**El delito leve de amenazas en al ámbito familiar**, recogido en el artículo 171-7 del C. Penal, entendida como una amenaza de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el artículo 173-2 del C. Penal, no siendo necesario en este supuesto, la denuncia del agraviado o representante legal, como sucedía en el delito leve de injurias.







## ▶ LEGISLACION

[www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Código Penal (Legislación. Marginal: 69726846) Arts. 22, 131, 147, 153, 171, 172 y 173.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (Legislación. Marginal: 69726867) Arts. 109, 110, 962 y ss.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Legislación. Marginal: 42548).
- Circular 1/2015 con relación a esta cuestión en materia de violencia de género y familiar (Legislación. Marginal: 70994615).

**El delito leve de coacciones en el ámbito familiar**, recogido en el artículo 172-3 del C. Penal, entendida como una coacción de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el artículo 173-2 del C. Penal, no siendo necesario en este supuesto, la denuncia del agraviado o representante legal, como sucedía en el delito leve de injurias.

Con relación a las conductas anteriores, amenazas y coacciones leves, en un contexto de violencia de género, el tipo penal no los contempla como una conducta susceptible de ser sancionada como delito leve, a diferencia del marco de la violencia familiar, en que sí tienen ese tratamiento. Solo las amenazas con instrumento peligroso (en el ámbito del art. 173-2 CP) tendrán la consideración de delito y no de delito leve de amenazas (art. 171-7 CP).

Con relación a las **lesiones de menor entidad** (aquellas que necesitan sólo una primera asistencia médica y no precisan un tratamiento médico posterior), concretamente cuando estas se producen en el marco de la violencia de género o familiar, presenta sus propias especialidades.

“CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS ANTERIORES, AMENAZAS Y COACCIONES LEVES, EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EL TIPO PENAL NO LOS CONTEMPLA COMO UNA CONDUCTA SUSCEPTIBLE DE SER SANCIONADA COMO DELITO LEVE, A DIFERENCIA DEL MARCO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, EN QUE SÍ TIENEN ESE TRATAMIENTO”

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de mayo de 1987. Núm. 54/1987 Rec. núm. 0/0 (Marginal: 70994616).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 7 de marzo de 1985. Núm. 34/1985 Rec. núm. 0/0 (Marginal: 70994616).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de fecha 27 de junio de 2018. Núm. 220/2018 Rec. núm. 496/2018 (Marginal: 70908505).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 25 de febrero de 2016. Núm. 91/2016 Rec. núm. 172/2016 (Marginal: 69725078).



Así, las lesiones de tipo leve que aparecían regulados en los antiguos artículos 617-1 (falta de lesiones) y 617-2 (maltrato de obra) del C. Penal, con la entrada en vigor de la L.O. 1/2004 (Violencia de Género) el contenido de los mismos, en virtud de esta nueva ley (que implicaba un agravamiento de determinados tipos penales en el ámbito de la violencia de género y familiar) fue absorbido por el artículo 153-1 del C. Penal, en el caso de ser el autor un hombre y la víctima es -quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia-, y para el 153-2 del C. Penal, para el resto de supuestos contemplados en el artículo 173-2 del C. Penal, pasando a convertirse en delitos frente a la consideración de faltas en dicho momento. Los actos que se sancionan en aquellos son los recogidos en el delito leve de lesiones del artículo 147- 2 y maltrato de obra del artículo 147-3 del C. Penal.

En su caso, debemos de realizar una breve referencia a la Consulta de la Fiscalía 1/2008 (acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del C. Penal, o no), destacándose en las conclusiones: ***“Es en el ámbito de la convivencia entre hermanos, ascendientes y descendientes en el que cobra un auténtico sentido la protección del miembro más débil respecto del más fuerte y evitar así situaciones basadas en relaciones de dominación. Por todo ello, en adelante, las señoras y los señores Fiscales, en el supuesto de que las conductas tipificadas en los artículos 153.2º y 173. 2º se cometan contra ascendientes, descendientes y hermanos, por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, entenderán como requisito necesario para la calificación de los hechos como delito que exista convivencia entre el autor y la víctima. Cuando no concurra dicho requisito los hechos a que se refiere el mencionado artículo se calificarán como falta”.***

Lo que implica que dichas víctimas que tienen relaciones familiares con el agresor, para los supuestos en que se produzcan unos hechos incardinables como delito leve de lesiones o delito leve de maltrato de obra, sólo podrán ser considerados como delitos del artículo 153-2

del C. Penal, en los casos en que haya convivencia, de no ser así, serán sancionados como delitos leves del artículo 147- 2 y 3 del C. Penal.

## PROCEDIMIENTO Y ENJUICIAMIENTO:

### Competencia:

Para el enjuiciamiento de los delitos leves, corresponde al Juzgado de Instrucción o, en su caso, al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

De igual forma, con relación a la instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves, se mantiene el mismo planteamiento que se contemplaba para los juicios de faltas, y que se sustentan en los mismos argumentos que fueron contemplados por el Tribunal Constitucional con relación al procedimiento de faltas. (SSTC 34/1985, de 7 de marzo, y 54/1987, de 13 de mayo), considerando en líneas generales, que en el procedimiento de faltas (delitos leves) no se produce una verdadera fase de investigación/instrucción, sino que se pasa de forma rápida a la celebración del juicio, y solo en algunos supuestos, se efectúan los actos de instrucción de carácter mínimo e imprescindible para resolver cuestiones relativas a las situaciones personales del denunciado que puede venir como detenido, y por una necesidad real de regularizar la misma.

### Intervención del Ministerio Fiscal:

Respecto a la intervención del Ministerio Fiscal, se recoge en la Circular 1/2015, con relación a esta cuestión en materia de violencia de género y familiar: ***“Los delitos leves susceptibles de integrar esta categoría, en concreto, las amenazas leves cuando no se hayan empleado armas o instrumentos peligrosos (art. 171.7, 2) y las coacciones leves (art. 172.3, 2 CP) que recaigan sobre alguna de las personas del art. 173.2 CP, ... así como las vejaciones injustas del art. 173.4 CP, serán perseguidos en todo caso, debiendo el Fiscal interesar la prosecución de la causa y el señalamiento de juicio oral en virtud del interés prevalente de proteger la paz doméstica así como la libertad y la integridad moral de los miembros más débiles del núcleo de convivencia familiar, bienes de irrenunciable tutela pública”.***

**“EN EL CASO DE LOS DELITOS LEVES INMEDIATOS SE CELEBRARÁ AL ESTAR CITADAS LAS PARTES POR LA POLICÍA JUDICIAL, SALVO QUE SEA NECESARIA LA PRÁCTICA DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE SE CONSIDERE IMPRESCINDIBLE. EN EL RESTO DE LOS SUPUESTOS, A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE”**



### Procedimiento:

#### 1. Delitos leves inmediatos:

Determinadas denuncias o atestados por diversos delitos leves que se recogen en el artículo 962 de la LECRIM (delito leve de lesiones o maltrato de obra, de amenazas, de coacciones o de injurias, entre otros) se remiten de forma inmediata por la policía judicial como delito leve inmediato.

“LA SENTENCIA POR DELITO LEVE ES RECURRIBLE EN APELACIÓN EN UN PLAZO DE 5 DÍAS, RESOLVIENDO LA AUDIENCIA PROVINCIAL. LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO ALGUNO”

Se cita a todas las partes: ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos para que comparezcan ante el Juzgado de Guardia, con los siguientes apercibimientos: Consecuencias legales de no comparecer; Posibilidad de celebrarse de forma inmediata el juicio en el Juzgado de Guardia e incluso aunque no se personen; presentación de los medios de pruebas que quieran utilizar; denunciante/ ofendido información de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109, 110 y 967 LECRIM; citaciones por correo ordinario o correo electrónico; y a la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia y del derecho que le asiste de comparecer asistido de abogado.

#### 2. Delitos leves

Los delitos leves que no se recogen de forma expresa en el artículo 962 de la LECRIM, y que la policía judicial tenga conocimiento, formará a la mayor brevedad el atestado y lo remitirá al Juzgado de Guardia, en el que se recogerán: las diligencias practicadas; el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado,



practicado conforme a los artículos 109, 110 y 967 LECRIM; Citaciones: designación de una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse o si hay solicitud expresa que las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.

3. Actuaciones del Juzgado de Instrucción/ Juzgado de Violencia sobre la Mujer:

**Sobreseimiento** a la solicitud del Ministerio Fiscal por el principio de oportunidad, comunicándose inmediatamente a las partes si ya hubieran sido citadas (delito leve inmediato) la suspensión del juicio porque el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor o no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. Con relación a la aplicación del principio de oportunidad a los delitos leves de violencia de género y familiar, no será aplicable el principio de oportunidad salvo en situaciones muy excepcionales, como se recoge en

“LAS CITACIONES SE EFECTUARÁN A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, TELÉFONOS O DOMICILIOS DESIGNADOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES (MINISTERIO FISCAL, SALVO QUE EL DELITO LEVE FUERE PERSEGUIBLE SÓLO A INSTANCIA DE PARTE, AL QUERELLANTE O DENUNCIANTE, SI LO HUBIERE, AL DENUNCIADO Y A LOS TESTIGOS Y PERITOS QUE PUEDAN DAR RAZÓN DE LOS HECHOS)”

# fiscal & laboral



SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.  
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL

## CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social			NIF	
Apellidos			Nombre	
Dirección		Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono		Móvil	
Email			Fax	
Nº Cuenta			Firma	
_____	_____	_____	_____	
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta	

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en [www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es). DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD SL con domicilio en Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) le informa de que tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dirigiendo su solicitud por escrito a Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) o bien enviando un correo electrónico a [info@economistjurist.es](mailto:info@economistjurist.es) bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en [www.aepd.es](http://www.aepd.es). En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo de [info@economistjurist.es](mailto:info@economistjurist.es)

- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

la Circular de la Fiscalía 1/2015. La resolución de sobreseimiento se notificará a los ofendidos.

### **Celebración del juicio oral:**

En el caso de los delitos leves inmediatos se celebrará al estar citadas las partes por la policía judicial, salvo que sea necesaria la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible. En el resto de los supuestos, a la mayor brevedad posible (si es factible durante la guardia del órgano jurisdiccional competente).

Las citaciones se efectuarán a los correos electrónicos, teléfonos o domicilios designados por las partes intervinientes (Ministerio Fiscal, salvo que el delito leve fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos). Se efectúan los mismos apercibimientos que en el caso anterior, tales como posibilidad de celebrarse el juicio, aunque no se personen y traer todos los medios de prueba que quieran utilizar. Se realizan al denunciado las actuaciones que se recogían en el artículo 962-2 de la LECRIM (informe sucinto de los hechos, posibilidad

de ser asistido de un Letrado, por escrito). Al denunciante/perjudicado también se le advierte de la posibilidad de acudir al acto del juicio con asistencia letrada.

### **1. Acto del juicio oral:**

La asistencia letrada para ambas partes es optativa, salvo en el caso que, para el denunciado, la pena de multa (al menos 6 meses) se aplica el régimen general de defensa y representación. (967-1 LECRIM). Existe previsión de multa para cuando las partes, los testigos y los peritos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser sancionados con una multa de 200 a 2.000 euros (967-2 LECRIM).

En el caso del denunciado, su presencia no es imprescindible, pudiendo celebrarse en su ausencia (si consta citado con las formalidades legales). En el caso de no tener su domicilio en el partido judicial, se le concede la posibilidad de presentar alegaciones por escrito o apoderar a Abogado o Procurador para que presente alegaciones y medios de prueba. (art. 970 de la LECRIM). El juicio oral es público y se grabará. Se inicia con la lectura de la denuncia

## **BIBLIOGRAFÍA** [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### **LIBROS**

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo de Derecho Penal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2014.
- MIRAT HERNÁNDEZ, PILAR Y ARMENDÁRIZ LEÓN, CARMEN. *Violencia de género versus violencia doméstica: consecuencias jurídico-penales*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2006.

### **ARTÍCULOS JURÍDICOS**

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR. *Los delitos de odio en las redes sociales*. Economist&Jurist Nº 213. Septiembre 2017. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- REMÍREZ ANTUÑA, LETICIA. *Los delitos: atenuantes y agravantes*. Economist&Jurist Nº 201. Junio 2016. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- NAVARRO MASSIP, JORGE. *Reforma del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo)*. Economist&Jurist Nº 190. Mayo 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

o querrela y declaración del denunciante. Si bien la práctica que prevé el art. 969-1 LECRIM para que practicasen las pruebas de las partes acusatorias, con posterioridad al denunciado y las pruebas correspondientes a su instancia, la práctica habitual suele ser, oír al denunciante, después al denunciado y luego las testificales y el resto de medios probatorios que se consideren pertinentes. Si se trata de un procedimiento que no interviene el Ministerio Fiscal, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena. Finalizadas las pruebas, se emite informe por el Ministerio Fiscal (en el caso que intervenga), acusación particular (si la hubiera) y defensa (si la hubiera) y última palabra al acusado.

## 2. Resolución:

Se dicta en forma de sentencia, al finalizar el acto del juicio oral o en los tres días siguientes (art. 973 LECRIM), recogiendo en esta la fundamentación y valoración de las pruebas que se han practicado en el acto del juicio oral. La sentencia por delito leve es recurrible en apelación en un plazo de 5 días, resolviendo la Audiencia Provincial. La resolución resolviendo el recurso de apelación no es susceptible de recurso alguno.

**Otras cuestiones: Plazo de prescripción:** Se fija el plazo de 1 año (art. 131-1 parr.4 del CP). **Antecedentes Penales:** Las condenas por delitos leves se inscriben en el Registro de Penados, pero no son computables a los efectos de apreciar una posible circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22-8 apartado segundo del C. Penal.

## CONCLUSIONES

- Podemos destacar que las conductas sancionadas se centran en posibles problemas de convivencia: amenazas, coacciones e injurias de menor entidad pero que tienen una especial incidencia en la convivencia familiar. Como especialidades solo podemos destacar la falta de necesidad de denuncia del ofendido o representante legal salvo en el supuesto de las injurias o vejaciones leves, y la asistencia letrada a la víctima (violencia género) en este caso



# SÍNTOMAS DEL DESGASTE PROFESIONAL EN LA ABOGACÍA Y CÓMO PREVENIRLO

## EN BREVE

Si bien todas las profesiones tienen un cierto nivel de presión, el abogado cuenta con factores extras que hacen que se requiera un nivel de estrés mayor para realizar el trabajo.

Los plazos inamovibles, la presión por ganar el caso o conseguir el mejor resultado para tu cliente, el impacto de este resultado en la vida del cliente, seguir procedimientos sin olvidarte de nada, crear una estrategia adecuada y anticiparte a las estrategias del lado opuesto, así como estar al día de los cambios en la jurisprudencia, son sólo algunos de los elementos presentes en el ejercicio de la abogacía.

## SUMARIO

1. Introducción
2. La trampa
3. Síntomas de desgaste en la abogacía
4. 7 estrategias para evitar el desgaste
5. Conclusiones



**MÓNICA GARCÍA**

Coach de liderazgo personal y profesional, fundadora de El Factor Humano

## INTRODUCCIÓN

Además, el abogado tiene que conseguir equilibrar la empatía con la objetividad y ser capaz de estar en situaciones de enfrentamiento y conflicto, que de por sí ya son estresantes para cualquiera, prácticamente a diario.

El resultado es un nivel de estrés elevado, que en sí mismo no tiene por qué ser perjudicial, pero que no gestionado en el día a día, puede llegar a producir un gran desgaste profesional y manifestarse en ansiedad, irritabilidad, ira, impaciencia e incluso resentimiento hacia otros.

## LA TRAMPA

El gran peligro dentro de la abogacía es que, se da por hecho que este trabajo es estresante y el abogado se resigna ante este hecho: *“El trabajo es así y tienes que vivir con ello. No te queda otro remedio”*.

**Es entonces la resignación, y no la naturaleza intensa y estresante del trabajo de abogacía, lo que se convierte en tóxico, ya que nos convierte en**







### agentes pasivos frente a las circunstancias del trabajo.

Así, una profesión que para muchos era su forma de contribuir con justicia y bienestar a la sociedad y a otros seres humanos, se convierte en su propia cárcel.

El estrés o las condiciones difíciles no son el problema. **El problema es un nivel de estrés alto sostenido en el tiempo y sin gestionar, lo que lo hace peligroso.**

La liberación por lo tanto reside en aceptar cuáles son las características del trabajo, pero no con resignación, sino con proactividad. Siendo consciente de tu propio nivel de estrés y poniendo en marcha las estrategias más adecuadas para mantenerlo en un nivel saludable y hacer así que tu trabajo sea sostenible, a la vez que satisfactorio.

### SÍNTOMAS DE DESGASTE EN LA ABOGACÍA

El primer paso para reducir el desgaste que produce un nivel de estrés alto sin gestionar es, ser conscientes de los síntomas. Los síntomas entonces se

## LEGISLACION [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Constitución Española (Legislación. Marginal: 69726834).
- Código Deontológico de la Abogacía Española (Legislación. Marginal: 70298874).
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (Legislación. Marginal: 10324).

**“ES LA RESIGNACIÓN, Y NO LA NATURALEZA INTENSA Y ESTRESANTE DEL TRABAJO DE ABOGACÍA, LO QUE SE CONVIERTE EN TÓXICO, YA QUE NOS CONVIERTE EN AGENTES PASIVOS FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL TRABAJO”**

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de febrero de 2017. Núm. 73/2017 Rec. núm. 2524/2014 (Marginal: 70362819).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de fecha 6 de octubre de 2014. Núm. 224/2014 Rec. núm. 354/2014 (Marginal: 69250811).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de septiembre de 2011. Núm. 628/2011 Rec. núm. 1568/2008 (Marginal: 2351192).

“RECORDAR EL PARA QUÉ DEL TRABAJO DE ABOGACÍA NOS PUEDE AYUDAR A RECONECTAR CON ESTADOS DE ÁNIMO DE MAYOR MOTIVACIÓN Y CON LA FUERZA PARA CONTINUAR, A LA VEZ QUE LO DISFRUTAMOS UN POCO MÁS”

“SI QUIERES SER EXCELENTE EN LO QUE HACES UNA DE LAS HERRAMIENTAS ES REDUCIR EL ESTRÉS SIENDO BENEVOLENTE, QUE NO INDULGENTE, CONTIGO MISMO Y APRECIANDO LOS FACTORES QUE INTERVIENEN EN CADA MOMENTO”

convertirán en alertas que llaman nuestra atención para que pongamos en marcha las estrategias de gestión del estrés.

El estrés no gestionado se va acumulando y la forma en la que se expresa o manifiesta dependerá de unas personas a otras.

A continuación, te ofrezco algunos de los síntomas más frecuentes que pueden estar indicando que es necesario poner medidas:

- 1) **Irritabilidad tanto en el trabajo como en casa.** Saltas a la primera, te molestan errores pequeños de otras personas y sientes que tienes poca paciencia para cualquier situación.
- 2) **Desmotivación.** Cada vez le ves menos sentido a lo que haces. No lo puedes hacer como quieres y además no crees que tenga el impacto positivo que tú desees.
- 3) **Quejas constantes sobre el sistema, la firma, los empleados, el futuro de la justicia, etc.** Cada vez le ves más peros a todo lo que rodea tu trabajo.
- 4) **Ganas de cambiar de profesión.** No es lo que pensabas. O es más duro de lo que crees que puedes aguantar.
- 5) **Tensión en las relaciones profesionales o personales que pueden llegar al conflicto activo.**
- 6) **Resentimiento hacia otros.** No te sientes comprendido/a y en ocasiones llegas a sentirte solo ante la vida.
- 7) **Excesivas dudas e inseguridad tanto en el trabajo como en cuestiones vitales.** Desconfianza en uno mismo
- 8) **Tristeza, depresión, desgana o cansancio continuo.** Cada vez te cuesta más hacer tu trabajo y poner ilusión.
- 9) **Desequilibrio grande entre la vida familiar y profesional.**

Si observas algunos de estos síntomas, no te asustes, simplemente ponte al mando y recurre a alguna de las siguientes estrategias para gestionar el desgaste debido a un nivel de estrés excesivo sin gestionar.

Estrategias para gestionar el estrés dentro de la práctica de la abogacía:

1. **Eliminar los plazos o fechas tope que no son realistas.** Un abogado sobrecargado de trabajo muy probablemente esté haciendo planes difíciles de conseguir. **Observa aquellas fechas que sí dependen de ti.** Pon en tu agenda aquellas acciones que sepas que puedes realizar en el día. De esa manera al acabar el día tendrás la sensación de que has cumplido, que has avanzado y que te ha cundido el tiempo. De lo contrario, **si pones más de lo que puedes hacer, por si acaso te da tiempo, terminarás cada día con la insatisfacción de ver acciones sin completar.**

La insatisfacción al final del día no solo crea malestar y afecta negativamente la confianza en nosotros mismos, sino que además no permite bajar el nivel de estrés y relajarnos más profundamente para ir a dormir.

2. **Plan de actualización.** Las leyes cambian constantemente y parte de tu trabajo requiere mantenerte al día para poder aplicarlas de acuerdo con la última actualización y servir así de la mejor forma posible a tu cliente. Estos cambios continuos pueden dar la sensación de que no tienes control sobre ello y de que vas por detrás todo el rato.

Con el fin de crear una sensación de mayor control, **crea un plan o estrategia de actualización e inclúyelo en tu agenda semanal.** Es parte de tu trabajo, así que debería estar incluido tanto en tus funciones como en tu estimación de tiempo.

De esta manera tendrás una sensación de mayor control y de estar al día.

3. **Reconecta o ten presente el para qué**

El exceso e intensidad del trabajo puede hacer que entres de lleno en la mecánica de este y olvides cual es el “para qué” de lo que haces. La razón por la que elegiste la abogacía y el beneficio que tu trabajo aporta a tus clientes. Las dificultades técnicas del trabajo y la presión hacen que quitemos el foco de lo que nos motiva. De ahí, que **recordar el “para qué” del trabajo de abogacía nos puede ayudar**

“LA MEDITACIÓN O LA RESPIRACIÓN ABDOMINAL SON PRÁCTICAS QUE TE PUEDEN AYUDAR A GESTIONAR EL NIVEL DE ESTRÉS E IMPEDIR QUE SE TE VAYA ACUMULANDO”

a reconectar con estados de ánimo de mayor motivación y con la fuerza para continuar, a la vez que lo disfrutamos un poco más.

Lo que nos mueve y ayuda a despertar energía no es lo que hacemos, sino el “para qué” de lo que hacemos. Tenlo presente a diario.

4. **Pasa de la perfección a la excelencia**

La perfección es un lugar fijo, rígido y específico que no permite fallos. La excelencia, sin embargo, considera el error como parte del camino y lo utiliza para la mejora en el futuro. En cada momento, solo podemos hacer lo mejor que podemos con la experiencia, conocimiento y tiempo que tenemos. Por supuesto que siempre podríamos haber hecho más, si hubiéramos tenido más días, o más energía, pero no la teníamos. **Una exigencia exagerada lleva a niveles de estrés muy elevados impidiendo que tengamos claridad mental para tomar decisiones.** Algo que es primordial en el trabajo de la abogacía.

De ahí **que si quieres ser excelente en lo que haces una de las herramientas es reducir el estrés siendo benevolente, que no indulgente, contigo mismo y apreciando los factores que intervienen en cada momento.**

El camino de la excelencia es un camino que te hace cada vez mejor y hace que tu trabajo sea sostenible en el tiempo.

5. **Establece parámetros de satisfacción personal que sólo dependan de ti y que no dependan del resultado**

**Una de las fuentes de estrés es la insatisfacción de no haber realizado bien tu trabajo.** En el caso de la abogacía tendemos a poner el foco única y exclusivamente en el resultado. Resultado en el que influyen aspectos que no dependen de nosotros. Si bien la justicia aspira a la objetividad, neutralidad e igualdad, hay un rango de interpretación amplio que no está en control del abogado, por ejemplo.

De ahí que, si sólo evaluamos nuestro trabajo por el resultado, experimentaremos nuestro trabajo con mayor estrés y viviremos un resultado negativo como un fracaso o un trabajo mal realizado.

En realidad, **el trabajo ha podido estar a un nivel de profesionalidad y excelencia muy elevado y aún así el resultado puede ser negativo para el cliente.**

Asegúrate de que tienes tu propio estándar de trabajo, aquello que, si haces, sabes que te vas a sentir bien contigo mismo/a, porque

sabes que has hecho todo lo que has podido, dado el tiempo, la experiencia y energía que tenías para hacer ese trabajo.

Solo tú puedes convertirte en un juez benevolente hacia ti mismo.

## 6. **Crea una alianza con los clientes para establecer cómo vais a funcionar**

A la parte técnica del trabajo se le añaden las conversaciones con los clientes, para obtener información, pero también para acompañarle emocionalmente. Con frecuencia nos hacemos disponibles a cualquier hora: “Me puedes llamar cuando quieras, si lo necesitas”.

Esta estrategia le da el poder de tu tiempo al cliente, y te lo quita a ti. Recuerda que, si tú no puedes hacer tu trabajo, de poco le sirves al cliente. Para darle lo mejor de ti, tú tienes que tener el mando de tu tiempo.

## BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### LIBROS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- PARDO GATO, JOSÉ RICARDO. *La singularidad de la abogacía (de entre las profesiones liberales)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2017.
- ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSÉ; TRICÁS PRECKLER, JESÚS Y GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2010.
- TUSET DEL PINO, PEDRO. *El contrato de trabajo especial de los abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- MURO FERNÁNDEZ DE ARRÓYATE, DAVID. *Humanizando la comunicación en los despachos de abogados*. Economist&Jurist Nº 234. Octubre 2019. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- DELGADO MARTÍN, JOAQUÍN. *Los ADR y la Justicia Restaurativa como elementos para la humanización de la justicia*. Economist&Jurist Nº 233. Septiembre 2019. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MURO FERNÁNDEZ DE ARRÓYATE, DAVID. *Linkedin, una herramienta muy eficaz para abogados y despachos*. Economist&Jurist Nº 231. Junio 2019. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

Crea unas pautas de funcionamiento, con horarios concretos donde puedes atenderles. Momentos en los que tu mente puede estar presente con ellos y no pensando en todo lo que tienes que hacer.

## 7. Gestión física del estrés durante el día

Ten en cuenta que el estrés tiene un componente fisiológico que se puede regular durante el día. **No esperes al final del día para relajarte. Puedes utilizar las transiciones, de una actividad a otra o de un lugar a otro, para respirar conscientemente, traer tu mente al presente y soltar estrés.**

**La meditación o la respiración abdominal son prácticas que te pueden ayudar a gestionar el nivel de estrés e impedir que se te vaya acumulando.**

Además, presta atención a las conversaciones que tienes con los compañeros de trabajo. Si vas a hacer un descanso, no hables de los casos que tienes entre manos o de todo lo que va mal. Estas conversaciones elevan el nivel de estrés, así que es preferible hablar de algo más cotidiano o lo mejor de todo, utilizar el humor para descargar antes de volver con las tareas.



## CONCLUSIONES

- El desgaste en la profesión de la abogacía está muy ligado a un nivel alto de estrés que, por ser aceptado como algo normal, no gestionamos de forma intencionada. Esto hace que se vaya acumulando y manifestándose en formas nocivas para el abogado y sus relaciones, tanto familiares como profesionales
- Con el fin de reducir el desgaste y realizar el trabajo desde la excelencia es necesario implementar estrategias de gestión del estrés que potenciarán la calidad mental y salud física y emocional del abogado, haciendo que su trabajo sea más satisfactorio y sostenible

# ASPECTOS A TENER EN CUENTA ANTES DE HACER UNA PÁGINA WEB Y UNA ESTRATEGIA DE MARKETING EN INTERNET PARA UN DESPACHO DE ABOGADOS

## EN BREVE

Los objetivos de nuestra web deben ser:

Conseguir que Google la lea bien, la indexe, y categorice cada uno de sus apartados asociando los términos de búsqueda precisos e interesantes para el posible cliente.

Que la web sea suficientemente atractiva, transmita confianza y profesionalidad, para que el usuario rellene un formulario de contacto, o realice la acción de llamar por teléfono, para pedir más información sobre los servicios o para una primera toma de contacto.

Que anuncie lo que tiene que anunciar, y el servicio que realmente nos interesa para captar clientes, esto que parece obvio no suele ser habitual en muchas webs.

## SUMARIO

1. Introducción
2. La web. “Esa gran desconocida”
3. Ya tengo la web, ¿y ahora qué?
4. Que es el pago por click en internet
5. Pero yo quiero salir el primero sin tener que pagar a Google
6. Conclusiones



**JOSÉ LAGOS**

CEO en Dinamiq

## INTRODUCCIÓN

Desde que la Ley 17/2009 (especialmente su artículo 24), transponiendo los mandatos de la Directiva 2006/123, liberando la publicidad de despachos de abogados, se extendiese y se impregnase en la conciencia de algunos de ellos, las diversas técnicas, estrategias y campañas de estos han sido amplias y variadas siendo la mayoría de ellas de poca efectividad y no acertadas.

**Un día hablando con un directivo de Google Adwords (Sistema de publicidad de Google), me comentaba que, dentro de los profesionales, por sectores, las campañas que menos duraban y crecían eran las de abogados y las de profesionales de urgencias (tipo cerrajeros, fontaneros, etc.). Es mínimamente curioso este dato.**



## LEGISLACION

[www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior (Legislación. Marginal: 70994715).
- Constitución Española (Legislación. Marginal: 69726834).
- Código Deontológico de la Abogacía Española (Legislación. Marginal: 70298874).
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Legislación. Marginal: 98956).

Seamos claros, la mentalidad jurídica suele estar reñida con la comercial y la de marketing, por consiguiente, y salvo excepciones las soluciones aplicadas no suelen ser las correctas.

Es normal, han sido muchos años en un sector donde la publicidad directa, apenas existía, incluso no estaba bien vista por los propios profesionales.

En este artículo os facilitaré un resumen de los puntos a tener en cuenta antes de adentrarse en la red.

### LA WEB. "ESA GRAN DESCONOCIDA"

La web es la base de toda buena campaña, es como el señuelo de un pescador, por muy buen río en el que estemos, en el que haya muchos peces hambrientos, por mucho que utilicemos una buena caña y un buen equipo, incluso siendo un buen pescador, si el señuelo que ponemos no gusta al pez que intentamos pescar, no habrá pesca.

Los objetivos de la web deben ser tres:

- Conseguir que Google la lea bien, que la indexe y categorice cada uno de sus

apartados asociando los términos de búsqueda precisos e interesantes para el posible cliente.

- **Que la web sea atractiva, transmita confianza y profesionalidad, para que así el usuario rellene un formulario de contacto, o realice la acción de llamar por teléfono para solicitar más información sobre los servicios o para tener una primera toma de contacto.**

“LA WEB DE UN DESPACHO DE ABOGADOS QUE QUIERA CAPTAR CLIENTES MEDIANTE ELLA TIENE QUE SER COMERCIAL, CLARA Y CONCISA. UTILIZANDO TECNOLOGÍAS MODERNAS, (POR EJEMPLO QUE SEA RESPONSIVE, QUE SE ADAPTE DEPENDIENDO DEL DISPOSITIVO MÓVIL EN EL QUE SE EJECUTE), QUE TENGA SSL, CERTIFICADO DE SEGURIDAD INSTALADO, QUE SE PUEDA CONTACTAR DE UNA FORMA FÁCIL Y SENCILLA, BIEN MEDIANTE TELÉFONO (SOBRE TODO PARA URGENCIAS), COMO VÍA FORMULARIO, PARA CONSULTAS MENOS URGENTES”

- Que anuncie lo que tiene que anunciar y que facilite el servicio que realmente nos interesa para captar clientes. Esto que parece obvio no suele ser habitual en muchas webs, por ejemplo, al entrar en alguna de ellas buscando un abogado que lleve un problema en concreto, como pueden ser las famosas cláusulas suelo, y aterrizas en la home (página principal) de una web que te habla de todo menos de tu problema, incluso cuando navegas por ella no ves ningún dato ni información de ese problema, y en el caso de verlo, está dentro del listado de 40 servicios que facilita el despacho, dentro del cual se puede leer “cláusulas suelo”. Siguiendo con el ejemplo de la pesca, sería igual que si tratando de buscar una tienda especializada en cañas de pesca, te envíe a un gran centro comercial que vende bolsos y dentro de éste se pueda encontrar un stand que venda dos o tres cañas de pesca. Evidentemente no las vas a comprar porque buscas una tienda especializada en cañas de pesca.

**Algunos abogados quieren que su web sea una referencia jurídica, para ello no hagas una web corporativa sobre su despacho, un portal jurídico en el que se gestione y aglutine toda la información**





**posible sobre sentencias, noticias, legislación, etc.**, en el caso de que la página fuese así, los visitantes de la web serán otros abogados que buscan mirar documentación, pero no clientes que quieran contratar los servicios jurídicos de su despacho.

**La web de un despacho de abogados que quiera captar clientes debe ser comercial, clara y concisa.** Utilizando tecnologías modernas, debe ser responsive, se debe adaptar dependiendo del dispositivo móvil en el que se ejecute, debe tener SSL, certificado de seguridad instalado, se debe poder contactar de una forma fácil y sencilla, bien mediante teléfono (sobre todo para urgencias), como vía formulario para consultas menos urgentes, etc.

Si tiene otros métodos de contacto tipo WhatsApp o chat, puede ser interesante, siempre y cuando estos sean respondidos de forma inmediata, pues sino perderemos un posible contacto que entraría por el formulario.

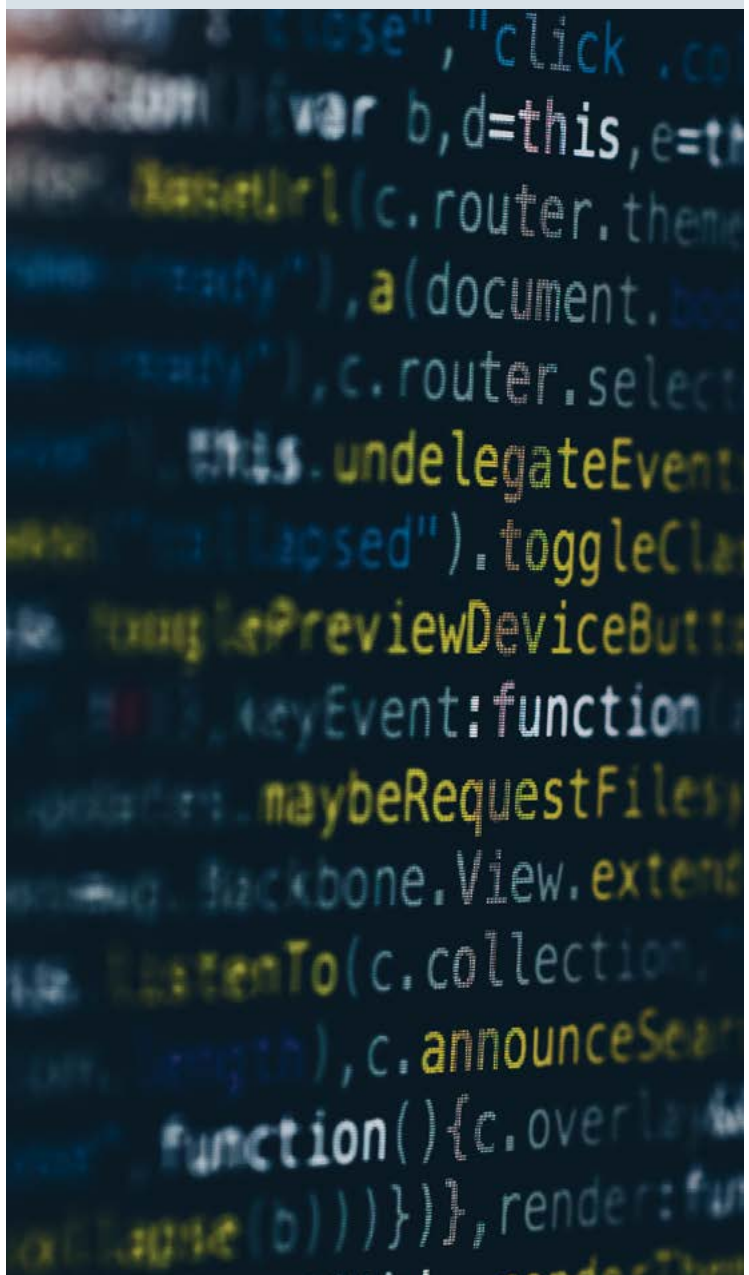
Cada servicio que queramos publicitar tiene que tener un área desarrollada, ¿os imagináis una web en la que entras para comprar un producto o contratar un servicio y este no existe dentro de ella?, obviamente no continuarías con la navegación. Pues esto es más habitual de lo que parece, y seguro que a muchos de vosotros os habrá pasado en más de una ocasión.

**Para ello a la hora de hacer la web, hay que tener en cuenta dos tipos de apartados, los que llamaremos estáticos, es decir, los que no sufren apenas modificaciones a lo largo del tiempo (como por ejemplo el apartado contactar, el apartado quienes somos (Nuestro despacho, etc.)), y los apartados en base de datos o dinámicos, que son los que sufren modificaciones continuas (esto puede ser interesante si nos gusta escribir y queremos actualizar en mayor o menor medida los contenidos de una forma ágil).**

Los apartados estáticos, presentan de una forma gráfica, muy visual el despacho, sin embargo, los apartados dinámicos, suelen ser más sobrios, más funcionales, y presentan la información más nítida y comercial, salvo los que están orientados a gestionar noticias, legislación, etc. Que son totalmente funcionales, pero no comerciales.

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha de 23 de noviembre de 2018. Núm. 0/0. Rec. núm. 165/2017 (Marginal: 70871293).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 20 de mayo de 2018. Núm. 323/2018 Rec. núm. 2747/2015 (Marginal: 70544989).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha de 24 de junio de 2016. Núm. 282/2016 Rec. núm. 728/2015 (Marginal: 70265242).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha de 5 de mayo de 2015. Núm. 160/2015 Rec. núm. 531/2014 (Marginal: 69624663).



Por ejemplo, **si estas especializado en varias tipologías de servicios, es imprescindible que a cada una le dediques un apartado o subapartado dentro de la web, de manera que cuando el usuario busque ese servicio en concreto vaya a esa web (URL), y vea con claridad los servicios que ofreces y las formas en que puedes ayudarle si te contrata para ese servicio en concreto.**

*“En la especialización está la clave”*

Las webs de abogados generalistas que hacen de todo, cada vez tienen menos cabida en internet, con esto no quiero decir que si el despacho está especializado en diversas áreas no se muestren en la web, en este caso yo la pondría como apartado estático dentro (“Áreas de especialización” por ejemplo), y haría otro de “Servicios” dentro de estas áreas, de la manera más concreta posible, en donde cada servicio tenga una ficha, que sea la página de aterrizaje, en la que irá a parar el usuario que busque ese servicio por internet.

## YA TENGO LA WEB Y, ¿AHORA QUÉ?

Ahora tenemos que conseguir que se visite por personas que estén interesadas en contratar nuestros servicios.

“GOOGLE VIVE PRINCIPALMENTE DE LA PUBLICIDAD, DE SACAR EN PRIMEROS RESULTADOS AQUELLAS PÁGINAS QUE PUJAN POR SALIR ANTE DETERMINADAS BÚSQUEDAS; Y REVOLUCIONÓ EL SISTEMA DE PUBLICIDAD, PORQUE EL ANUNCIANTE SOLO PAGA CUANDO ALGUIEN BUSCA SU PRODUCTO O SERVICIO, CLIQUEA EN EL ANUNCIO, Y VA A LA WEB”

Hay que tener en cuenta que una web siempre tiene visitas, en cuanto es subida a la red empiezan a visitarla desde motores de búsqueda (Google, por ejemplo); robots, virus, malware, visitantes despistados, incluso desde diversos países, amigos y familiares. Todo este tipo de visitas, que no suelen pasar de varias decenas en un mes, no nos interesan desde el punto de vista de negocio. ¿Entonces quiénes son los que nos interesan?

En este sentido podríamos definir tres grandes grupos:

- **Las personas que ya nos conocen:** es el grupo menos importante, pero no por ello debemos de olvidarnos de esta fuente. Le daremos un 10% de la ponderación total del valor comercial que nos da una web. Muchos piensan que, si ya le conocen, le iban a contactar de todas las maneras, es verdad, pero en muchos casos la web refuerza esa relación, la refresca, la fideliza o muestra otro tipo de servicios que, en muchas ocasiones, un cliente no era consciente que el despacho lo llevaba. Cuantos más clientes o personas satélites tenga el despacho, más posibilidades hay que uno de ellos entre en este grupo.
- **Las personas que nos acaban de conocer:** son personas que nos acaban de conocer bien en una visita personal o por medio de alguien que les ha hablado de nosotros. Le daremos a este grupo una ponderación del 20%, son todos aquellos que han accedido a los servicios que queremos mostrar por medios externos a internet, pero la web sí puede hacer que den el paso para generar un primer contacto.
- **Las personas que buscan nuestros servicios:** estas personas nos encuentran y gracias a la web contactan con nosotros. Este es realmente el grupo importante a tener en cuenta, es el 70% del peso que daremos a nuestra web, es la fuente que debemos potenciar, y en donde está realmente el retorno de la inversión, y, por consiguiente, el negocio. Este tercer tipo de usuario es el que nos interesa conseguir, teniendo en cuenta que de cada 100 visitas de este grupo uno se podrá convertir en un posible cliente. Sí, habéis leído bien, 100 visitas, no nos engañemos, en Internet buscar es gratis y accesible para cualquier persona, curiosear

es una conducta humana, que internet ha multiplicado.

**Eso nos hace pensar que si decidimos hacer una campaña de marketing para captar clientes, nuestra referencia debe de ser como mínimo 100/1, es decir, no podemos plantearnos una campaña para captar 80 visitantes a la web, no funcionará, pero tampoco para captar 200.** La muestra de 1 cliente por cada 100 visitantes (interesados, que busquen nuestro servicio en este caso), en la mayoría de las veces se consigue optimizando una muestra de varios cientos de visitas. Nuestros primeros cálculos deberían estar orientados a la captación de 1000 visitantes, para poder medir un primer ratio de conversión (objetivo: por cada cuántas visitas sale un contacto, y por cada cuántos contactos sale un cliente).

Cuanto más concreto sea el servicio que ofertamos, este ratio bajará, es decir, si queremos que conozcan nuestro servicio como abogados laboristas, el ratio de conversión debería ser mayor (por ejemplo 1 de cada 100 visitantes rellena el formulario de contactar) que si queremos que conozcan nuestro servicio como abogado que gestiona accidentes de tráfico, sería una búsqueda mucho más concreta, en donde la conversión debería bajar por ejemplo a 1 de cada 50.

## ¿QUÉ ES EL PAGO POR CLICK EN INTERNET?

Todo lo anterior expuesto está muy bien para conocer el funcionamiento de una página web, pero, ¿cómo se pueden conseguir esos visitantes?

Google vive principalmente de la publicidad, de sacar en los primeros resultados aquellas páginas que pujan por salir ante determinadas búsquedas, porque el anunciante solo paga cuando alguien busca su producto o servicio, clikea en el anuncio, y va a la web. Este sistema revolucionó la publicidad al pagar solamente cuando alguien está realmente interesado en tu servicio.

**Hasta el nacimiento de internet, las empresas contrataban una publicidad que veían miles de personas, pero quizá ninguna de ellas estaba interesada en verla. En este caso, la publicidad en el**

**“LA CORRECTA CONFIGURACIÓN, OPTIMIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTAS CAMPAÑAS ES COMPLEJA Y DEPENDE MUCHO EL ÉXITO DE LA CAMPAÑA DE SU CORRECTA EJECUCIÓN, POR ESO ES RECOMENDABLE CONTAR CON UNA EMPRESA ESPECIALISTA EN ESTE TIPO DE CAMPAÑAS”**



“EL SISTEMA DE PUBLICIDAD DE GOOGLE, PERMITE INCLUSO DEFINIR UN ÁREA GEOGRÁFICA, EN DONDE SALIR CON EL ANUNCIO, COMO PUEDE SER UNA PROVINCIA O SELECCIÓN DE ESTAS, INCLUSO UN ÁREA DE DISTANCIA EN KILÓMETROS ALREDEDOR DE NUESTRO DESPACHO, PERFILES DE EDAD Y SEXO A LOS QUE MOSTRAR, ETC.”

buscador de Google no solo se muestra cuando alguien está interesado, sino cuando busca tu servicio, por lo que la calidad del visitante es muchísimo mayor, pero, por otro lado, es un usuario que compara mucho, al tener tanta información a su alcance, de ahí la importancia que comentaba anteriormente de tener una buena web comercial.

A este sistema de publicidad se le ha llamado “Pago por clic” (PPC), también conocido como “Coste por clic” (CPC).

Hay que tener en cuenta que en internet además del CPC (coste por clic), **hay muchas formas de pago, en algunas ocasiones incluso algo complejas y no muy accesibles** para campañas de bajo presupuesto. Esos métodos pueden ser CPM (coste o pago por impresión, habitualmente cada 1000 impresiones), CPL (coste o pago por Lead), CPA (coste o pago por acción), CPV (coste por visualización), CPD (coste por descarga de aplicación), CPI (coste por instalación de App), etc. Y sus combinaciones, CPM-PPC, CPM-CPL, etc. Pero no pretendo entrar en profundidad en las diferentes formas de publicidad por internet, ya que nos extenderíamos mucho.

Un primer paso para anunciarnos y conseguir nuestros primeros clientes, sería pagar por clic a Google, es lo que se conoce como Google Adwords, que actualmente se conoce bajo el nombre de Google Ads, (Google Adverting), siendo el más conocido y el más utilizado por los anunciantes en España.

**El pago por clic es a su vez el sistema de pago más extendido en la red, la mayoría de las plataformas como Facebook, Bing, etc. lo utilizan, es el más fácil de entender y sobre el cual debemos construir nuestra primera estrategia.**

De cara a trabajar con él es imprescindible, que primero se elijan los servicios que nos interesa ofertar, cada servicio deberá tener un apartado en la web explicándolo lo máximo posible, con los datos de contacto y formulario bien visibles.

**A cada servicio le adjudicaremos un anuncio concreto que hable de ese servicio, y un grupo de términos o palabras clave, de manera que, quien los busque, realmente necesite contratar esos**



**servicios, y atribuiremos un presupuesto para ese servicio en concreto.**

El sistema de publicidad de Google, permite incluso definir un área geográfica, en dónde salir con el anuncio, como puede ser en una provincia o selección de estas, incluso un área de distancia en kilómetros alrededor de nuestro despacho, perfiles de edad y sexo a los que mostrar, etc. de esa forma concretamos mucho el perfil de posible cliente al que impactar en su búsqueda de cara a aumentar la famosa conversión (porcentaje entre dinero invertido y contactos de posibles clientes conseguidos) que comentábamos más arriba.

La correcta configuración, optimización y seguimiento de estas campañas es compleja y depende mucho el éxito de la campaña de su correcta ejecución, por eso es recomendable contar con una empresa especialista en este tipo de campañas.

## PERO YO QUIERO SALIR EL PRIMERO SIN TENER QUE PAGAR A GOOGLE

Obviamente no todos los resultados que muestra Google en sus búsquedas son pagados mediante el sistema comentado anteriormente, Google también muestra diversos tipos de contenidos por los que no se paga, de todas las tipologías de resultados que muestra (que es bastante más abundante de lo que parece), principalmente nos interesan dos:

- Los resultados naturales propios, que aparecen habitualmente debajo de los resultados de Adwords.
- Los resultados que aparecen en el mapa, geolocalizados.

Los primeros son la gran incógnita de Google, su ponderación y por consiguiente su posicionamiento dependen de un complejo algoritmo que sufre variaciones cada siete horas (en realidad cambian la ponderación de las variables, dependiendo del grupo de términos), cada varios meses, esos cambios son



especialmente significativos y por consiguiente cambia la versión del algoritmo, y que cada año y pico aproximadamente cambia incluso el propio algoritmo que los calcula. Y todo esto al ser un algoritmo genético, evoluciona de forma independiente dependiendo de los grupos de términos y la competencia en el sector.

Como comprenderéis, NADIE, conoce la fórmula para salir el primero en ese tipo de resultados, ni los propios de Google, que trabajan en ello, ya que se hace en diversos departamentos y cada uno coordina sus variables, y si alguien pudiese emularlo, sería millonario, pondría en jaque a Google, os imagináis, tener el poder de que cuando por ejemplo busquen Amazon, tu web salga siempre por delante de Amazon, y desplace a Amazon en segunda página de búsqueda. Arruinaría Amazon, a Google y a todas las empresas de internet.

Con este pequeño comentario lo único que pretendo es concienciaros de la multitud de vendedores de humo que hay en este mercado, y que van diciendo frases tipo: “*Conozco a uno*

*que dice que puede posicionarte el primero, que su empresa tiene un contacto con Google y posiciona a sus clientes los primeros, etc”.*

**Esto no quiere decir que con un determinado conocimiento, trabajo, tiempo y esfuerzo, sea posible conseguir posicionar conjuntos de términos de búsqueda o palabras clave en buenas posiciones de manera que consigan visitas de calidad y por consiguiente clientes.**

También he de decir que con términos generalistas tipo “abogado” las posibilidades de salir en primeras posiciones son realmente muy bajas, yo siempre recomiendo focalizar el esfuerzo, intentar posicionar búsquedas muy concretas. Por ejemplo la posibilidad de posicionar “abogado experto en divorcios en Sevilla”, es mucho más fácil y posible de posicionar en natural (sin tener que pagar por cada persona que nos cliquea), que posicionar la palabra abogado, cuando alguien buque desde Sevilla, y ni decir tiene desde cualquier sitio de España.

## BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### LIBROS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- PARDO GATO, JOSÉ RICARDO. *La singularidad de la abogacía (de entre las profesiones liberales)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2017.
- ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSÉ; TRICÁS PRECKLER, JESÚS Y GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2010
- TUSET DEL PINO, PEDRO. *El contrato de trabajo especial de los abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

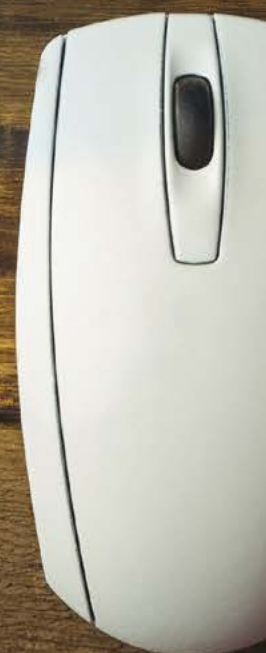
- MURO FERNÁNDEZ DE ARRÓYATE, DAVID. *Linkedin, una herramienta muy eficaz para abogados y despachos*. Economist&Jurist Nº 231. Junio 2019. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- ÉCIJA, ÁLVARO. *La ciberseguridad en los despachos de abogados*. Economist&Jurist Nº 227. Febrero 2019. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- FERNÁNDEZ-OCHOA, PAULA. *¿Qué debemos hacer al empezar el curso para fijar los objetivos de nuestro despacho?* Economist&Jurist Nº 213. Septiembre 2017. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

No es recomendable trabajar este tipo de posicionamiento natural mientras no tengamos una muestra suficientemente grande de clientes conseguidos mediante el pago por clic.

Por otro lado la **búsqueda en Maps o geolocalizada nos da la oportunidad de posicionarnos naturalmente**, asociando nuestro servicio a una localización geográfica (Google My Business), es decir, nos da la oportunidad de aparecer ofertando nuestros servicios geolocalizados para salir en búsquedas geolocalizadas (por ejemplo cuando alguien busca abogado en “ciudad”). De este tipo de posicionamiento tampoco se conoce la fórmula, pero teniendo una ficha de My Business, de Google, y muchas reseñas positivas, completas y reales, las posibilidades aumentan mucho. De hecho, actualmente podríamos decir que es un pequeño nicho para el sector de los abogados.

## CONCLUSIONES

- No es recomendable trabajar el posicionamiento natural mientras no tengamos una muestra suficientemente grande de clientes conseguidos mediante el pago por click
- Por otro lado la búsqueda en Maps, o geolocalizada, nos abre una oportunidad de posicionamiento natural, asociando nuestro servicio a una localización geográfica (Google My Business), es decir, nos da la oportunidad de aparecer ofertando nuestros servicios geolocalizados, para salir en búsquedas geolocalizadas (por ejemplo cuando alguien busca abogado en “ciudad”)
- De este tipo de posicionamiento tampoco se conoce al fórmula, pero teniendo una ficha de My Business, de Google, y muchas reseñas positivas, completas y reales, las posibilidades aumentan mucho. De hecho, actualmente podríamos decir que es un pequeño nicho para el sector de los abogados





### NOVEDAD EN EL ÁMBITO DEL COMPLIANCE. LAS EMPRESAS QUE TENGAN MÁS DE 50 EMPLEADOS TENDRÁN QUE HABILITAR UN CANAL DE DENUNCIAS

Esta Directiva introduce dos grandes novedades, por un lado, obliga a que las compañías y las Administraciones y entidades públicas implementen procedimientos internos para la recepción y el estudio de denuncias de irregularidades, y por otro establece una serie de medidas de salvaguarda y blindaje para quien comunique las infracciones.



### LAS "SOCIEDADES PROFESIONALES" EN EL PUNTO DE MIRA DE LA AEAT

Si bien la AEAT no cuestiona la libertad del profesional de elegir la forma en la que desarrolla su actividad, advierte que esta elección no puede servir para amparar prácticas tendentes a reducir de manera ilícita su carga fiscal.



### INSTITUCIONES PENITENCIARIAS Y ABOGACÍA FIJAN UN MARCO ESTABLE PARA LA ORIENTACIÓN JURÍDICA A INTERNOS

El Convenio establece el marco jurídico estable y ordenado para que los 83 Colegios de la Abogacía puedan prestar el servicio de orientación jurídica en los centros de su ámbito territorial.



### NECESIDAD DE OPTIMIZACIÓN DE LOS PROTOCOLOS ESCOLARES DE DETECCIÓN DE SITUACIONES DE ABUSOS SEXUALES A MENORES PARA LUCHAR CONTRA EL SILENCIO DE LAS VÍCTIMAS

El Tribunal Supremo resalta la necesidad de implantar en los colegios protocolos de detección de abusos sexuales a menores, ya que estos guardan silencio por el miedo a las represalias y aceptan la victimización hasta que los hechos son detectados por responsables de un centro escolar, o por denuncias de amigos o amigos de la víctima ante sus propios profesores.



### RECOMENDACIONES DEL COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS EN CASO DE UN BREXIT SIN ACUERDO

El Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD), organismo de la Unión Europea del que forma parte la Agencia Española de Protección de Datos, ha aprobado unas orientaciones dirigidas a empresas y entidades públicas que realicen transferencias de datos personales a Reino Unido en caso de producirse un Brexit sin acuerdo.



## MONTERO ARAMBURU FICHA A LA EXDIRECTORA GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, MARÍA JOSÉ PÉREZ-CEJUELA

El despacho de abogados Montero Aramburu ha incorporado a su oficina de Madrid en calidad de consejera a la abogada María José Pérez-Cejuela Revuelta, hasta hace pocos días directora general de Comercio y Consumo de la Comunidad de Madrid.



Javier Valdecantos (socio coordinador), Mª José Pérez-Cejuela (consejera) e Isidro del Saz (socio director oficina de Madrid)

## ANDERSEN TAX & LEGAL INCORPORA A MANUEL CALVÉ PARA ASUMIR LA COORDINACIÓN DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Andersen Tax & Legal ha incorporado a Manuel Calvé, que se une como Of Counsel y coordinador del área de Administración Concursal del despacho, integrada en el departamento de Reestructuraciones e Insolvencias que dirige Javier Mata.



Jaime Olleros, Socio Director de Andersen Tax & Legal en España, y Manuel Calvé, of counsel de la firma

## QUERCUS-SUPERBIA JURÍDICO, MIEMBRO DE LEGAL TOUCH, SE TRASLADA AL CORAZÓN FINANCIERO DE LA ALMENDRA MADRILEÑA

El bufete prestigioso Quercus-Superbia Jurídico, y miembro de Legal Touch, del cual son sus socios directores, Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández y Jorge Martínez Martínez, especializado en Derecho Mercantil, Bancario y financiero, (en su Marca Quercus) y al Derecho de Familia, Penal y Violencia Doméstica (con su marca Superbia) ha inaugurado sus nuevas instalaciones en los aldeaños de la Castellana.



## ESCURA SE INCORPORA A LA CÁMARA DE COMERCIO ITALIANA DE MADRID PARA POTENCIAR SU ITALIAN DESK

El despacho de abogados, economistas y graduados sociales Escura, fundado en 1905, es una de las firmas de referencia en prestar servicios jurídicos y consultoría a compañías e instituciones italianas en España y a empresas españolas con intereses en Italia.



## GÓMEZ-ACEBO & POMBO, LA FUNDACIÓN FERNANDO POMBO Y BLOCKCHAIN WORK LABS REALIZAN LA PRIMERA EMISIÓN DE "TOKENS POMBO"

La sede del despacho de abogados Gómez-Acebo & Pombo ha sido el pasado 21 de octubre el escenario de la primera emisión de tokens con tecnología blockchain realizada por una firma legal en España. La emisión ha sido suscrita por CEMEX, EBN Banco, Ford, Fundación Bancaria Ibercaja, Fundación Botín, Fundación Mutua Madrileña, Grupo Romeu, IBM, MACSA ID y Mutualidad de la Abogacía.



## LA SPAIN LEGAL EXPO SE CELEBRARÁ EN MADRID EN ABRIL DE 2020 CON LA COLABORACIÓN DE LA ABOGACÍA

La 1ª Feria Profesional de la Abogacía y del Sector Legal se celebrará en Madrid el 1 y 2 de abril de 2020 en el Pabellón número 2 de IFEMA (Feria de Madrid) bajo la denominación de Spain Legal Expo y contará con la colaboración, entre otras corporaciones profesionales, del Consejo General de la Abogacía Española.

## LA AVIACIÓN AL SERVICIO DEL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD

Irene Nadal Gómez (directora) y Felio J. Bauzá Martorell (coordinador)  
Ed. Difusión Jurídica  
Págs. 686

En la aviación deben conjugarse factores de distinta naturaleza y de gran importancia todos ellos, para que los aviones puedan finalmente prestar ese servicio para el que nacieron y por el que se desviven sus profesionales. Por una parte está todo el aspecto técnico y de la propia industria, junto a las necesarias infraestructuras, que ponen los medios necesarios para que las compañías aéreas existan y operen en las mejores condiciones posibles. Pero es indudable que el derecho relacionado con la actividad aérea tiene una incidencia de vital importancia en el desarrollo de dicha industria. Sin embargo, a veces pareciera que ambas realidades se encuentran de espaldas, una junto a la otra en permanente contacto, pero mirando realidades diferentes; cuando ambas deberían estar de la mano, mirando el mismo escenario pero con diferentes ojos, para llegar a conseguir conjuntamente una visión más completa y ajustada a la realidad.



### APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO

René Alejandro León Félix, Reyna Elizabeth García Moraga, Noé Bustamante Zamora  
Ed. Difusión Jurídica  
Págs. 67

El estudio del Derecho constituye una de las decisiones más trascendentes para quien elige coadyuvar desde la profesión de Licenciado en Derecho, con los miembros de la sociedad a la que se debe y donde se desarrolla; y al adentrarse al estudio de tan noble profesión, necesitará familiarizarse con los conceptos básicos que sin duda, encontrará muy digeribles en esta obra que está estructurada en cuatro apartados; en el primero, se abordan los temas sobre importancia, generalidades, conceptos y clasificación del derecho; en el segundo, se contienen los conceptos jurídicos fundamentales; en el tercer apartado, aspectos sobre la técnica jurídica y en el cuarto y último, temas sobre el Estado, su concepto y breves consideraciones; además es menester destacar que este material va dirigido a los aprendices del derecho de las diversas universidades de la urbe por tanto sus contenidos aquí vertidos son sencillos y digeribles para su pronto entendimiento; estamos seguros que será de mucha utilidad en su formación académica y profesional.



### SMART CONTRACTS Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Alfonso Ortega Giménez  
Ed. Aranzadi  
Págs. 83

Con la globalización y la era digital cobra especial relevancia una nueva tecnología capaz de diseñar contratos entre particulares con capacidad para auto ejecutarse sin mediación de terceros y basados en la revolucionaria tecnología de Blockchain, estos son los Smart Contracts. A diferencia del modelo comercial centralizado y tradicional, los Smart Contracts fomentan un nuevo tipo de relación comercial basada en la confianza en las nuevas tecnologías, ofrecen inmutabilidad y almacenamiento distribuido, que es lo que más los distingue de los acuerdos tradicionales. El surgimiento de los Smart Contracts crea la necesidad de reflexionar, desde el Derecho internacional privado, sobre el marco jurídico más apropiado a los requerimientos que este fenómeno ira generando a medida que su uso se vaya generalizando.



### LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS. EDICIÓN ACTUALIZADA. 2019

Rodrigo Bercovitz (Dir.) y Sebastián López Maza (Prep.)  
Ed. Tecnos  
Págs. 152

Esta nueva edición ofrece el texto de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), con la incorporación de todas las modificaciones introducidas en ella hasta el momento. Su articulado se acompaña de notas a pie de página con correspondencias, información complementaria, referencias internas y la jurisprudencia más reciente, entre otros.



### LA JURISPRUDENCIA EN EL DEPORTE. ANÁLISIS DE LOS CASOS MÁS SIGNIFICATIVOS

Alberto Palomar Ortega y Miguel María García Caba  
Ed. Difusión Jurídica  
Págs. 365

La ordenación jurídica del deporte ha sufrido en los últimos años una profunda transformación como consecuencia de la normativa comunitaria, nacional y deportiva y de una interacción entre todas ellas que no siempre ha resultado sencilla de comprender ni de seguir. En razón a esto la presente Obra ha optado por un método de análisis que es muy común en otros ámbitos de estudio pero que no siempre ha tenido el suficiente arraigo en España: el modelo del caso. Se han seleccionado los casos más importantes y se han analizado con una metodología común que permite obtener una visión de conjunto y de las especialidades de cada uno de los casos y lo que suponen para el conjunto de la ordenación del deporte.

# CURSO DE ESPECIALISTA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL, INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CIBERSEGURIDAD Y BIG DATA

**E&J** Economist & Jurist  
SCHOOL



Dirigido a los profesionales del mundo jurídico para que sepan enfrentarse a los nuevos retos de la era digital y les capacite en todas las áreas del conocimiento y especialización que actualmente está demandando el sector.

**AMPLÍA INFORMACIÓN O MATRICÚLATE:**

[www.economistschool.es/formacion](http://www.economistschool.es/formacion)

[info@economistschool.es](mailto:info@economistschool.es)

## GLOBAL ECONOMIST & JURIST. La máquina del tiempo

**NUNCA MÁS UN ABOGADO, TENDRÁ QUE REDACTAR UNA DEMANDA, NI UN CONTRATO, NI HACER BÚSQUEDAS LABORIOSAS.**

Miles de casos judiciales y extrajudiciales como el suyo, accesibles al instante, con toda su documentación original.



BIG DATA JURIST



ANÁLISIS Y  
RESUMEN DE SENTENCIAS



CALCULADORAS  
Y SIMULADORES



INTERRELACIÓN  
TOTAL



POTENTE MOTOR  
DE BÚSQUEDA



GESTOR DE  
DESPACHO INTEGRADO



Adelántese al futuro. Acceda a la revolución tecnológica 4.0

# THE NEW INDUSTRIAL REVOLUTION is here